

BOLETÍN

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

REGLAMENTO (*)

CAPÍTULO IX

DE LAS SECCIONES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS

Art. 87. Las Secciones técnicas enumeradas en el art. 17 y constituidas con el personal indicado en el art. 18, son las dependencias del Instituto de Reformas Sociales encargadas de preparar los datos y elementos para que se cumplan todos los fines de esta Institución.

Sección primera.

Art. 88. Compete á la Sección primera técnica todo lo concerniente al servicio de biblioteca y publicaciones con objeto de reunir las colecciones legislativas de leyes sociales, las publicaciones de esta índole, ya sean obras, revistas, periódicos ó fragmentos, ordenarlas y clasificarlas, preparando índices, resúmenes é informes, tanto para la ilustración del Instituto como para el conocimiento general.

(*) Véase el núm. 4.

Art. 89. Se dividirá la Sección primera técnica en los siguientes servicios:

- 1.º De biblioteca.
- 2.º De información bibliográfica.
- 3.º De jurisprudencia.
- 4.º De redacción y publicaciones.

Art. 90. Los diferentes servicios de la Sección primera técnica serán cumplidos por todos los funcionarios de la misma, según la distribución que haga el Jefe en los casos generales y en los especiales.

Art. 91. Para la organización del servicio de biblioteca, el Jefe de la Sección, con sus informes propios, los de sus Auxiliares y los de las otras dependencias del Instituto, propondrán razonadamente las adquisiciones de libros, revistas y otras publicaciones que sean necesarias, resolviendo en definitiva el Presidente con el Consejo de Dirección.

Art. 92. Los funcionarios de la Sección primera prepararán constantemente los apuntamientos de información bibliográfica, con nota de las obras y extracto de los asuntos, clasificándolos en los siguientes conceptos:

- 1.º Leyes en ejecución.
- 2.º Leyes en preparación.
- 3.º Leyes en estudio.

Además facilitarán las informaciones especiales que les pida el Instituto.

Art. 93. Los mismos conceptos indicados en el artículo anterior serán la norma para el continuado estudio de la jurisprudencia española y extranjera.

Art. 94. La parte concerniente á la legislación española comprenderá los resultados y experiencias en la aplicación de las leyes vigentes y la necesidad justificada de las reformas en la legislación.

Para estos efectos, todas las Secciones del Instituto pasarán á la Sección primera las notas y datos referentes á estos particulares.

Art. 95. La parte concerniente á la legislación extranjera comprenderá el conjunto de las leyes sociales catalogadas por países y por materias, los resultados y experiencias en cuanto á su aplicación y las nuevas propuestas y mociones legislativas.

Art. 96. El servicio de redacción y publicaciones comprenderá los siguientes pormenores:

- 1.º De Secretaría, en correspondencia con el extranjero.
- 2.º De la publicación del *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*.
- 3.º De publicaciones monográficas.

Art. 97. Conforme á lo indicado en el núm. 1.º del artículo anterior, el Jefe de esta Sección ejercerá cerca del Presidente del Instituto el cargo de Secretario de la correspondencia con el extranjero en cuanto concierne á la interpretación de lenguas y á la redacción de documentos en otro idioma que el nacional, utilizando á los distintos funcionarios de la Sección.

Art. 98. El Jefe de esta Sección tendrá también el carácter de Redactor jefe del *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, facilitándosele por las diferentes dependencias del Instituto los originales que deban ser publicados.

Con este carácter, correrán á su cargo las publicaciones monográficas que no sean de la competencia especial de otra Sección.

Art. 99. Ateniéndose á lo preceptuado en los artículos anteriores, el Jefe de esta Sección formulará el plan general de organización de la misma, con la plantilla de empleados absolutamente necesaria, que no podrá variarse sino cuando se justifique debidamente; y una vez que lo apruebe el Consejo de Dirección, se harán las oportunas propuestas.

Sección segunda.

Art. 100. Compete á la Sección segunda:

1.º Todo lo concerniente á la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, en sus diferentes pormenores.

2.º Todo lo concerniente á la previsión de los accidentes del trabajo.

3.º Todo lo concerniente á la aplicación de la ley del Trabajo de mujeres y niños.

4.º Todo lo concerniente á la aplicación de las leyes sociales que se dicten.

5.º La organización general y especial del servicio de inspección.

Art. 101. En virtud de lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo anterior, correrán á cargo de la Sección segunda:

a) El Registro general prevenido en el art. 45 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, con la documentación indicada en el artículo 44;

b) Las clasificaciones estadísticas prevenidas en el art. 46 de dicho Reglamento;

c) La publicación de la estadística de los accidentes del trabajo ó su incorporación á la estadística general del mismo, según lo prevenido en el art. 47 de la expresada disposición;

d) Las reclamaciones é intervenciones á que aluden los artículos 33 y 52 del propio texto legal;

e) Las consultas y dictámenes referentes á la interpretación de los Reglamentos ó modificación de la ley;

f) Las notas referentes á la reforma legislativa, en cuanto á la ley de Accidentes, que han de ser cursadas á la Sección primera.

h) Las diferentes incidencias en cuanto á todo lo anteriormente indicado.

Art. 102. En virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 100, correrán á cargo de la Sección segunda:

a) Las relaciones con la Junta técnica instituída por el artículo 6.º de la ley de 30 de Enero de 1900;

b) Lo preceptuado en el capítulo V del Reglamento de 28 de Julio de 1900;

c) El servicio del Museo y Gabinete de experimentación á que alude el art. 66 de dicho capítulo;

d) La compilación de los Reglamentos de policía é higiene en uso en los talleres bien organizados y el estudio de las disposiciones de este género que haya que dictar;

e) Las reglas y cuestionarios para la inspección de todos estos servicios;

f) Los informes en cada caso particular referentes á las responsabilidades nacidas del art. 64 del referido capítulo V;

g) Todas las demás incidencias de estos particulares.

Art. 103. En virtud de lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 100, correrán á cargo de las Sección segunda:

a) Todos los particulares referentes á la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 y su Reglamento de 13 de Noviembre del propio año;

b) El trámite de la organización y renovación de las Juntas provinciales y locales instituídas por el art. 7.º de dicha ley, y el estudio de la legislación referente á dichos organismos;

c) El trámite de las reclamaciones y consultas á que dé lugar la aplicación de dicha ley;

d) La propuesta de las reglas y cuestionarios para la práctica de la inspección en cuanto á estos particulares;

e) Las estadísticas é informes monográficos referentes al trabajo de la mujer y de los niños en España, y también en el extranjero;

f) Las notas referentes á la reforma legislativa en cuanto concierne á esta ley, que han de ser cursadas á la Sección primera.

Art. 104. En virtud de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 100, y en forma análoga á la indicada en lo que respecta á las leyes vigentes, corresponderán á la Sección segunda los asuntos que conciernan á la aplicación, interpretación, inspección y reforma de las leyes sociales que se dicten con posterioridad á este Reglamento.

Art. 105. Para los efectos del núm. 5.º del art. 100, corresponde á la competencia de la Sección segunda:

a) El estudio de la reglamentación general y particular del servicio de inspección;

b) El trámite para el nombramiento, corrección y separación de los Inspectores;

c) El trámite de todos los asuntos emanados de las Inspecciones;

d) Las estadísticas referentes á los resultados del servicio de inspección;

e) Los informes y monografías motivados en el servicio de inspección.

Art. 106. El plan general de organización de la Sección segunda, con la pauta de los anteriores artículos y con la plantilla del personal absolutamente necesario, lo formulará el Jefe de la misma, y, una vez aprobado por el Consejo de Dirección, se procederá á hacer las propuestas para el nombramiento de los respectivos Auxiliares.

Sección tercera.

Art. 107. Á la Sección tercera le corresponden dos órdenes de servicios:

1.º La estadística del trabajo.

2.º Las informaciones generales.

Art. 108. La estadística del trabajo comprenderá principalmente las siguientes titulaciones:

I. Clasificación del trabajo.

II. Distribución geográfica del trabajo.

III. Clasificación de los trabajadores.

IV. La vida del obrero.

Art. 109. La clasificación del trabajo constituirá una información previa para definir, según las concepciones admitidas en las diferentes comarcas y profesiones, las clases y categorías de obreros que existen, en esta forma:

- a) Trabajo operario agrícola;
- b) Idem íd. minero;
- c) Idem íd. industrial;
- d) Idem íd. de transportes.

Art. 110. La distribución geográfica del trabajo tendrá por objeto definir en el territorio de la Península é islas adyacentes, en sus distintas comarcas y regiones, la demarcación de la producción, valuada principalmente por el número de obreros dedicados á las diferentes clases de trabajos.

Art. 111. La clasificación de los trabajadores estará encaminada á ir gradualmente, y según los medios disponibles lo permitan, á la preparación y publicación del Censo de la población obrera.

Art. 112. La vida del obrero será estudiada estadísticamente en las tres siguientes concepciones:

- a) Ingresos;
- b) Gastos;
- c) Resultantes.

Art. 113. En el concepto de ingresos se estudiará estadísticamente lo que gana el obrero y cómo lo gana, formas varias de la remuneración del trabajo, el número de días laborables, las horas de trabajo, la población obrera activa y la sin ocupación, y todos los particulares que conciernan á esta investigación.

Art. 114. En el concepto de gastos se computará lo que el obrero tenga que invertir, según las localidades, en alimentación, vestuario, medicación, habitación y menaje de casa, y se calculará en junto lo que el obrero tenga que invertir en todo esto y el superávit ó el déficit que le resulta.

Art. 115. En el concepto de resultantes se estudiará la morbilidad, la mortalidad, la instrucción, los accidentes del trabajo y las huelgas, con el pormenor estadístico correspondiente á cada uno de estos particulares.

Art. 116. Las informaciones generales tendrán el carácter de ampliación y complemento de las investigaciones estadísticas.

Art. 117. Además de lo indicado en el artículo anterior, se

investigará lo siguiente por medio de informaciones generales:

- a) Estado y desenvolvimiento de la producción nacional;
- b) Su organización, remuneración del trabajo en España y situación comparativa con los otros países;
- c) Investigación de las causas de las huelgas y disensiones entre patronos y obreros;
- d) Medios de aumentar la prosperidad del trabajador. El ahorro, la cooperación, las instituciones de previsión. Medios para mejorar la condición moral é intelectual de la clase obrera;
- e) La asociación obrera, sus distintas organizaciones, sus caracteres y número de asociados.

Art. 118. La Sección tercera, antes de preparar su trabajos directos, se dedicará á reunir cuantas informaciones, estadísticas y datos se hayan publicado por la Asesoría general de Seguros y por los diferentes Centros oficiales y particulares, que se conexionen de algún modo con la estadística del trabajo y de la producción y situación de las clases obreras.

Art. 119. Conforme al proceder señalado á las demás Secciones, el Jefe de la Sección tercera formulará el plan general de organización de la misma, con la plantilla del personal, para ser sometido al Consejo de Dirección y hacer las correspondientes propuestas de los Auxiliares.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN, CORRECCIÓN Y SEPARACIÓN DEL PERSONAL

Art. 120. Al hacer las propuestas del personal de Jefes de la Secretaría y de las Secciones, conforme á lo que se determina en los correspondientes artículos del capítulo II de este Reglamento, no se tendrá más norma que la reconocida notoriedad é idoneidad de los designados por anteriores y relevantes manifestaciones de competencia.

Art. 121. Entre los requisitos especiales que han de concurrir en los Jefes de las Secciones técnicas, se señalan los siguientes:

1.º El Jefe de la Sección primera necesitará poseer el francés, escribiendo con facilidad en este idioma, y, además, el inglés ó el alemán, preferentemente si lo sabe escribir.

2.º El Jefe de la Sección segunda, estará versado en el cono-

cimiento de la organización industrial y en los más esenciales particulares de la vida fabril.

3.º El Jefe de la Sección tercera ha de ser un especialista en ciencia estadística.

Art. 122. Las condiciones que han de concurrir en los Auxiliares, ya se haga la propuesta directamente, ya por concurso ó examen comparativo, variarán según se trate de la Secretaría general ó de cada una de las Secciones.

Art. 123. A los Auxiliares de la Secretaría general se les exigirá:

Facilidad en la redacción de documentos; expedición en tomar notas y hacer extractos, prefiriéndose al que conozca la taquigrafía; escribir correctamente y con buena letra, siendo lo segundo computable con saber escribir á máquina.

Art. 124. Será requisito absolutamente indispensable en los Auxiliares de la Sección primera saber redactar en uno de los siguientes idiomas: francés, inglés, alemán ó italiano.

Será preferido el que posea más de un idioma extranjero.

Art. 125. En la Sección segunda habrá un Auxiliar con título de Licenciado ó Doctor en Medicina; uno en concepto de higienista, dos con título de Ingeniero, y entre los demás se podrá dar preferencia á los que tengan título de Abogado.

Art. 126. La competencia de los Auxiliares de la Sección tercera implica aptitud y conocimientos para todas las prácticas que requiere el servicio de estadística.

Art. 127. En cada caso de propuesta de Auxiliares, podrá ser previamente oído el Jefe de la dependencia en que existiere la vacante.

Art. 128. Hechas y aprobadas las correspondientes propuestas conforme al procedimiento señalado en el capítulo II de este Reglamento, los nombramientos serán firmados por el Presidente del Instituto y rubricados por el Secretario general.

Art. 129. Además de los nombramientos de plantilla, podrán ser admitidos en concepto de meritorios sin sueldo los que lo soliciten, nombrándolos el Presidente del Instituto, previo informe favorable del Secretario general ó del Jefe de la Sección á que deseen ser adscritos.

Art. 130. El Jefe de cada dependencia está facultado para corregir disciplinariamente á sus Auxiliares, dando siempre conocimiento al Consejo de Dirección.

Art. 131. Caso de que hubiese que instruir expediente al per-

sonal, actuará, tratándose de los Jefes, un Vocal del Consejo de Dirección, y un Jefe, tratándose de los auxiliares.

Los expedientes los fallará la Corporación en pleno por mayoría de dos terceras partes de votos.

CAPITULO XI

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL ADMINISTRATIVO

Art. 132. La Secretaría y las Secciones técnicas del Instituto de Reformas Sociales son independientes entre sí, y cada una de ellas se relaciona inmediatamente con el Presidente del Instituto y el Consejo de Dirección.

Art. 133. Los asuntos de las dependencias del Instituto se clasificarán genéricamente en:

- 1.º De trámite.
- 2.º De informe.
- 3.º De preparación y elaboración.

Art. 134. Los asuntos de trámite tendrán curso inmediato, procurándose que en el mismo día de entrada pasen á la dependencia á que correspondan; y si en algún caso existe impedimento para no proceder de esta manera, se hará constar justificadamente.

Art. 135. En los asuntos de informe se invertirá el tiempo absolutamente preciso para diligenciar todos los pormenores que el asunto requiera, haciéndose constar en cada informe las fechas en que fué pedido, tramitado y ultimado.

Art. 136. En los asuntos de preparación y elaboración, que se refieren á las investigaciones, informaciones y publicaciones que ha de hacer el Instituto, lo único exigible es la constancia en el trabajo, acomodándose cada asunto, en lo que respecta al tiempo de ejecución, á las preceptivas que en los casos particulares se señalsen.

Art. 137. Las dependencias del Instituto utilizarán siempre los procedimientos más expeditivos, siendo regla en los asuntos de trámite el decreto marginal y prefiriéndose la minuta rubricada á toda otra forma de expedienteo.

Art. 138. Diariamente llevará cada dependencia del Instituto un índice del despacho de asuntos, y con tales índices se formará mensualmente la estadística de la documentación cursada, con los pormenores de detalle que se juzguen necesarios.

Art. 139. Cada dependencia del Instituto tendrá ordenada su documentación de manera que en cualquier momento pueda compulsarse lo que se desee, y á este fin queda á cargo de los Jefes la adopción del plan ordenativo que conceptúen de mayor eficacia.

Art. 140. La entrada y salida de la documentación de todas las dependencias del Instituto se verificará por el Registro de la Secretaría general.

Art. 141. Para definir el procedimiento, según la naturaleza de los asuntos, se dividirán éstos en dos categorías:

1.^a Asuntos corporativos.

2.^a Asuntos especiales.

Art. 142. Se conceptuarán corporativos todos los asuntos que exijan dictamen del Instituto en pleno y en Secciones, en cuyo caso las dependencias administrativas del Instituto no tendrán que hacer otra cosa que tramitar lo que se acordase y facilitar lo que la Corporación les pidiere.

Art. 143. Se conceptuarán especiales los asuntos propios de cada dependencia del Instituto, que en este caso tendrán la iniciativa para proponer las resoluciones que hayan de tomarse y para que se desenvuelvan con expedición todos los asuntos en curso.

Art. 144. Los Jefes de las dependencias del Instituto despacharán con el Presidente los días que éste señalare, sustituyéndolos en ausencias y enfermedades el Auxiliar designado por aquél á propuesta del Jefe de cada Sección ó del Secretario general, según sea la dependencia.

Art. 145. Cuando el Presidente del Instituto lo conceptúe necesario, sobre todo para concordar los trabajos de las diferentes dependencias, podrá promover reuniones de los Jefes de las mismas.

Art. 146. El Presidente señalará las horas de oficina ordinarias y extraordinarias.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL INSTITUTO

Art. 147. Los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones que se encomiendan al Instituto se obtendrán por los siguientes medios:

1.º La asignación que anualmente se fije en el presupuesto del Estado con este objeto.

2.º El rendimiento de las publicaciones que haga el Instituto; y

3.º Las subvenciones y donativos con que las Corporaciones ó particulares quieran contribuir en cualquier forma al desarrollo de los servicios que por esta institución han de prestarse.

Art. 148. Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se le confíen con aplicación á servicios especiales, ó bien para el establecimiento de fundaciones ó instituciones de cualquier clase, directamente relacionadas con el objeto que se propone.

Art. 149. En el mes de Marzo de cada año, la Secretaría general formará el presupuesto de gastos é ingresos del Instituto para el año siguiente; y este presupuesto, que ha de llevar el V.º B.º del Presidente, luego que haya sido discutido y aceptado por el Consejo de Dirección y aprobado por el Instituto en pleno, se remitirá al Sr. Ministro de la Gobernación.

Art. 150. El Presidente ordenará los pagos que hayan de hacerse con fondos del Instituto, y autorizará la percepción de todos los ingresos.

Art. 151. Uno de los empleados de la Secretaría general, designado por el Presidente, ejercerá las funciones de Contador-Habilitado y será á la vez Depositario de los fondos del Instituto.

Art. 152. El Contador-Habilitado prestará la fianza que señale el Consejo de Dirección, llevará por partida doble la contabilidad del Instituto y rendirá anualmente cuenta documentada con los justificantes necesarios.

Art. 153. La cuenta anual de los ingresos y gastos del Instituto, autorizada con el V.º B.º del Presidente, se presentará al Consejo de Dirección, y, una vez aprobada por éste y por el Instituto en pleno, se remitirá al Sr. Ministro de la Gobernación, que mandará insertarla en la *Gaceta*.

San Sebastián 15 de Agosto de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, ANTONIO GARCÍA ALIX.



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reforma de varios artículos del Reglamento del Instituto.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el funcionamiento del Instituto de Reformas sociales se ha notado desde su constitución alguna deficiencia, originada por el modo de alcanzar su respectiva investidura los representantes de la clase patronal y de la clase obrera, al mismo tiempo que se evidenciaba la necesidad de establecer una disciplina común para normalizar los trabajos de las Secciones y la celebración de las Juntas en pleno.

A remediar los defectos señalados se encamina exclusivamente el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con la ponencia formulada por el mencionado Instituto, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Noviembre de 1904. — SEÑOR. — A L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra*.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

En los capítulos VI y VII del reglamento del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por Real decreto fecha 18 de Agosto de 1903, se introducen las modificaciones siguientes:

Art. 54. La elección de los seis Vocales del Instituto que han de tener la representación de los patronos y de los seis Vocales que han de tener la representación de los obreros se verificará en el territorio de la Península é islas adyacentes en un mismo día, á diferentes horas, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

En cada provincia, los compromisarios de la representación patronal que tomen parte en la votación elegirán dos Vocales por la grande industria, dos por la pequeña industria y dos por la agricultura.

Lo propio harán en la elección que verifiquen los compromisarios de la representación obrera.

Art. 55. Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación patronal los compromisarios elegidos por las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades económicas de Amigos del País, Ligas de productores, Asociaciones para el Fomento de la producción nacional, Cabildos de Mareantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riegos y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas, calificadas previamente de análogas por el Instituto.

Tomarán parte en la elección de los Vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

Art. 56. Cada Sociedad ó Asociación elegirá un solo compromisario, mientras no se forme un censo oficial en que conste el número de afiliados á cada una de ellas.

Cuando ese censo exista se establecerá la siguiente regla proporcional: hasta el límite de 1.000 asociados, comprendidas todas las fracciones, un compromisario; hasta el límite de 2.000, no comprendidas las fracciones de 1.000 en adelante, dos compromisarios; excediendo de 3.000 asociados, tres compromisarios.

Art. 57. La elección de compromisarios habrá de recaer necesariamente en individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

Si alguno de los elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallere en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado ó alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma.

Esta delegación la comunicará la Junta directiva, en tiempo hábil, al Alcalde de la capital y al interesado.

Art. 58. Terminado el plazo que en la convocatoria se señala para la designación de compromisarios y remisión al Gobernador civil de sus nombramientos, éste hará publicar en el *Boletín* de la provincia la lista de las Sociedades y Asociaciones y de los compromisarios designados por cada una de ellas, y seguidamente convocará á éstos para que concurren á la elección de Vocales el día que se fije.

La orden de convocatoria se publicará en el *Boletín* al propio tiempo que las indicadas listas.

Art. 59. La elección de los seis Vocales de la representación patronal y los seis de la representación obrera á que se refiere el artículo 54, será pública y por votación nominal, consignándose en el resultado el número de votos que cada candidato obtuviere, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos.

Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose las protestas que se hicieren, enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que sin demora alguna lo remitirá directamente al Instituto de Reformas Sociales, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

Art. 60. La Secretaría general del Instituto preparará el resumen de la elección para ser sometido al Instituto en pleno, que proclamará á los Vocales electos por las representaciones respectivas, dando cuenta inmediata al Ministro de la Gobernación para que declare elegidos Vocales del Instituto, en la representación correspondiente, á los que hayan sido proclamados.

El resumen del escrutinio lo hará la Secretaría general por el número de votos que cada candidato haya obtenido en las diferentes elecciones provinciales.

Caso de empate, se tendrá en cuenta la significación de los votos, y así, para la grande industria regirá el mayor número de votos de Sociedades ó Asociaciones de esta significación, y lo mismo para la pequeña industria y la agricultura.

Art. 61. Todos los trámites á que ha de sujetarse la elección quedarán señalados en la Real orden de convocatoria dictada por el Ministro de la Gobernación, y dirigida á los Gobernadores civiles, publicándose además en la *Gaceta de Madrid*, y utilizando también el telégrafo en los casos necesarios para unificar la elección.

Fijará la Real orden: la fecha en que se declarará cerrado el plazo para el nombramiento de compromisarios, la fecha en que se celebrará la elección en las capitales de provincia y la fecha en que el Instituto de Reformas Sociales ha de hacer el escrutinio.

El plazo que se conceda á las Sociedades y Corporaciones para la designación de compromisarios y remisión de los nombramientos á los Gobiernos civiles no podrá ser menor de ocho días, y lo mismo el que medie desde la publicación de los nom-

bramientos en el *Boletín* hasta el día de la elección en la capital de la provincia.

Art. 62. El cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes, y requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza cuando quedare vacante por defunción ó renuncia.

Además de las elecciones generales, cuando les corresponda cesar á los Vocales elegidos en una elección general, se verificarán elecciones parciales cuando se considere incompleta la representación patronal ú obrera, á juicio del Instituto.

Art. 67. La falta de asistencia á un determinado número de sesiones se entenderá como renuncia del cargo, trátase de Vocales de nombramiento ó de los electivos.

Se clasificarán las faltas de asistencia en tres grupos: con excusa justificada, á tenor de las excepciones 1.^a y 2.^a del art. 66; sin excusa, y por enfermedad. Bastan seis faltas de asistencia sin excusa, en el período de un semestre, doce con excusa y diez y ocho por enfermedad, para que el Consejo de Dirección conceptúe que se ha renunciado el cargo, dé cuenta al Instituto y lo comunique al Ministro de la Gobernación.

Únicamente en caso de enfermedad, y cuando los antecedentes de asistencia en períodos anteriores lo justifiquen, podrá proponer el Consejo de Dirección, y acordar el Instituto, un período de ampliación para no hacer firme el acuerdo, período que no excederá en ningún caso de dos meses.

Las faltas de asistencia se computarán en el pleno y en las Secciones.

Art. 68. Para que la Corporación en pleno pueda celebrar sesión, se requerirá que se hallen presentes 15 Vocales.

Para que las Secciones puedan celebrar sesión, se requerirá la asistencia de 5 Vocales.

Los Vocales natos podrán delegar en funcionarios de los respectivos Ministerios, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, *José Sánchez Guerra*. — (*Gaceta* del 30.)

*
* *

TRABAJOS DE LA SECRETARIA Y SECCIONES TÉCNICAS

SECRETARÍA GENERAL

SESIONES

EXTRACTO DE LAS ACTAS

Sesión de 2 de Noviembre de 1904. — Abierta la sesión y aprobada el acta de la anterior, el Sr. Santamaría hace constar su voto en contra de la proposición del Sr. Dato, aprobada en la sesión anterior. — *Despacho.* — Se dió cuenta de los siguientes asuntos: 1.º De una comunicación circular del Centro Obrero Socialista de Mieres, sobre clausura de tabernas y plazas de toros en domingo. Se acordó acusar recibo. — 2.º De varias felicitaciones dirigidas al Instituto con igual motivo. Se acordó también acusar recibo. — 3.º De los siguientes acuerdos de la Sección de Policía y Orden Público: *a)* Denuncia de los obreros de la Sociedad «La Redentora», de Ciñera, contra el Gobernador interino de León, que, según los denunciantes, no quiso atender á una reclamación que le presentaron. De conformidad con la Sección, se acuerda transmitir la queja al Ministro de la Gobernación para los efectos oportunos. — *b)* Denuncia sobre trabajo de los dementes del Manicomio de Ciempozuelos. La Sección propone, y así se acuerda, ampliar las noticias con el informe del Alcalde de aquella localidad, á quien se oficiará para este objeto. — *c)* Proyecto de ley sobre mutualidad médico-farmacéutica. La Sección propone, y así se acordó, que se abra una amplia información pública con el fin de aportar al estudio de este asunto la mayor suma de antecedentes. — *d)* Denuncia referente á las condiciones de los albergues destinados á los obreros tejeros de esta Corte. La Sección propone que se transmita la denuncia al Alcalde de esta capital, indicándole la conveniencia de que conceda á los propietarios de los citados albergues un plazo, que pudiera ser de seis meses, para que procedan á la demolición de aquéllos, sustituyéndolos por otros que reúnan las debidas condiciones higiénicas, á cambio de los servicios de urbanización que el Ayuntamiento habría de instalar en aquellos barrios. — 4.º De un informe de la Sección primera técnico-administrativa sobre los antecedentes del Proyecto de ley de Jurados mixtos y su estado parlamentario. El Sr. Santamaría manifestó á este respecto que la comisión del Senado, encargada de este Proyecto piensa abrir una información pública, á la que podrán concurrir cuantos deseen. — 5.º De una comunicación del Gobierno civil de Madrid, transmitiendo otra en la que el Alcalde con-

testa á la denuncia formulada por el Vocal Sr. Gallego Perdiguero. No hallándose presente dicho señor, se acordó aplazar la resolución de este asunto.

—Preséntase una moción, llamando la atención del Instituto sobre el comercio practicado con niños españoles, que son expedidos á Francia para ser explotados en las vidrierías de Lyon, del Alto Loire y del Sena, donde pierden la salud y la vida en un trabajo excesivo y en un ambiente de corrupción física y moral.—Propónese dirigirse al Ministro de Estado, para que éste practique una información consular que pueda servir de fundamento á una enérgica resolución en favor de aquellos menores y se recuerde el deber que tienen los Cónsules de repatriarlos cuando sean objeto de explotación ilícita. Así se acuerda.

—Preséntanse también varias denuncias por infracción de la ley de Descanso dominical. Se acuerda que se transmitan al Gobierno.

El Sr. Jefe de la Sección 2.ª lee una estadística de las reclamaciones sobre el Reglamento de la ley de Descanso en domingo, despachadas por aquélla. El Sr. Santamaría elogia el trabajo de la Sección 2.ª, que en breve plazo ha tenido que estudiar muchos y muy difíciles casos de interpretación legal y reglamentaria, haciéndolo siempre con sumo acierto, y propone que se le dé un voto de gracias, haciendo constar en acta la satisfacción del Instituto por tal comportamiento. Así se acuerda por unanimidad.

6.º Dictámenes de la Sección 2.ª sobre reclamaciones hechas con motivo de la aplicación del Reglamento de la ley de Descanso en domingo: Se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Sección 2.ª, que no procede la excepción solicitada por la Sociedad de Obreros cocheros de Barcelona, cacharrerías, estererías, fabricantes de turrón de Jijona y traperos de los Cuatro Caminos. Se acuerda también informar favorablemente las excepciones pedidas por las castañeras, vendedores de pescado, aves y caza (hasta las dos de la tarde), y minas de Mazarrón, autorizando para que en éstas el día de descanso se cuente desde las ocho de la mañana del domingo á igual hora del lunes. Se acuerda, respecto de los carteros, que la reglamentación del descanso de estos funcionarios corresponde al Gobierno, según el art. 15 del reglamento. En cuanto á las instancias y consultas de la Junta local de Cádiz, refiriéndose á asuntos ya informados por el Instituto, se acuerda contestar de conformidad con lo resuelto en los casos análogos, y en lo que afecta á los trabajos de dragado del puerto, que procede la excepción solicitada; y, por último, acerca de la petición formulada por la Empresa de las minas de los Picos de Europa, se acuerda pasar el asunto á informe de la Junta local de Santander.

* * *

Sesión de 5 de Noviembre de 1904. — *Despacho.* — Se dió cuenta de los siguientes asuntos: 1.º Denuncia del Sr. Gallego Perdiguero so-

bre infracción del Descanso dominical en un taller de carruajes de esta Corte. Se acuerda comunicar al Alcalde que debe corregirse la falta de que se trata, porque no es corriente en talleres de esta índole el empleo de máquinas que justifiquen la necesidad de un recorrido diario para poder seguir funcionando. 2.º Moción de los Sres. Vocales obreros sobre irregular constitución de la Junta local de Villacastín, y consulta sobre si se comprende á la industria ganadera en el descanso dominical. Se acuerda que pase á la Sección 2.ª para que informe sobre ambos extremos. 3.º Otra moción de los mismos Sres. Vocales denunciando que las Autoridades gubernativa y municipal de Sevilla niegan el derecho á votar Vocales para la Junta de aquella ciudad, á la Agrupación Socialista. Se acuerda que pase á informe de la Sección 2.ª 4.º Análogas mociones referentes á las Sociedades obreras de Ciempozuelos, Carbajal de Fuentes y Agrupación Socialista de Puebla de Cazalla. También se acuerda que pasen á la Sección 2.ª

ORDEN DEL DÍA. — *Proyecto de ley de Contrato de Trabajo.* — Se discute la base 7.ª, y, para que los Sres. Vocales formen cabal idea del estado en que se encontraba el debate cuando se suspendió, se da lectura de las actas referentes al mismo. El Sr. Largo Caballero reprodujo los argumentos en que fundó su enmienda respecto de la limitación de la jornada y la necesidad de la intervención del Estado para evitar las jornadas excesivas, que, además de inhumanas, califica de perjudiciales para la conservación de la raza y el desarrollo de la industria. El Sr. Presidente da á conocer algunos datos estadísticos de duración de la jornada en las distintas regiones de España y otros antecedentes de la cuestión, y después de intervenir los Sres. Moret, Piernas, Ormaechea y otros señores, se aplaza la discusión á petición del Sr. Dato, que se propone también intervenir con algún detenimiento.

*
* *

Sesión de 9 de Noviembre de 1904. — *Despacho.* — Se dió cuenta de los siguientes asuntos: 1.º De varias mociones de los Sres. Vocales representantes de la clase obrera, relativos á incumplimiento de la ley de Descanso en domingo y á funcionamiento irregular de algunas Juntas locales, acordándose que se les dé la tramitación ordinaria.

El Sr. Ormaechea denunció el hecho de haber sido incapacitado por el Gobernador de Vizcaya para seguir formando parte de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao el concejal D. Facundo Perezagua, hoy procesado; y como cree que al obrar así, aquella Autoridad se ha extralimitado en sus atribuciones, llama la atención del Instituto para que intervenga en este asunto. Se acuerda que pase á la Sección correspondiente para que proponga la resolución que proceda. 2.º Comunicación de la Sección 1.ª, en la que se propone que se aplaze la información sobre servicio médico-farmacéutico hasta que la Sección 3.ª termine la Estadística de

Asociaciones que en la actualidad está formando. Así se acuerda. 3.º Comunicación de la Sección 2.ª llamando la atención del Instituto sobre el proceder irregular de la Compañía Arrendataria de Tabacos en el asunto referente á las condiciones del trabajo en su fábrica de Sevilla, por no haber girado la visita de inspección prometida, no obstante habersele recordado reiteradamente. Se acuerda llamar la atención del Sr. Ministro de Hacienda sobre este asunto. 4.º El mismo Sr. Jefe de la Sección 2.ª da cuenta de los siguientes informes: Reclamación de la Asociación Socialista de Cazalla, sobre derecho de sus socios para elegir los Vocales de la Junta local. Se acuerda pasar el asunto en consulta á la Junta local y al Gobernador de la provincia. — Constitución de la Junta local de Carbajal de Fuentes. De conformidad con el dictamen, se acuerda pedir informe al Gobernador de León. — Reclamación de la Agrupación Socialista de Sevilla contra la circular del Gobernador anunciando la elección de Juntas. Se acuerda llamar la atención del Gobernador en este asunto y manifestar al Gobierno la conveniencia de dictar instrucciones concretas sobre el procedimiento de elección de Juntas. — Reclamación de las Sociedades de braceros y de obreros agrícolas de Ciempozuelos sobre elección irregular de las Juntas de Reformas Sociales. La Sección opina que la elección hecha es nula por haberse verificado con anterioridad al tiempo señalado por la Real orden de 3 de Agosto de 1904; asimismo entiende la Sección que el Alcalde carece de atribuciones para exigir el envío de los censos electorales al Ayuntamiento. Así se acuerda. — Informes referentes á reclamaciones sobre descanso dominical: Se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Sección, que no procede conceder la excepción solicitada por los fabricantes de jabones, colchoneros, fabricantes de juguetes y esquiladores.

Se acuerda conceder la excepción pedida por el Alcalde de Tolosa referente á las fábricas de papel, siempre que empleen el motor en las condiciones que determina el apartado III, letra b) del núm. 1.º del art. 6.º del Reglamento, y exceptuar también á la fábrica de electricidad de Sanlúcar de Barrameda.

El Sr. Presidente da cuenta de que se está imprimiendo la Memoria del Jefe de la Sección 3.ª referente á la información agrícola de las provincias castellanas, y que dicha Sección ha terminado el cuestionario de la Información agrícola en ambas Castillas que le fué encargado.

El Sr. Largo Caballero propone, y así se acuerda, transmitir al Gobierno una instancia presentada por dicho señor, denunciando la infracción de la ley de Descanso en domingo en el Matadero de cerdos de Madrid.

ORDEN DEL DÍA. — *Proyecto de ley de Contrato de Trabajo*. — El señor Manresa propone que se aplaze esta discusión hasta que se halle presente el Sr. Dato. Así se acuerda, levantándose la sesión.

*
* *

Sesión del 12 de Noviembre. — *Despacho.* — 1.º Moción de los señores Vocales representantes de la clase obrera, sobre la persecución de que hace objeto á la Sociedad de agricultores de Gerindote (Toledo) el Alcalde de aquel pueblo. Se acuerda trasladar la denuncia al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. 2.º Moción de los mismos Sres. Vocales fundada en una queja de los Vocales obreros de la Junta local de Ferrol, porque el Alcalde no cumple los acuerdos de dicha Junta. Se acuerda trasladar la queja al Gobernador de Coruña. 3.º Con algunas modificaciones se aprueba el proyecto de Circular aclaratoria de la Real orden sobre elección de Juntas locales, formulado por la Sección 2.ª 4.º Es aprobado, después de breve discusión, el proyecto de reforma del Reglamento del Instituto, encomendado al Consejo de Dirección, sobre elección de Vocales, funcionamiento del pleno y faltas de asistencia á las sesiones. 5.º El Sr. Moret llama la atención del Instituto acerca de las faltas de asistencia á las sesiones por parte de algunos Sres. Vocales que tienen la representación patronal. 6.º Se acuerda remitir al Gobierno el dictamen del Sr. Dato respecto del trabajo en domingo de las mujeres y niños en las industrias exceptuadas del descanso y un voto particular del Sr. Azcárate, contrario á dicho dictamen. 7.º El Sr. Moret entrega varios documentos relacionados con un decreto federal suizo sobre limpieza de los talleres y de las máquinas en sábado para evitar la necesidad de trabajar el domingo en esas operaciones.

ORDEN DEL DÍA. — *Proyecto de ley de Contrato de Trabajo.* — El señor Presidente excusa la falta de asistencia del Sr. Dato, y da cuenta de la enmienda que este Sr. Vocal propone para la base 7.ª Sobre ello se promueve amplio debate, y, sin llegarse á un acuerdo, se aplaza para cuando esté presente el autor de la enmienda.

* * *

Sesión del 16 de Noviembre de 1904. — *Despacho.* — 1.º Acuerda el Instituto, de conformidad con el informe de la Sección 1.ª, comunicar al Gobierno la conveniencia de que esté representada España en la Conferencia del Trabajo que ha de celebrarse en Berna en 1905. — 2.º Queda enterado de una comunicación de la Alcaldía de Ciempozuelos, según la cual, carece de fundamento la denuncia sobre empleo abusivo de los dementes del Manicomio. — 3.º Se acuerda pedir á la Junta local de Orense los antecedentes que conozca relativos á la denuncia formulada por los Sres. Vocales obreros sobre la obligación de suspender el trabajo en día festivo, impuesta á los empleados en las obras públicas de dicha capital. — 4.º Se declara que los extranjeros no tienen derecho á tomar parte en las elecciones de Juntas locales y provinciales. — 5.º Se acuerda informar la instancia presentada por los alumnos obreros de la Escuela de Artes y Oficios, sobre descanso en domingo, en el sentido de que procede exceptuar los trabajos de prácticas de taller, que necesariamente han de hacer-

se en el citado día.—6.º A propuesta del Sr. Moret, el Instituto acuerda que por la Ponencia correspondiente se proceda á redactar la compilación de las Memorias presentadas en el Concurso agrario.—7.º Adhesiones de las Sociedades obreras á los acuerdos del Instituto referentes á clausura de tabernas y plazas de toros en domingo. De conformidad con lo que piden los Sres. Vocales obreros, se acuerda remitir al Ministro de la Gobernación la lista presentada por aquéllos.—8.º Informe de la Sección 1.ª sobre la competencia del Sr. Perezagua para ejercer el cargo de Vocal de la Junta local de Bilbao después de su procesamiento y suspensión como Concejal del Ayuntamiento.—Se acuerda pedir antecedentes al Alcalde de Bilbao, preguntándole si el Sr. Perezagua está suspenso en el ejercicio del cargo de Vocal, y caso afirmativo, las razones legales en que se funde la suspensión.

ORDEN DEL DÍA.—*Proyecto de ley de Contrato de trabajo*.—El Sr. Dato defiende su enmienda á la base 7.ª, redactada en estos términos: «Cuan-do no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.» Discútese ampliamente esta enmienda, mostrándose de acuerdo con ella los Sres. Piernas y Maluquer, y combatiéndola el Sr. Largo Caballero y otros Sres. Vocales obreros. El Sr. Moret procura conciliar los términos de la misma con los en que está redactada la de los Vocales obreros, y manifiéstase el deseo de que se prohíba la jornada absurda, correspondiendo calificarla así á los Tribunales ordinarios y los industriales cuando se hallen constituidos. Se pone á votación la enmienda del señor Largo Caballero, haciendo constar antes la Presidencia que no está redactada en términos que pueda sustituir al artículo ó párrafo del Proyecto, y es desechada por 13 votos contra 7. Inmediatamente se aprueba la del Sr. Dato por 19 votos contra uno.

*
* *

Sesión del 19 de Noviembre.—El Sr. Moreno Rodríguez expone á la consideración del Instituto algunas dudas respecto del procedimiento para la exacción de las multas impuestas por los Alcaldes con motivo del Reglamento de Descanso en domingo. Pasa el asunto á informe de la Sección 2.ª — *Despacho*. 1.º Queda enterado el Instituto de un oficio del Alcalde de Cádiz, dando cuenta de su mediación en la huelga sobre aumento de personal del vapor *Claudio López*. 2.º El Sr. Pérez Infante llama la atención del Instituto sobre la Cooperativa médico-farmacéutica recientemente organizada por los obreros asociados de Madrid; relata extensamente los grandes servicios que presta y las dificultades con que tropieza para su desarrollo, y termina pidiendo el apoyo del Instituto para conseguir de los Poderes públicos la ayuda que la Cooperativa necesita, ya que en gran parte sustituye los servicios de la Beneficencia oficial. Muestran su adhesión á lo expuesto por el Sr. Pérez Infante el Sr. Presidente y va-

rios Sres. Vocales, y, á propuesta del Sr. Gómez Latorre, se acuerda recomendar la petición hecha por la Cooperativa al Ayuntamiento de Madrid.

ORDEN DEL DÍA. — *Proyecto de plan para la Información agraria en ambas Castillas, procedente de la Sección 3.ª* — Leído el proyecto y abierta discusión acerca del mismo, fué aprobado en votación ordinaria, y sólo con algunas pequeñas modificaciones, el núm. I.

*
* *

Sesión del 23 de Noviembre. — *Despacho.* — 1.º Informe de la Sección 2.ª respecto de las dificultades que tiene para formar la estadística de accidentes del trabajo que le está encomendada por el Reglamento, á causa de la ingerencia del Negociado de Industria del Ministerio de Agricultura, que reclama de los Gobernadores los mismos datos y en idéntica forma que el Ministerio de la Gobernación. Se acuerda trasladar este informe, haciéndolo suyo el Instituto, al Presidente del Consejo de Ministros. — 2.º Pasan á la Sección 2.ª dos mociones, presentadas por los señores Vocales obreros, relativas á infracción del descanso dominical en los depósitos de la estación de León y en la línea del ferrocarril de Gijón. — 3.º El Sr. Ormaechea da cuenta de la adhesión á la labor del Instituto, en lo relativo á descanso dominical, formulada por las Sociedades obreras de Mora. — 4.º Los Vocales obreros presentan una denuncia de la Sociedad de impresores de esta Corte sobre coacciones y amenazas que se dicen realizadas con sus obreros por la Empresa editorial de los periódicos *A B C* y *Blanco y Negro*. — En vista de que lo fundamental de esta denuncia es haber despedido la Empresa á quince operarios por el hecho de estar asociados, y de que existe una consulta de carácter general relacionada con este punto, que estudia la Sección Jurídica, después de alguna discusión, se acuerda que pase la denuncia á informe de la Sección mencionada. — 5.º El Sr. Largo Caballero propone que se pida al Alcalde de Madrid la modificación de la Circular que publicó respecto de la elección de la Junta local, en el sentido de que no hayan de verificar los gremios la elección antes del 27, como fija la Circular aludida, y de que puedan delegar los representantes de las Sociedades obreras, los cuales, por ser día laborable el señalado, tendrían necesidad de abandonar el trabajo. — También combate la Circular el Sr. Ruiz de Velasco, y, á propuesta del señor Presidente, se acuerda dirigirse al Ministro de la Gobernación, trasladándole la petición del Sr. Largo Caballero, para que la transmita á la Alcaldía.

ORDEN DEL DÍA. — *Proyecto de plan para la Información agraria en ambas Castillas.* — Es objeto de detenida discusión, aprobándose en votación ordinaria el núm. II, relativo al procedimiento. Se acuerda utilizar los servicios de las Juntas locales, los Ayuntamientos y las personas de notoria competencia que residan en cada localidad, así como las entidades que se considere oportuno, reservándose á los funcionarios del Insti-

tuto el suplir las deficiencias observadas y comprobar las informaciones locales. Se prefiere el sistema de cantidad alzada al de las dietas, y se reconoce que es corto el plazo señalado en el proyecto para realizar la información.

El Sr. Ruiz de Velasco pide que sólo se celebre una sesión por semana, á lo que oponen los Vocales obreros, que están pendientes algunos proyectos de importancia que requieren labor más asidua.— Se acuerda que continúen celebrándose dos sesiones semanales hasta que termine la discusión de los proyectos de Contrato de trabajo y modificación de la ley de Accidentes.

*
*
*

Sesión de 26 de Noviembre de 1904. — El Sr. Ugarte presenta una instancia del Gerente de la Sociedad «La Orconera», de Luchana, referente á descanso dominical. Se acuerda que pase á la Sección 2.ª — *Despacho*. — Se dió cuenta de los siguientes asuntos: 1.º Real decreto modificando el Reglamento del Instituto. El Sr. Presidente manifiesta que, teniendo noticias particulares de que algunos Vocales, á quienes sus múltiples ocupaciones no permiten asistir con la debida asiduidad á las sesiones, se proponen renunciar al cargo, convendría esperar algunos días para pedir al Gobierno que cubra los puestos vacantes. Así se acuerda. 2.º Comunicación del Alcalde de Bilbao sobre la suspensión del Vocal de la Junta local Sr. Perezagua. Se acuerda oficiar al Alcalde, manifestándole la opinión de que el Sr. Perezagua, por el solo hecho de hallarse procesado, no pierde su carácter de Vocal de la mencionada Junta. 3.º Informe de la Sección 2.ª sobre la moción del Sr. Moreno Rodríguez, referente al procedimiento que se ha de seguir en la exacción de multas por incumplimiento de la ley de Descanso en domingo. Se acuerda aprobar el dictamen que establece que el procedimiento que se debe seguir es el general administrativo empleado por la Hacienda para hacer efectivos sus créditos. 4.º Informe de la Sección 2.ª en la instancia de un vendedor de artículos de limpieza para el Ejército, que solicita ser exceptuado del precepto de descanso dominical. De conformidad con el dictamen, se acuerda que no procede la excepción. 5.º El Sr. Ormaechea presenta una instancia de las Sociedades obreras de Eibar, solicitando la opinión del Instituto respecto de su existencia legal y otros extremos. Se acuerda que pase á informe de la Sección 1.ª

ORDEN DEL DÍA. — *Proyecto de ley de Contrato de trabajo* — Se presenta una adición al art. 18, y se acuerda que quede sobre la mesa hasta que se llegue á la discusión de este artículo.

Se lee una adición del Sr. Moreno Rodríguez al art. 7.º, la cual dice así: «En los servicios doméstico, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.»

Después de una amplia discusión se pone á votación y es aprobada.

*
*
*

Durante el mes de Noviembre se han tramitado por la Secretaría general los siguientes documentos:

Entrada.

Procedentes de los Ministerios.....	7
— de los Gobiernos civiles.....	65
— de los Alcaldes	40
— de las Juntas provinciales.....	7
— de las Juntas locales.....	5
Actas de elección de Juntas locales y provinciales.....	17
Procedentes de los Sres. Vocales del Instituto.....	1
— de las Secciones técnicas.....	4
— de Secretaría general.....	1
— del personal.....	1
— de Autoridades judiciales.....	10
— de Sociedades y Corporaciones.....	32
— de Particulares	6
Partes de accidentes del trabajo.....	1.892
Hojas estadísticas.....	1.205
TOTAL.....	3.293

Salida.

Con destino á los Ministerios.....	50
— á los Gobiernos civiles.....	17
— á los Alcaldes.....	9
— á las Juntas provinciales.....	3
— á las Juntas locales.....	7
— á las Secciones corporativas	2
— á las Secciones técnicas.....	148
— á los Sres. Vocales.....	1
— al Personal.....	1
— á las Autoridades judiciales.....	4
— á Sociedades, Gremios y Corporaciones.....	11
— á Particulares.....	2
Partes de accidentes del trabajo.....	1.892
Hojas estadísticas.....	1.205
TOTAL.....	3.352

Madrid 1.º de Diciembre de 1904.—El Secretario General, JULIO PUYOL.

SECCIÓN SEGUNDA

Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú, escrita por el Jefe de la 2.^a Sección.

Parmi les questions qui intéressent la securit des mines, il en est peu qui surpassent en importance celle de l'emploi des explosifs.

C'est en effet cet emploi qui, dans nos mines modernes, bien ventilées et pourvues des appareils d'éclairage les plus perfectionnés, occasionne de beaucoup les plus fréquentes et les plus désastreuses explosions.

(Watteyne y Denoël, ingenieros belgas de minas.)

Las frecuentes catástrofes ocurridas en las minas de hulla que desprenden grisú, ó producen abundantes polvos inflamables de carbón, y el gran contingente de víctimas debido á las explosiones causadas por el empleo de explosivos en la explotación de dichas minas, llamó hace mucho tiempo la atención de los Gobiernos, dando lugar al estudio de los medios conducentes á disminuir, si no era posible evitar por completo, los terribles siniestros que diariamente tenían lugar.

Dos soluciones se presentaban: la más radical, sin duda, consistía en la supresión de los explosivos para las explotaciones de hulleras grisutoras, sustituyendo su acción con el trabajo mecánico de máquinas herramientas y aparatos especiales.

Pero si bien es cierto que en algunas minas se han utilizado con éxito estos medios, desterrando por completo los explosivos, no lo es menos que el procedimiento, aun contadas las ventajas de seguridad que reporta, no puede hacerse obligatorio, porque la adopción de aquellas máquinas y aparatos necesita una fuerza motriz, aire comprimido, agua, electricidad; y las canalizaciones de estos fluidos, así como el montaje y funcionamiento de las máquinas, puede, en muchos casos, ser grandemente oneroso para la industria, y á veces hasta de imposible realización.

El segundo medio es más sencillo y de más práctica aplicación: modificar la naturaleza y características de los explosivos, y todos los detalles concernientes á su empleo, para evitar las consecuencias desastrosas de su detonación en atmósferas susceptibles de inflamarse. En una palabra, apelar á *explosivos de seguridad*, que la den grande, si no absoluta, en la explotación.

Este problema, planteado hace más de veinte años, ha sido estudiado por Comisiones oficiales instituidas en todos los países mineros.

Cierto es que, desde el punto de vista científico, el problema no puede considerarse como completamente resuelto: la influencia definitiva, en el resultado, de las presiones, velocidad de detonación, estado físico del explosivo, magnitud de las cargas, etc., podrán no estar determinadas por completo; pero lo que no puede discutirse, lo que no cabe negar, es que, en el estado actual de la cuestión, con la fabricación actual de los variados explosivos de seguridad, con las cuidadosas precauciones que se observan en el extranjero para los atraques, detonadores, medios de dar fuego á los barrenos, etc., etc., el camino recorrido en pro de la vida y seguridad de los mineros es enorme, los progresos realizados son notabilísimos. Ahí están las estadísticas de accidentes, que lo demuestran bien elocuentemente.

Fórmense estas estadísticas — verdad — en nuestro país, compárense con las semejantes del extranjero, y entonces se verá bien elocuentemente el atraso lamentable en que estamos en este punto.

No hay más que fijar la atención en los numerosísimos *explosivos de seguridad* que salen á diario del laboratorio del químico, los muchísimos que son de fabricación corriente y de aplicación práctica constante, los variados procedimientos ideados y puestos en práctica para la carga, atraque, inflamación y detonación de los explosivos empleados en los barrenos, para comprender la inmensa importancia que se concede á este asunto. Y volviendo la vista á nuestro país, examinando nuestros reglamentos de policía minera, tan pocos en prescripciones preventivas de esta clase de accidentes como previsoras son las reglamentaciones en el extranjero; viendo el escasísimo, por no decir nulo, empleo de explosivos de seguridad, y la ausencia de toda precaución para evitar las terribles consecuencias que resultan de una temeraria ó indocia aplicación de los explosivos, aparece como obra meritoria, de humanidad y de cultura, poner remedio al estado de incuria y de atraso lamentable en que nos hallamos, venciendo las resistencias que la rutina y pequeños intereses particulares puedan oponer.

• De todos estos extremos nos ocupamos más adelante.

Que los explosivos de seguridad *no dan seguridad absoluta*; que su aplicación puede recargar en unos cuantos céntimos, ó fracciones de céntimo, el coste del arranque de la tonelada de hulla en las minas que desprenden el temible grisú, ¿son razones suficientes para oponerse al progreso?

Si los explosivos de seguridad la dan en un 95 por 100 de casos, ¿por qué no se han de emplear?

¿Es posible, cuando se trata de la vida de los mineros, ceder ante consideraciones (de poca entidad, después de todo) de orden económico industrial?

¿Se han detenido en el extranjero ante estas consideraciones?

Por otra parte, las objeciones que puedan oponerse á estos adelantos tienen escaso valor, y así se demostrará más adelante.

El Instituto de Reformas Sociales, al interesar del Gobierno de S. M. la atención sobre este punto, no ha hecho nada que justifique la alarma de ciertos elementos.

¿Qué es lo que pide, en suma?

1.º Que se estudie todo lo que hace relación con la influencia que los explosivos tienen en los accidentes ocurridos en la explotación de minas grisutosas.

Hace veinticinco años que se hace así en todas las naciones. Además de las Comisiones oficiales nombradas en muchos países para la resolución de problema tan interesante, la iniciativa privada ha tomado parte también en esos trabajos, en esos estudios.

2.º Que se reglamente de modo eficaz la clase de explosivos que ha de emplearse, proscribiendo los que no ofrecen seguridad; la magnitud de las cargas, los atraques, los detonadores, los procedimientos para dar fuego.

Esto es lo que está hecho en todos los países, como más adelante podrá verse.

Comisiones creadas en el extranjero para el estudio de los explosivos que han de emplearse en las minas de hulla.—En Francia se constituyó, en 1887, una Comisión especial, presidida por el eminente Mr. Hatón de la Goupillière, para estudiar el empleo de los explosivos en las minas que desprenden grisú. Tomaron notable parte en los trabajos de esta Comisión los renombrados MM. Le Chatelier y Mallard. Á dicha Comisión se deben:

Una excelente Memoria (fecha 16 de Noviembre de 1888); la circular ministerial de 19 de Noviembre de 1888, que excluye el empleo de la pólvora negra y comprende otros interesantes extremos; la circular ministerial de 1.º de Agosto de 1890, que hace obligatorio el empleo de explosivos de seguridad, es decir, de explosivos que reúnan ciertas condiciones en la temperatura y gases producidos en la detonación, no solamente en las minas que desprenden grisú, sino también en las que producen abundante y fino polvo de carbón; la circular ministerial de 8 de Diciembre de 1899, que reglamenta la magnitud de las cargas y la altura de los atraques.

Iguales Comisiones, compuestas de hombres eminentes en la Ciencia, se han constituido en Inglaterra, en Alemania, en Austria, en Bélgica, etcétera, hace más de veinte años.

En Alemania y en Austria se han hecho numerosas experiencias para determinar la influencia de las temperaturas, presiones y velocidad de detonación de los explosivos; la influencia de su estado físico, de los atraques, etc.

Y además de estos elementos oficiales, Sociedades particulares y sabios eminentes han dedicado su experiencia y sus estudios á tan interesante asunto.

El Congreso de mineros alemanes celebrado en Munich en 1898, el de minas y metalurgia que tuvo lugar en París en 1900 con motivo de la Ex-

posición Universal, se han ocupado en el empleo de los explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú ó producen abundante cantidad de polvos inflamables.

Para demostrar hasta qué punto se ha dado importancia á los trabajos experimentales y se han hecho estudios minuciosos, ha de consignarse que no se han limitado unos y otros á ensayos de laboratorio hechos con pequeñas cantidades de substancia, sino que la experimentación de los explosivos de seguridad se ha realizado (en el extranjero, por supuesto) en galerías de sección igual á la de las galerías de minas, y poniéndolas en condiciones iguales, haciendo inflamable la atmósfera de aquéllas mediante la introducción de proporciones varias de grisú ó de gas del alumbrado, y también de polvillo de carbón: de modo que estas estaciones de ensayo reproducían fielmente la realidad.

Y en otros países, los ensayos oficiales se han llevado á cabo en las mismas minas. En Francia, en las de Liévin y otras; en Alemania, en Saarbrück primeramente (mina König); más tarde, por iniciativa de la Sociedad de previsión de los mineros de Westfalia, en la galería Schalke de la mina Consolidation, bajo la dirección de M. Winkhaus en 1894, del renombrado Mr. Heise en 1897, y de Mr. Faendrich después.

En Austria, los ensayos han tenido lugar en Mahvisch Ostran y en Segengottes, bajo la dirección de los Comités permanentes de estudio de las inflamaciones del grisú.

Reglamentación del empleo de los explosivos en el extranjero. Francia.—En Francia, la circular ministerial de 19 de Noviembre de 1888 prohibió el empleo de la pólvora negra, peligrosa en las minas que desprenden grisú ó polvo de carbón inflamable á pesar de la adopción de cartuchos de agua y otros expedientes.

En esta circular se llama la atención sobre los peligros anejos al uso de las mechas de seguridad de empleo corriente, sobre la conveniencia de emplear otros medios de dar fuego y sobre la necesidad de que las cargas de explosivo no rebasen un cierto límite de peso.

La Memoria de la Comisión del grisú recomendaba las mezclas de nitrato de amoníaco con dinamitas y algodón-pólvora, nitro-naftalinas y nitro-bencinas.

La circular ministerial de 1.º de Agosto de 1890, no solamente prohíbe el empleo de la pólvora negra en las minas con grisú ó en las que dan polvos inflamables, sino que hace obligatorio el uso de explosivos de seguridad, esto es, de explosivos que cumplan con las condiciones siguientes:

1.^a Que los productos de la detonación no contengan ningún elemento combustible, tales como hidrógeno, carbono, óxido de carbono, etc.

2.^a Que la temperatura de detonación no exceda de 1900º para los explosivos empleados en los barrenos en roca, y de 1500º para los abiertos en las capas de hulla.

La misma circular ministerial francesa de 1.º de Agosto de 1890 reco-

mienda el empleo de los explosivos siguientes, obtenidos por mezclas de las substancias que se citan:

		Para roca.	Para carbón.
1.º	{ Dinamita núm. 1 (á 75 por 100).....	40 por 100.	20 por 100.
	{ Nitrato de amoniaco.....	60 por 100.	80 por 100.
2.º	{ Goma explosiva (á 917 por 1.000 de nitroglicerina y 83 por 1.000 de algodón eneanitrico.....	30 por 100.	12 por 100.
	{ Nitrato de amoniaco.....	70 por 100.	88 por 100.
3.º	{ Algodón octonitrico.....	20 por 100.	9,5 por 100.
	{ Nitrato de amoniaco.....	80 por 100.	90,5 por 100.
4.º	{ Binitrobencina.....	10 por 100.	»
	{ Nitrato de amoniaco.....	90 por 100.	»

La circular ministerial de 8 de Diciembre de 1899 fija, como limite superior de la carga de los barrenos, la cantidad de un kilogramo de explosivo de seguridad, y como minimum del atraque, una longitud de 20 centímetros para los primeros 100 gramos, y 6 centímetros más por cada 100 gramos de aumento de carga. Insiste sobre el peligro que presenta la inflamación de las cargas por medio de mechas, y prescribe no hacer uso más que de procedimientos que no den llama; por ejemplo, la electricidad, los cebos de fricción, etc., etc.

Bélgica.—El reglamento belga de 1884 contenía ciertas reglas restrictivas sobre el empleo de explosivos, y el reglamento de 1895 aumentó la severidad en este punto en lo relativo á las mines con grisú y á las que desprenden abundante polvillo de carbón, prohibiendo en absoluto el empleo de los explosivos lentos en ciertos trabajos de las minas grisutosas de 2.ª y 3.ª categoría, así como el empleo de procedimientos para dar fuego á los barrenos que den lugar á proyección de llamas ó materias en ignición (*); y proscribiendo toda clase de explosivos, cualesquiera que fueren, en los lugares y casos más peligrosos por abundancia de grisú ó por la existencia de abundantes polvos inflamables de hulla.

El reglamento de 1895 condena principalmente la pólvora negra, y los explosivos de combustión ó detonación lenta (1), y equipara para los efectos del empleo *los explosivos de seguridad y los explosivos rompedores ordinarios*, de gran velocidad de detonación.

Pero objetaremos á este propósito:

1.º Que en Bélgica se comprende bajo la denominación de explosivos

(*) Empléase hoy la electricidad para dar fuego á los barrenos.

(1) Pólvora negra, pudrolita, neoclastita y litotrita.

rompedores (*explosifs brissants*), no solamente los así llamados en otros países, tales como la dinamita, gelatina explosiva, melinita, etc., sino también la gelignita, la forcita, y otros explosivos al nitrato de amoniaco, tales como los explosivos Favier números 1 y 3, la nitroferrita núm. 2, la tritorita, volterita núm. 1, securita y belita, en que entran además sales como oxalato amónico y otras, que hacen disminuir la temperatura de detonación, explosivos todos que en otros países son considerados como explosivos de seguridad.

2.º Que así y todo, el empleo de los llamados en Bélgica explosivos de seguridad (1) ha prevalecido, aun no estando impuestos en absoluto por el reglamento de 1895 por acuerdo espontáneo de los explotadores unas veces, y por imposición de los Jefes del Cuerpo de minas otras, con motivo de las derogaciones á las prescripciones reglamentarias.

Inglaterra.—En Inglaterra hay también una reglamentación de explosivos de seguridad, y solamente se autoriza el empleo de los explosivos que están comprendidos en la *List of permitted explosives* cuando han de emplearse en una atmósfera peligrosa.

Esta lista está redactada después de haber sido sometidas á ensayo las substancias en un aparato instalado en Woolwich. Los ensayos no son rigurosos; el peso ó cantidad de las cargas empleadas en las experiencias equivalen (en energía potencial) á 56 gramos de dinamita núm. 1 (*) para los explosivos detonantes, y á 168 gramos si se trata de una pólvora lenta.

Las cargas se atracan con arcilla seca, pulverizada, de 9 pulgadas (0^m,225) de longitud. La atmósfera contiene 9 por 100 de gas del alumbrado. Para que un explosivo sea aprobado es preciso que en 40 barrenos ó pruebas dé, á lo más, dos resultados desfavorables.

Estas pruebas son objeto de critica por ser poco rigurosas: de aquí el gran número de explosivos que comprende la lista, entre ellos la ammonita, belita, etc., y varias clases de pólvoras negras, Bulldog Brand Gunpowder, Earthquake Powder, Elephant Brand Powder, Oxalate Blasting Powder, y siete variedades de gelignita.

El *Home Office* ha instituido una *special list*: los explosivos que la componen han de satisfacer á 20 pruebas sin ningún mal resultado, en las condiciones siguientes:

Si se trata de explosivos detonantes, cargas de 84 gramos en las 10 primeras pruebas, y de 112 gramos en las otras 10. Para las pólvoras lentas, el triplo. Atragues, respectivamente, de 23 centímetros y 30,5 centímetros. Atmósfera con 15 por 100 de gas del alumbrado.

Otros países.—Alemania, Austria y otras naciones tienen también reglamentado el empleo de explosivos, tanto en calidad como en cantidad

(1) Antigrisú Favier núm. 2, grisutita de Matagne, forcitas antigrisutosas, números 1 y 2 de Baden, gelignita al amoniaco, fractorita, nitroferrita núm. 1, flámivora, antigrisú de Arendonck.

(*) A mayor cantidad de explosivo, más peligro.

de las cargas, los atraques, los procedimientos para dar fuego á los barrenos, etc.

Favorables resultados obtenidos en la seguridad de la explotación de las minas grisutosas.—Es hecho evidente, por todos reconocido, el gran progreso alcanzado en el extranjero en la seguridad de los mineros que trabajan en el interior de las minas grisutosas, merced á los adelantos realizados en los explosivos y en todos los elementos con ellos relacionados y empleados en los barrenos.

«Los nuevos explosivos, comparados con los primitivos—dice Mr. De-la-fond, Inspector general de minas de Francia,—constituyen el mismo progreso que el obtenido por las lámparas de seguridad con relación á las lámparas antiguas de llama al descubierto.»

En Francia, los resultados obtenidos en lo que concierne á la seguridad de los mineros pueden calificarse de inmejorables.

De 1892 á 1899, en ocho años, no ha habido más que un solo caso en que los explosivos de seguridad hayan inflamado el grisú; y aun en este caso no está bien averiguada la causa, pues hay quien supone que el accidente se debió á la producción de llamas por efecto de la combustión de la envolvente de papel de los cartuchos.

El cuadro siguiente demuestra elocuentemente lo que decimos: en él puede verse que los explosivos, por sí solos, no han producido accidentes; las mechas produjeron siete.

En ocho años, la inflamación del grisú ha causado solamente 15 muertos y 63 heridos, lo cual prueba la cuidadosa ventilación y el severo cumplimiento de las reglas generales de policía minera. De este total, se deben á las mechas tres muertos y siete heridos, y á los explosivos *ninguno*.

		Acciden- tes.	Muertos.	Heridos.
Accidentes y vícti- mas por inflama- ción del grisú...	Barrenos. { Explosivos.....	»	»	»
	{ Mechas.....	7	3	7
	Lámparas de llama al descu- bierto.....	31	6	40
	Lámparas de seguridad, abier- tas ó defectuosas.....	12	4	15
	Causas diversas ó desconocidas.	3	2	1
	TOTALES.....	53	15	63

En Bélgica se ha conseguido también disminuir extraordinariamente los accidentes que tienen por origen el empleo de los explosivos. Así lo demuestra el cuadro siguiente que comprende la proporción de víctimas por cada 10.000 obreros antes de haberse extendido el empleo de los ex-

plosivos de seguridad (decenio de 1880 á 1889), y después, cuando se hizo frecuente aplicación de ellos (decenio de 1890 á 1899).

Proporción
por año y por 10.000
mineros del interior, de
muertes por explosiones
de grisú debidas á los
explosivos.

En todas las minas.....	Decenio de 1880 á 1889...	5,28
	Decenio de 1890 á 1899...	0,70
En las minas del Borinage. (Couchant de Mons.).....	Decenio de 1880 á 1889...	9,75
	Decenio de 1890 á 1899...	0,30

Dos causas han influido en este resultado; es una la reducción, y aun supresión á veces, del empleo de explosivos en algunas de las minas más peligrosas, substituyéndolos con procedimientos especiales de arranque en que no intervienen dichos explosivos; y otra de las causas es la *generalización de los explosivos de seguridad* en reemplazo de las pólvoras lentas, usadas antes.

La prueba más concluyente de la humanitaria intervención de las pólvoras de seguridad nos la da la estadística de los accidentes ocurridos en la región clásica de las explosiones de grisú, en la comarca denominada *le Borinage*.

En esta región, de siniestro renombre por las repetidas catástrofes ocurridas en sus minas, grandemente grisutosas, las explosiones de grisú en el decenio 1890-1899 han producido solamente siete víctimas por el empleo de explosivos; y la proporción de muertos, que llegaba á la elevada cifra anual de 9,75 por 10.000 antes de 1890, ha descendido á 0,30 en los diez años siguientes.

El enorme progreso que ha hecho el empleo de los explosivos de seguridad en Bélgica en el último decenio 1890 á 1899 lo demuestran las estadísticas de las minas tan grisutosas del Borinage. En estas minas, el empleo de dichos explosivos de seguridad empieza en 1888, y crece de tal modo, que en 1890 llega á ser del 90 por 100 del total de explosivos rompedores.

En conclusión: los felices resultados obtenidos en Bélgica en punto á seguridad de los mineros en las que producen grisú se debe, como ya se ha dicho anteriormente:

1.º A reducir á los más estrechos límites posibles el empleo de explosivos, haciendo uso de procedimientos mecánicos.

2.º En los casos en que es prácticamente inevitable el empleo de los explosivos, hacer uso de los modernos *explosivos de seguridad*.

Las estadísticas de otras muchas naciones extranjeras dan parecidos resultados.

Sería altamente instructivo formar cuidadosamente la estadística española y compararla con las de los otros países mineros.

Explosivos de seguridad, de aplicación corriente en el extranjero.— Fábricas.— Consumo.— La mejor prueba de los resultados favorables obtenidos con el empleo de los explosivos de seguridad en las minas grisutosas, está en el crecido número de estos explosivos que se usan en las explotaciones, su gran consumo y las muchas fábricas que los producen.

En Francia se hace uso de los explosivos de seguridad siguientes:

Los denominados en este país grisutinas (*), formados con mezclas de nitroglicerina, nitrato amónico y pequenísimas proporciones de algodón nítrico, y de la que se fabrican dos variedades para cada una de las dos aplicaciones á la roca y á las capas de carbón. La composición y temperatura de explosión son las siguientes:

	ROCA		CAPA DE HULLA	
	1. ^a	2. ^a	1. ^a	2. ^a
Nitrato de amoniaco.	70	69	88	87
Nitroglicerina.....	29,10	30	11,76	12
Algodón nítrico.....	0,70	»	0,24	»
Celulosa nitrada.....	»	1	»	1
Temperatura desarrollada en la explosión.....	1.840°	1.860°	1.440°	1.450°

Las fábricas francesas de Paulilles y Saint-Sauveur fabrican, con los nombres de *Goma F, B, H é I*, tipos de grisutinas, cuya composición difiere poco de la precedente.

La grisutina goma es análoga al explosivo denominado en Bélgica *gelignita al amoniaco*.

Denominanse en Francia *dinamitas grisutinas D y E* á unas *grisutitas* ó *wetter-dinamitas*, cuya composición es la de una dinamita á la gühr (al 75 por 100 de nitroglicerina) mezclada con sulfato de magnesias, y en alguna variedad con celulosa.

(*) Mr. Roux comprende bajo esta denominación todos los explosivos de seguridad que se emplean en las minas para evitar las inflamaciones de grist y de polvos de hulla.

(Se continuará.)

Sección 3.ª

ESTADÍSTICA

Huelgas de que ha tenido

LUGAR		FECHA
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO	Comienzo de la huelga.
54 (1) Vizcaya.....	San Miguel de Basauri.....	1.º Septiembre.....
55 Alava.....	Vitoria.....	16 ídem.....
56 Alicante.....	Monóvar.....	8 Octubre.....
57 Toledo.....	Carpio de Tajo.....	16 ídem.....
58 Valencia.....	Valencia.....	17 ídem.....
59 Valladolid.....	Valladolid.....	23 ídem.....
60 Alicante.....	Alicante.....	1.º Noviembre.....
61 Madrid.....	Madrid.....	Ídem.....
62 Castellón.....	Vinaroz.....	11 ídem.....
63 Sevilla.....	Sevilla.....	16 ídem.....
64 Coruña.....	Argalo.....	17 ídem.....
65 Ídem.....	Vilacoma de Lousame.....	Ídem.....
66 Ídem.....	Santiago.....	26 ídem.....
67 Guipúzcoa.....	Tolosa.....	Ídem.....
68 Lugo.....	Lugo.....	28 ídem.....
69 Burgos.....	Burgos.....	30 ídem.....
70 Alicante.....	Alicante.....	3 Diciembre.....
71 Murcia.....	Cartagena.....	Ídem.....
72 Orense.....	Orense.....	Ídem.....
73 Oviedo.....	Gijón.....	Ídem.....
74 Salamanca.....	Salamanca.....	Ídem.....
75 Almería.....	Cuevas de Vera.....	5 ídem.....
76 Palencia.....	Cervatos de la Cueva.....	Ídem.....

(1) Véase el cuadro I del núm. 5 del Boletín.

DE LAS HUELGAS

I

conocimiento la Sección.

DEL	PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	OBSERVACIONES
Fin de la huelga.		
14 Septiembre.	Obreros en hierro y acero de la Compañía Basconia	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
18 idem.....	Albañiles.....	Idem.
Se ignora.....	Canteros.....	No se ha recibido noticia oficial.
5 Noviembre.	Obreros agrícolas.....	Devuelto á la Junta local para subsanar deficiencias.
14 idem.....	Carpinteros.....	Incluida en el cuadro II de este BOLETÍN.
5 idem.....	Panaderos.....	Idem.
13 idem.....	Albañiles.....	Idem.
22 idem.....	Silleros.....	Idem.
Se ignora.....	Descargadores del puerto.	No se ha recibido ninguna noticia oficial.
Idem.....	Confiteros y pasteleros...	No se ha recibido noticia oficial de su ter- minación.
Idem.....	Canteros.....	No se ha recibido ninguna noticia oficial.
Idem.....	Mineros.....	Idem.
Idem.....	Ebanistas.....	No se ha recibido noticia oficial de su ter- minación.
Idem.....	Obreros fabriles.....	Se ignora la especialidad de estos obre- ros. No se ha recibido noticia oficial.
Idem.....	Canteros y carpinteros...	No se ha recibido noticia oficial de su ter- minación.
Idem.....	Carpinteros de seistalleres	No hay noticia oficial de su terminación.
Idem.....	Obreros del puerto.....	Idem.
Idem.....	Idem.....	Idem.
Idem.....	Tipógrafos.....	No hay ninguna noticia oficial de su ter- minación.
Idem.....	Pintores.....	Idem.
Idem.....	Obreros fabriles.....	Se ignora la especialidad de estos opera- rios. No hay noticia oficial de su termi- nación.
Idem.....	Mineros.....	No hay noticia oficial de su terminación.
Idem.....	Obreros agrícolas.....	Idem.

Sección 3.^a

ESTADÍSTICA

**CUADRO de las huelgas clasificadas por los lugares en que
y resultado**

LUGAR		PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	FECHA DEL		obreros ocupados en ella.	
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	V.	M.
Tarragona..	Valls.....	Curtidores.....	19 Febrero.	19 Sept....	129 140	»
Madrid.....	Madrid.....	Panaderos (tahona de la Ballesta)	30 Julio....	1.º Agosto..	12	»
Coruña.....	Coruña... ..	Pescadores.....	28 Agosto..	12 Sept....	180	»

(1) *G* significa éxito feliz para los huelguistas, es decir, que consiguieron cuanto reclamaba de los patronos de estudiar en un plazo determinado las peticiones de los obreros.

DE LAS HUELGAS

II

ocurrieron, profesión de los huelguistas, duración, causas de la huelga.

NÚMERO DE				Causas de la huelga ó peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	Resultado (1)		OBSERVACIONES
huelguistas.		obrerros obligados al paro.				de cada una de las peticiones.	general.	
V.	M.	V.	M.					
129	»	»	»	A) Que los patronos echan cueros al agua ó de lo contrario abandonar el trabajo..... B) Asegurar trabajo permanente á los obreros.	Reservarse el derecho de proporcionar ó no trabajo, según conviniere, y la libertad de poder tomar y despedir á sus obreros.....	»	P.	El número superior que figura en la columna destinada á los obreros ocupados en la industria, ha sido señalado por los patronos y el inferior por los obreros. Los patronos declaran en el interrogatorio á que contestan que la petición A) es la única formulada por los obreros; por el contrario, éstos aseguran que solamente han hecho la B).
140	»	»	»					
12	»	»	»	Aumento de 4 céntimos por cada kilo de pan elaborado.	»	»	P.	»
180	»	»	»	Supresión de <i>armadoras</i> ó sea la no intervención en las operaciones de la pesca de mujeres, intermediarias entre los patronos y los traficantes, en la venta del pescado.	»	»	P.	No consta en el interrogatorio la conformidad de los patronos y los obreros. Esta huelga ha dado lugar á ligeros tumultos.

ban; P, perdida, que nada consiguieron; T, transacción; y C, convenio y promesa por par-

LUGAR		PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	FECHA DEL		obreros ocupados en ella.	
PROVINCIA	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.	V.	M.
Alava	Vitoria	Albañiles	16 Nov....	17 Nov....	80	»
Palencia....	Villada.....	Obreros agricolas.....	18 Sept.... 17 Sept....	20 Sept.... 17 Sept....	300 60	70 Nin- guna.
Madrid.....	Madrid.....	Descargadores de carros de mudanzas de va- rias empresas.....	6 Octubre.	7 Octubre.	24	»
Logroño....	Haro	Alpargateros.....	18 Octubre.	31 Octubre.	110	»

NUMERO DE				Causas de la huelga ó peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	Resultado		OBSERVACIONES
huelguistas.		obreros obligados al paro.				de cada una de las peticiones,	general.	
V.	M.	V.	M.					
60	»	»	»	Entrada al trabajo á las siete de la mañana en lugar de las seis y treinta	»	»	G.	Esta huelga se solucionó con intervención del Gobernador civil de la provincia, invitado al efecto por patronos y obreros.
115	35	»	»	A) Ganar 1,75 pesetas diarias. B) No trabajar en unión de obreros que no estén asociados. C) Por cada dos pares de mulas de labranza, que se admita un obrero más, como en la primavera.	Abonarles el jornal de 1,75 pesetas que pedían y desechar las de más condiciones por considerarlas odiosas por el carácter de imposición que revisten	G.	»	De los dos números que aparecen en alguna de las columnas del cuadro los superiores son datos suministrados por los patronos y los inferiores por los obreros. Los patronos manifiestan que para solucionar la huelga intervino el Alcalde á requerimiento de los obreros.
60	Ninguna.	»	»					
12	»	»	»	Aumento de 0,50 de peseta en el jornal.	Aumento de 0,25 de peseta.	»	G.	Intervino en la solución el Gobernador civil de la provincia.
110	»	»	»	La rebaja de 0,25 de peseta propuesta por los patronos en la labor de 24 pares de suelas, resultando, por consiguiente, la retribución, que antes era de 2.25 pesetas, reducida á 2..	Dar trabajo á todos á 2 pesetas la tarea, y si los obreros no aceptaban este precio ocupar, cada uno de los dos patronos, á los 10 obreros que designase la suerte entre todos los huelguistas, á los cuales paga-	»	G.	Intervino en la solución de la huelga una Comisión de vecinos presidida por el Alcalde.

LUGAR		PROFESIÓN DE LOS HUELGUISTAS	FECHA DEL		obreros ocupados en ella.	
PUEBLO	AYUNTAMIENTO Ó PUEBLO		comienzo de la huelga.	fin de la huelga.		
					V.	M.
Valladolid..	Valladolid....	Panaderos.....	23 Octubre.	5 Nov....	110	»
Madrid.....	Madrid.....	Silleros.....	1.º Nov....	22 Nov....	80	»

NUMERO DE				Causas de la huelga ó peticiones de los huelguistas.	Proposiciones de los patronos.	Resultado		OBSERVACIONES
huelguistas.		obreros obligados al paro.				de cada una de las peticiones.	general.	
V.	M.	V.	M.					
					rían 2,25 pese- tas de jornal, por escasear la demanda en esta época del año.			
82	»	»	»	A) Aumento de 0,25 de peseta en el jornal.... B) Abono de los jornales perdidos durante la huelga C) Despedida de los obre- ros extraños al oficio que hubieran sido ad- mitidos con motivo de la huelga.....	A) Admitir los obreros al tra- bajo con el au- mento de 0,25 de peseta ... B) No despedir á los obreros admitidos du- rante la huel- ga..... C) No abonar á los huelguis- tas los jorna- les perdidos durante la huelga.....	G.	»	Se solucionó la huelga por nego- ciaciones entre pa- tronos y obreros con la mediación espontánea del Gobernador civil y Alcalde de la capi- tal.
34	»	»	»	Aumento de 0,125 de pe- seta en el precio de ela- boración de cada silla.	»	»	G.	Intervino el Go- bernador civil de la provincia.

CRÓNICA SOCIAL

MITINS

— En los días 25, 26 y 27 del pasado se celebró en Vigo el primer Congreso socialista gallego organizado por la Federación regional de agrupaciones de esta índole. Asistieron representantes de la Coruña, Pontevedra, Sanjeujo, Noya, Lavadores, Ferrol y Vigo, habiéndose adherido las agrupaciones de Lugo y Betanzos. Se discutió la organización regional, y se tomaron diversos acuerdos, verificándose la sesión de clausura el domingo 27.

— El día 13 se celebró en Barcelona un mitin organizado por la Unión local de Sociedades obreras con objeto de dar cuenta á la clase obrera de aquella ciudad de los acuerdos tomados en el Congreso catalano-balear de Sabadell.

— Presidido por el Concejal Sr. Catalina, se ha celebrado en Madrid un mitin de protesta contra la carestía de las subsistencias en el centro republicano del distrito de la Inclusa.

— Los síndicos y clasificadores de los diferentes Gremios de Valladolid se reunieron en el Círculo Mercantil para solicitar del Alcalde que se les aplique la excepción establecida por la ley de Descanso dominical para las poblaciones en que se celebra oficialmente mercado los domingos.

— En breve se verificará en Castellón el segundo Congreso de la Federación agrícola de Levante.

El problema de las subsistencias.

El problema de las subsistencias, agravado por el alza en el precio de los artículos de primera necesidad, es ahora objeto de especial consideración y estudio

La clase obrera ha iniciado ya un movimiento general con el propósito de llamar la atención pública hacia el estado actual de cosas. El mitin de Granada, algún otro celebrado en Cataluña y en Madrid y la circular dirigida por la Agrupación Socialista madrileña á las demás de la Península, de que luego se habla, constituyen algunas de las primeras manifestaciones de ese movimiento.

— El domingo 20 del pasado se celebró en Granada un mitin organizado por la clase obrera granadina; asistieron todos los gremios legalmente constituidos, así como representaciones de sociedades obreras de los pueblos próximos.

En el mitin se pronunciaron varios discursos y se acordó elevar á las Cortes el siguiente mensaje:

Á LAS CORTES

Reunidas las sociedades obreras, gremios y todos los que del trabajo viven en solemne mitin, para protestar del precio actual de los artículos necesarios para la vida humana y de la profunda crisis del trabajo que sufren y que aumentará en el próximo invierno, han acordado elevar á la Representación Nacional las siguientes bases, con que estiman podrá mitigarse, dentro del estado actual, la aflictiva situación que con sus familias padecen:

Bases. — 1.ª Demolición forzosa de los edificios denunciados por ruinosos. — 2.ª Creación de un impuesto crecido y progresivo, destinado á obras públicas sobre los capitales inactivos en las cuentas corrientes del Banco de España, como medio de obligar á los ricos á edificar, emprender obras ó industrias de utilidad general, y creación del mismo impuesto sobre los terrenos incultos fáciles de transformar en productivos, si no son arrendados forzosamente y á perpetuidad. — 3.ª Abaratamiento de los transportes por vías férreas y de los billetes de viajeros. — 4.ª Construcción activa de pantanos, caminos vecinales y ferrocarriles secundarios, poblando estas vías de árboles frutales. — 5.ª Conceder todo género de facilidades, incluso terrenos gratuitos, para la construcción de casas para obreros. — 6.ª Supresión de los consumos y franquicia aduanera sobre la importación de los artículos de primera necesidad, recargando estos derechos arancelarios sobre la introducción de manufacturas extranjeras. — 7.ª Restablecimiento de las antiguas veredas pecuarias. — 8.ª Persecución de los *truts* alimenticios, incluso el del azúcar, y especialmente de los *truts* locales sobre las carnes, tocinos, pescados, granos y hortalizas. — 9.ª Supresión de los arbitrios municipales en los artículos de primera necesidad, sustituyéndolos con otros sobre el lujo, para que no sufra disminución el presupuesto de ingresos. — 10.ª Establecimiento de tablas reguladoras para expender los artículos de primera necesidad, sujetos á la intervención de la Junta de Asociados y á comisiones de las sociedades obreras.

—En la circular de la Agrupación Socialista madrileña, después de exponer la situación creada por el alza en los precios de los artículos de primera necesidad y el escaso interés demostrado por las clases directoras para remediarla, y de hablar de la necesidad de provocar un movimiento de opinión, se propone:

1.ª Se invitará á tomar parte en la manifestación nacional, no sólo al pueblo obrero en general, sino á todos aquellos ciudadanos que, aun no hallándose comprendidos, por la índole de sus profesiones, en la denominación genérica de trabajadores, por la escasez de sus recursos sufren las desastrosas consecuencias de la crisis actual.

Y 2.ª La Comisión central de dicha manifestación, así como las provinciales y locales, estarán compuestas exclusivamente de representantes de colectividades genuinamente obreras y que acepten la acción política, los cuales realizarán cuantos trabajos de propaganda conduzcan á este fin.

En virtud de esta circular deberán constituirse Comisiones provinciales formadas por los representantes de Asociaciones y grupos obreros con objeto de promover una campaña favorable al fin que se persigue, no solamente entre los trabajadores, sino entre todas las clases sociales sin distinción de matices políticos.

La circular expone la conveniencia de celebrar *mitins* en todas las poblaciones donde sea posible y cuyo resultado se formule del modo siguiente:

«La Sociedad ó Sociedades obreras de... y los ciudadanos reunidos en este mitin, acuerdan reclamar de los Poderes públicas medidas eficaces para el inmediato abaratamiento de los artículos de primera necesidad que calmen el hambre que sufre la clase proletaria, y la apertura de obras donde puedan hallar colocación los innumerables obreros que carecen de trabajo.»

Los organizadores de los mitins deberán dar cuenta de ellos á los respectivos Ayuntamientos, á fin de que éstos se hagan cargo de lo que á ellos corresponde realizar en la reclamación presentada, y cuantas adhesiones se recojan se enviarán antes del 20 de Diciembre á la Comisión central para su presentación á las Cortes y al Gobierno.

— La Cámara de Comercio de Madrid ha resuelto, por su parte, abrir una información respecto al problema de las subsistencias, dirigiendo con este motivo al comercio madrileño una circular en la cual se manifiestan, entre otras cosas, las siguientes:

«Cuanto en la prensa y en el Parlamento se viene discutiendo estos días relacionado con los precios alcanzados en Madrid por los artículos de primera necesidad es sin duda útil y puede ser provechoso para estudiar tan interesante materia. La iniciativa del Sr. Nogués en el Congreso es además plausible en alto grado, como lo es también la campaña de la prensa secundando la patriótica labor de dicho señor diputado; pero no es eso bastante, á juicio de la Cámara de Comercio, para conjurar el mal que aqueja á la población madrileña, ni menos para evitar que en el día acaso no lejano nos sorprenda la más terrible de las calamidades: el hambre y sus consecuencias naturales.

»Para combatir una enfermedad es condición indispensable saber cuál es la causa que la produce, conocimiento previo sin el cual la curación es casi imposible.

»En el caso concreto que nos ocupa conocemos la dolencia por sus estragos, pero no se ha llegado á la investigación total de su origen....

»Abaratar la vida en Madrid es cuestión que afecta á su existencia y desarrollo; para conseguirlo, sepamos de una vez con quién hay que luchar; cuáles son los vicios que existen; quién está obligado á remediarlos, y en qué proporción corresponde ese remedio al Estado, al Ayuntamiento, á las empresas ferroviarias, á los intermediarios abastecedores, á los detallistas y al público consumidor, que es, en definitiva, quien paga los vicios rotos.

»Es necesario, es absolutamente indispensable, regularizar el mercado de Madrid en todo cuanto se refiere á subsistencias, y con ese noble intento la Cámara de Comercio abre una información pública que durará hasta el 15 de Diciembre próximo, en el local de la Secretaría, calle de Alcalá, num. 7, entresuelo, á la cual, de tres á seis de la tarde, pueden concurrir cuantas personas ó entidades lo deseen, exponiendo de palabra ó por escrito cuanto consideren pertinente al caso que motiva la información....»

— La Cámara de Comercio de Córdoba ha celebrado una importante reunión para tratar del problema de las subsistencias, dirigiendo dos telegramas, uno al Sr. Presidente del Consejo de Ministros y otro al Sr. Morret, pidiendo al primero que declare libre la entrada de los trigos extranjeros y al segundo que apoye en el Congreso esta petición.

— En el Centro Instructivo de obreros republicanos del distrito de Chamberí se celebró un mitin sobre las subsistencias.

Se pronunciaron varios discursos, y se aprobaron las siguientes conclusiones:

Pedir la supresión del impuesto de consumos para los artículos de primera necesidad; el mejoramiento de nuestra moneda; la limitación de la circulación fiduciaria; el establecimiento de reguladoras á cargo del Municipio; la reforma temporal de los Aranceles; el abaratamiento y modificación de las tarifas de transporte, y medidas contra los acaparadores.

— Se celebró otro mitin en el Centro Obrero de la Costanilla de los Angeles.

Se aprobaron las siguientes conclusiones:

1.^a Abolición del impuesto de consumos, por considerarlo atentatorio al derecho á la vida que tienen todos los ciudadanos.

2.^a Renuncia del Tesoro al 8 por 100 de las tarifas de ferrocarriles, como medio de abaratamiento de los transportes, y por consecuencia rebaja de precios.

3.^a Existiendo ocultación de la riqueza territorial é industrial, con relación al 4 por 100, que se haga una fiscalización exacta, como compensación al Estado de la falta de ingresos por los conceptos anteriores, y que traerá consigo mayor aumento de producción.

Al producir dichos terrenos, tendrán que ser cultivados, empleándose mayor número de obreros y evitándose de este modo la terrible emigración que existe.

4.^a Supresión temporal de las Aduanas para los artículos de primera necesidad.

5.^a Prohibición de la exportación de los mismos.

— El domingo 11 del actual se celebró en el teatro Barbieri, de Madrid, un mitin de protesta contra el alza del precio de los artículos de primera necesidad. Asistieron numerosos representantes de la clase proletaria y se adhirieron unas cincuenta sociedades políticas y obreras. Las conclusiones adoptadas por unanimidad fueron las siguientes:

1.^a Saneamiento de la moneda.

- 2.ª Supresión absoluta del impuesto de Consumos.
- 3.ª Reforma de los aranceles de Aduanas.
- 4.ª Simplificación y rebaja de las tarifas de transportes.
- 5.ª Constitución de Comisiones mixtas de obreros y patronos, reguladoras del salario.
- 6.ª Que se ponga en vigor el artículo del Código sobre adulteración de los artículos de consumo.
- 7.ª Reforma del sistema tributario, con el fin de abaratar la producción.
- 8.ª Creación de Bancos de crédito agrícola.
- 9.ª Fomento de la producción agraria.
- 10.ª Establecimiento por los Ayuntamientos de depósitos comerciales.
- 11.ª Fomento de la agricultura y de las obras públicas.

La lucha contra la tuberculosis.

En la última junta celebrada en Madrid por la Asociación antituberculosa española se hizo constar que se hallaban debidamente organizadas 20 Juntas provinciales, que otras 10 se constituirán pronto, y que existen también 50 Juntas locales en relación con las anteriores y la central, siendo por tanto contadísimas las capitales de provincia donde no funcionan.

Se acordó activar las gestiones para lograr el reconocimiento de la insignia y el carácter de beneficencia nacional para la Asociación, y se resolvió aprovechar la estancia en Madrid de ilustrados médicos de provincias para celebrar una junta en que se estudien los medios para completar la organización antituberculosa en toda España. Se estimó también indispensable solicitar el apoyo pecuniario del Estado.

Educación popular.

Han comenzado en el Ateneo de Madrid las conferencias de Extensión Universitaria organizadas por este Centro, concediéndose a las Sociedades obreras 400 matrículas gratuitas. Para la mayor difusión de esas enseñanzas, el Ateneo aspira á hacer de cada conferencia un resumen que pueda venderse por 10 ó 15 céntimos, organizando, al mismo tiempo, viajes instructivos, visitas á Museos, excursiones al campo, etc.

Los temas de las conferencias son de carácter artístico, científico y literario y se darán los domingos por la tarde.

— El sábado 3 del actual se inauguró en el Centro de Sociedades Obreras de Madrid la Extensión Universitaria organizada por el Ateneo. Ni un sitio quedó por ocupar en el salón de actos. Disertaron los Sres. Buylla y Posada sobre el *Progreso Social y la Universidad y el Pueblo*, respectivamente; el Sr. Bernaldo de Quirós trató de los *refractarios al trabajo*; el Sr. Llanas Aguilaniedo habló del *Romanticismo español*: *Gustavo A. Becquer*, y el Sr. Salvador (D. Miguel) tocó al piano composiciones de

Grieg, Wagner, etc. Las conferencias continuarán los sábados, y serán científicas, literarias y musicales.

— En Zaragoza han comenzado las conferencias de vulgarización científica, organizadas en el Centro obrero por la Academia Médico-Quirúrgica Aragonesa. El programa de las disertaciones comprende 19 temas, tan interesantes como los siguientes:

Política higiénica.—*La cuestión social y la tuberculosis*, por D. Antonio Royo y Vilanova. *La tuberculosis en la familia obrera. Los niños*, por D. Patricio Borobio. *La instrucción de la mujer en la salud de la familia*, por D. Juan Puig. *Las colonias escolares preventivas y curativas de la tuberculosis infantil*, por D. R. Rivas. *La alimentación de los obreros de Zaragoza: lo que come y lo que debe comer una familia obrera*, por D. César Ballarín. *Casas para obreros*, por D. Félix Navarro. *El descanso dominical y modo de utilizarlo en provecho del organismo del obrero*, por D. J. E. Iranzo, etc.

— En el cuartel de caballería de la Coruña se están dando, por iniciativa del coronel de aquel Regimiento, conferencias agrícolas destinadas a instruir a los soldados en las labores del campo. Una de ellas estuvo a cargo del jefe de la Región agronómica de Galicia y Asturias, versando sobre la preparación de semillas para la siembra y los cuidados y labores de las plantas.

— En el Centro obrero de Badalona se han inaugurado las conferencias de Extensión Universitaria bajo la presidencia del vicerrector de la Universidad de Barcelona.

— El día 8 de Diciembre se ha inaugurado en Granada el nuevo edificio del Círculo Católico de obreros. Comprende su emplazamiento un área de más de mil metros cuadrados y su fachada es de estilo gótico. La planta baja del edificio se distribuye en dos secciones: una, la destinada a expenduría cooperativa de comestibles y otros artículos, y otra, que será exposición permanente de todos aquellos objetos de artes y oficios que puedan interesar a los obreros. El cuerpo central es un salón destinado a sesiones públicas, conferencias, conciertos, representaciones teatrales, juntas, etc. A la enseñanza diurna y nocturna se destinan amplias habitaciones. Habrá tres dependencias que ocuparán el Secretariado del pueblo, la biblioteca y las Juntas generales de los gremios y las de socorros mutuos. También tendrá el Círculo una cocina económica que facilitará raciones a los pobres.

— En Cassá de la Selva (Barcelona) se ha inaugurado la Extensión Universitaria.

— En el Ateneo obrero de San Andrés (Barcelona) se verificó el domingo 4 del corriente el solemne acto de la distribución de premios a los alumnos é inauguración de la Caja escolar de ahorro. A cada alumno premiado se le entregó, además del premio, una libreta de la Caja de Ahorro que se inauguraba.

— A primeros de Octubre comenzaron en Oviedo las conferencias de

Extensión Universitaria organizadas por los profesores de aquella Universidad. Entre los conferenciantes figuran los Sres. Aramburu, Marvá, Mur, Altamira, Sela, Rioja, Orueta, Albornoz, Marqués de Valero de Urriá, Brañas, etc., los cuales tratarán de la Cuestión Social, de Literatura, del *Quijote*, de Física, de Biología, de viajes, de Zoología, de la guerra ruso-japonesa, etc. También se darán conferencias musicales.

— La Comisión encargada por la Junta local de Reformas Sociales de Cádiz de informar acerca de los medios de mejorar la instrucción de las clases obreras con los fondos recaudados por multas impuestas en cumplimiento del art. 13 de la ley de protección al trabajo de mujeres y niños, ha redactado una Memoria en la cual se formulan las conclusiones siguientes:

1.º Concesión por la Junta local de algunas pensiones de 15 pesetas mensuales á los padres, especialmente á las viudas, que más auxilio necesitan para retener á sus hijos en la escuela hasta la edad mínima de ingreso en los talleres. Estas pensiones se abonarían mediante certificación de haber asistido puntualmente á la escuela durante el mes vencido; y

2.º Estimular con premios á la aplicación á los que actualmente cursán tanto la instrucción primaria ó elemental como estudios de aplicación á las artes é industrias.

Descanso dominical.

El día 16 de Noviembre se celebró en el Centro de Sociedades Obreras de Madrid una junta en la que se acordó solicitar del Sr. Ministro de la Gobernación el inmediato cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Instituto de Reformas Sociales en cuanto al cierre de las tabernas en domingo y á la prohibición en igual día de las corridas de toros, resolviendo acudir á manifestaciones públicas para mantener este criterio, si esto fuese necesario.

— Los distintos gremios de Barcelona han elevado al Sr. Ministro de la Gobernación una instancia suplicando se les permita tener sus establecimientos abiertos los domingos.

Sindicatos agrícolas.

En la Sociedad Económica Matritense de Amigos del país se ha iniciado una discusión acerca de los Sindicatos agrícolas y de los proyectos de ley presentados hasta el día á las Cortes sobre esta materia.

Varias noticias.

— La Compañía Trasatlántica ha acordado conceder todo género de facilidades para las imposiciones en la Caja de Ahorros creada hace tiempo por ella, y establecer premios para los obreros que se distinguen por su prác-

tica en el ahorro. Para lograr este fin se admitirán imposiciones de cantidades de cualquier cuantía; los pagadores de la Maestranza estarán autorizados para admitirlas en el acto de hacerse el abono de jornales, y los sobrecargos de los buques podrán extender libretas á favor de los tripulantes, admitiéndoles imposiciones en todo momento. Semestralmente se distribuirán premios de 250, 100, 50 y 25 pesetas entre los obreros que más se distingan por su comportamiento y su práctica en el ahorro.

La Caja cuenta ya con más de 1.000 imposiciones, y el primer reparto de premios se verificará en breve.

—La Dirección general de Administración local ha remitido á informe del Gobierno civil de Cádiz una instancia del Alcalde de Jerez solicitando establecer una farmacia municipal.

—En el Arsenal de Cartagena, y por iniciativa del Comandante general del Departamento, ha empezado á funcionar una cocina económica destinada á los obreros de aquella Maestranza. Un edicto, fijado en el Arsenal, da cuenta de este servicio, expresando que es voluntario, que serán preferidos los grupos de obreros á los individuos aislados, que el pago será al contado, y que si la idea prospera y llega á haber número suficiente, aparte de disponer cocina especial y separada, se nombrarán dos obreros como inspectores, sobre las bases que la práctica aconseje, quedando la cocina á cargo y cuenta del maestro del Arsenal, que se encargará desde luego de este servicio.



LEGISLACIÓN

LEYES, DECRETOS, ETC.

Real decreto determinando los asuntos en que han de entender el Negociado de Industria y Trabajo y el de Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO
Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Siendo la industria en general y el comercio atribuciones esenciales del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hanse dictado, desde el Real decreto de 5 de Febrero de 1847, diferentes disposiciones y publicándose distintos reglamentos encaminados á la organización de los expresados servicios. Careciendo el Estado de datos concretos acerca del número, clases y condiciones de cada industria, su estado de prosperidad ó de decadencia, coste de los productos y de su transporte, adquisición de primeras materias, influencia del sistema tributario, de los aranceles y de la competencia extranjera, y persuadido el Gobierno

de la necesidad de estudiar los elementos naturales que el país ofrece para la creación y desarrollo de las industrias y del comercio, fué creada en este Ministerio por Real decreto de 7 de Septiembre de 1902, con personal administrativo y técnico necesario, la Sección de Industria y Comercio, que ha venido funcionando hasta que, en virtud de una de las autorizaciones de reforma, concedidas por Real decreto de 21 de Agosto de 1903, fueron organizados dos Negociados, dependientes de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con las denominaciones de Industria y Trabajo el uno, y de Comercio el otro, fijándose al propio tiempo los servicios á cada uno correspondientes.

Creado en el Ministerio de la Gobernación, por Real decreto de 23 de Abril de 1903, el Instituto de Reformas Sociales, encargado de preparar la legislación del trabajo, cuidar de su ejecución por medio de los servicios de inspección, de estadística, y favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de las clases obreras, hácese preciso deslindar y fijar los servicios que corresponden á este Ministerio, desde el punto de vista industrial y comercial; y siendo funciones del mismo la información, la inspección y las estadísticas de la industria y el comercio, en cuanto se refieren á sus aspectos técnico y económico, es indudable que para lo primero se precisa allegar datos concretos respecto del conocimiento de las industrias, de modo análogo á como los tiene tocante á las minas, á la agricultura y á los montes, con el fin principal de poder saber en todo momento é informar al público y á los particulares respecto del número, clase, estado, situación y demás pormenores de la industria española y del comercio, ya en sí, ya relacionados con las necesidades del país, el costo de la producción y cuanto influya en su desarrollo; debiéndose en este punto considerarse de primera importancia la distribución geográfica y también cuanto atañe á las industrias existentes en determinadas regiones y localidades; y, al efecto, se hace preciso recabar directamente numerosos datos, hacer estudios particulares é informaciones especiales sobre la situación económica de la producción y sobre los medios, sistemas y mecanismos de realizarla, siguiendo atentamente los adelantos y perfeccionamientos de todas las industrias, haciendo comparaciones razonadas con las industrias extranjeras.

Para lo segundo, que comprende el conocimiento de la prosperidad y decadencia de las industrias, se ha menester indagar los mecanismos y procedimientos de ellas, el costo de producción, cantidad de las mismas relacionada con las necesidades del país, origen y adquisición de las primeras materias, medios de transformarlas, aprovechamiento de residuos, maquinaria empleada en las industrias, seguridad industrial en lo referente á la seguridad pública, y todo género de sistemas de fabricación; y con los datos recogidos en las informaciones é inspecciones técnicas y económicas, formar las estadísticas de las industrias y del comercio, clasificándolas debidamente, á fin de saber en todo momento su cantidad y las calidades de ellas.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Diciembre de 1904. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., *Manuel Allendesalazar*.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Negociado de Industria y Trabajo entenderá de los siguientes asuntos: Organización de las visitas de inspección industrial técnica á campos de labor, fábricas y talleres que desempeñen la función informadora, inquiera las necesidades de cada especialidad productora, entienda en los laboratorios especiales que se funden y sirva de nexo entre las entidades industriales y el Ministerio de Agricultura. — Clasificación general de las industrias y su distribución geográfica en España. — Primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas y de productos elaborados. — Métodos y sistemas de transformación (generadores, motores, máquinas de toda especie). — Industrias secundarias y aprovechamiento de residuos. — Transportes y aranceles relacionados con la industria en general. — Seguridad industrial, en la parte referente á la seguridad pública. — Estadística industrial para catalogar todas las industrias, conocer su estado de prosperidad ó decadencia, si su producción está en armonía con las necesidades del país, las condiciones actuales de cada industria, y causas que actúan en el atraso de las existentes, coste de los productos y de su transporte y de la adquisición de primeras materias. — Exposiciones y concursos de carácter industrial, y representación que en las extranjeras debe tener España. — Congresos internacionales de carácter industrial y científico, con las correspondientes delegaciones. — Proyectos de leyes y reglamentos de carácter industrial referentes á servicios propios del Ministerio. — Instrucción técnica industrial. — Museos industriales. — Pensiones á Ingenieros, técnicos y obreros, para enseñanza industrial. — Premios y subvenciones á las pequeñas industrias, á Corporaciones y Sociedades benéficas y de instrucción industrial. — Sistemas de contadores de gas y electricidad, nombramiento de Verificadores, reclamaciones sobre verificación y suministro de fluido. — Ensayadores de metales, fieles contrastes de oro y plata, y reclamaciones sobre este servicio. — Carácter oficial de Corporaciones y Sociedades. — Conocimiento de las legislaciones nacional y extranjeras referentes á la industria, y traducción de las últimas. — Relación con el Instituto de Reformas Sociales y con Centros industriales y Corporaciones de esta índole nacionales y extranjeras.

Respecto al trabajo como elemento de producción, lo único preciso para conocer las maneras de producir, el coste de la producción y adelanto técnico de los obreros en cada industria (número de operarios, sexo, edad,

nacionalidad, horas de trabajo y salarios). — Expedientes de indemnización á obreros dependientes de las dos Direcciones del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en las obras en que es patrono el Estado.

Art. 2.º Corresponden al Negociado de Comercio: Bolsas y Cámaras oficiales. — Colegio de Corredores. — Idem de Intérpretes de buques. — Idem de Agentes de Negocios. — Museos comerciales. — Relaciones mercantiles nacionales y extranjeras. — Nombramientos de Agentes de Cambio y Bolsa. + Corredores de Comercio. — Intérpretes de buques. — Agencias comerciales en el extranjero. — Ordenes de cotizaciones oficiales, relación mensual de valores públicos y precios medios de los mismos en el propio espacio de tiempo. — Información y Estadística comercial. — Proyectos de ley. — Biblioteca comercial. — Trabajos para el *Boletín*. — Relaciones con las Sociedades que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869, con los Centros oficiales, Corporaciones y Sociedades comerciales y con el Instituto de Reformas Sociales.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil novecientos cuatro. — A. F. — El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Manuel Allendesalazar*. (*Gaceta* del 11 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden, aclaratoria á la de 3 de Agosto último, referente á la constitución de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

En razón al considerable número de consultas elevadas á este Ministerio, relativas á la interpretación de la Real orden de 3 de Agosto último, referente á la constitución de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, y oído el Instituto de Reformas Sociales, que en la sesión en pleno del 12 del actual evacuó las consultas sometidas directamente á su dictamen y las que se cursaron de este Ministerio; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La elección de las Juntas locales y provinciales, que debe verificarse en el corriente mes, ha de ser total.

2.º El día, hora y lugar de la elección, deben fijarlos los Alcaldes respectivos.

3.º El censo deben formarlo, por sí, las Asociaciones obreras.

4.º Tienen derecho electoral los miembros de todas las Asociaciones legalmente constituidas, que estén compuestas en su mayoría de obreros ó patronos en su caso.

5.º La elección dentro de cada Asociación es libre, sujetándose á los preceptos de la Real orden de 3 de Agosto último.

6.º El día fijado para la elección, los representantes de las Asociaciones electoras concurrirán al sitio designado, con la correspondiente certificación del acta, acompañada del censo, ó del libro de inscripciones de la Sociedad, en su defecto, para la debida comprobación del número de votantes.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los citados representantes, proclamándose los Vocales y suplentes elegidos, y levantando acta del resultado, en la que consten todos los extremos de la elección y las protestas que hubiese habido.

7.º Para ser elector se necesita la condición de ser español.

8.º Para no privar de la representación obrera ó patronal á las Juntas locales de los pueblos, donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes reunan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y considerando á cada grupo como gremio, voten en la misma forma que lo harían éstos.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1904.—SÁNCHEZ GUERRA.—Sr. Gobernador civil de la provincia de..... — (*Gaceta* del 23 de Noviembre de 1904.)

CUERPOS COLEGISLADORES

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY EN TRAMITACIÓN

SENADO

Sindicatos agrícolas.

Dictamen nuevamente redactado.

El 23 de Noviembre se retiró el primitivo dictamen (Véase el número de Noviembre del *BOLETÍN*, página 329); dándose el 29 lectura del nuevamente redactado, en el que se introducen las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º Se agrega á la frase: «Asociaciones, Sociedades ó Comunidades»: «y Cámaras agrícolas».

Art. 4.º Se suprime: «pero podrán pertenecer á dichas Asociaciones los mayores de diez y ocho años».

Art. 7.º Queda redactado en la siguiente forma:

Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declara-

ción del de Agricultura, sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Enmienda del Sr. Marqués de Camps.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene el honor de proponer al Senado la siguiente adición al dictamen de la Comisión acerca del proyecto de ley de Sindicatos agrícolas:

«Art. 9.º Se crean 39 premios anuales, que en junto sumarán 65.000 pesetas, cuyo pago se dotará en el presupuesto del Estado, repartidos en tres clases: 13 de 3.000 pesetas, 13 de 1.500 pesetas y 13 de 500 pesetas, para que sean adjudicados, en la forma y con las garantías que determinará el Ministerio de Agricultura, á los Sindicatos agrícolas que más hayan contribuido al progreso de la agricultura ó la ganadería.»

Palacio del Senado 17 de Noviembre de 1904. — *El Marqués de Camps.*

Enmiendas del Sr. Conde de Torres-Cabrera.

AL SENADO

El hecho de ser, no el Sr. Ministro del ramo, sino el señor Presidente del Consejo, quien presenta á esta Cámara el proyecto de ley sobre Sindicatos agrícolas, parece indicar que á todo el actual Ministerio preocupa hondamente la cuestión agraria. Su redacción clara y la manifestación hecha en su preámbulo de que se han tenido presentes varios otros proyectos al mismo fin encaminados, y los recientes informes del Instituto de Reformas Sociales, prueba también la sinceridad y el buen deseo con que el Gobierno busca el acierto en resoluciones prácticas, y todo esto me induce á esperar que la Comisión aceptará mis enmiendas, atendiendo á las siguientes consideraciones en que las fundamento.

Es indudable que en este proyecto y en el dictamen de la Comisión se da á estos Sindicatos muchas más facilidades para su constitución y desenvolvimiento que las que hoy tienen las Cámaras agrícolas; pero no se amplían sus horizontes, puesto que sus fines se limitan á que los labradores puedan proporcionarse medios mecánicos para labrar mejor, con lo cual podrá quizá lograrse que lleguen á ser obreros más ó menos entendidos, pero jamás con esto sólo podrá conseguirse la paz en los campos ni el progreso agrícola.

Yo entiendo que para llevar la paz y el progreso á nuestros campos es preciso que nuestros labriegos, que son hoy animales humanos, sean ciudadanos conscientes; que para esto, en vez de utensilios que ellos después sabrán proporcionarse indudablemente, es preciso darles libertad y derechos efectivos; procurar que la clase agraria se organice como clase social en sus tres jerarquías de propietarios, colonos y obreros, y entonces ella será la ola que majestuosamente se levante en los pueblos y en las

provincias, y traiga á la vida pública intereses más amplios y más españoles que el interés mezquino de los caciques.

Entiendo, pues, que, como obra del Sr. Maura, este ha de ser el fin esencial de estos Sindicatos; que no corresponden otros más comunes á un hombre de tan altos vuelos políticos, y por esto, con gran confianza en que el Gobierno y la Comisión han de aceptarlas, el Senador que suscribe tiene el honor de proponer al Senado las siguientes enmiendas:

Art. 1.º Se considerarán Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta ley, las Asociaciones, Sociedades y Comunidades constituidas ó que se constituyan, perteneciendo á ellas, precisamente, el propietario rural, el agricultor ó ganadero, y el mayor número posible de obreros del campo, con el propósito de concertar sus respectivos intereses en defensa de sus derechos, para realizar el progreso agrícola y pecuario.

Art. 2.º Cuando un Sindicato ó varios concertados reúnan 5.000 ó más asociados que estén inscritos en los padrones generales del Censo electoral para Diputados á Cortes, provinciales ó Concejales, podrán elegir, por cada 5.000, un Diputado ó Concejál para cada una de estas Corporaciones. El elector sindicado no será por esto excluido de las listas electorales del Censo general, sino que tendrá el doble voto, ordenándose esto en el reglamento de esta ley, de manera que fácilmente puedan los Sindicatos emitir y sumar sus votos aunque residan en pueblos y provincias distantes.

Art. 3.º Además de realizar estos Sindicatos el fin principalísimo de que sus representantes lleven al Parlamento y á las Corporaciones provinciales y municipales la expresión de las aspiraciones de la clase agraria concertada en sus tres elementos ó jerarquías, podrán también los Sindicatos agrícolas realizar los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas, y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola y pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura y á la ganadería ó á las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de Institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la agricultura y la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando Institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existen ó el acceso á ellos.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Art. 4.º Cada Sindicato agrícola determinará su jurisdicción sobre el área de una ó más fincas rurales colindantes, y para su constitución bastará con que el propietario ó propietarios de las fincas sindicadas presente al Gobernador de la provincia dos ejemplares de sus estatutos, formados con arreglo á las prescripciones de esta ley, en los que se expresen las lindes de sus fincas, jurisdicción del Sindicato, los recursos pecuniarios con que se proponga contar el Sindicato y dos relaciones ó listas con los nombres y apellidos de los sindicados, expresando sus respectivas categorías sociales y sus domicilios.

El señor Gobernador de la provincia, encontrándolo todo conforme, devolverá al Presidente del Sindicato el duplicado de los estatutos y relaciones, autorizándolos con su firma y sello, y, en caso contrario, le indicará las faltas que encuentre en uno ó en otro documento para que se subsanen.

Art. 5.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

Art. 6.º Con arreglo á lo dicho en los artículos anteriores, el Sindicato agrícola ha de considerarse como una institución que tiende á concertar y á dar representación oficial, como clase social, á todos los terratenientes, agricultores, ganaderos y obreros del campo en la Península española y sus islas adyacentes, y para estrechar más los lazos de esta unión, se establecen las siguientes reglas:

1.ª Todo Sindicato agrícola llevará sus cuentas de manera que en ellas pueda verse separadamente cuál es el capital social que vaya constituyendo en valores y créditos de su propiedad exclusiva y sobre los que tenga pleno y exclusivo dominio, separadamente de aquellos otros que invierta ó ceda para instituciones distintas, aunque sean dependientes del Sindicato mismo.

2.ª Los estatutos, padrones y cuentas de cada Sindicato se publicarán en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia, así como las modificaciones que se hagan ú ocurran, al efecto de que de todo ello tengan conocimiento los Sindicatos en toda España.

3.ª Cuando por cualquier evento desaparezca un Sindicato agrícola, no podrán en modo alguno disponer sus socios del capital sindical, sino que éste ha de pasar á ser propiedad de todos los demás Sindicatos á la sazón existentes; heredándolo en orden inverso á la importancia de sus capitales en relación con el número de sus socios; de manera que heredará más el Sindicato que tenga menos recursos y más obligaciones.

4.º Será juez árbitro en las dudas que puedan ocurrir en cada uno de estos casos el Sr. Ministro de Agricultura, en cuyo Ministerio se llevará un registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que estimen oportunas los Sindicatos constituidos.

Art. 7.º Será el 4.º del dictamen de la Comisión.

Art. 8.º Será el 5.º del dictamen.

Art. 9.º Será el 6.º del dictamen.

Art. 10. Será el 7.º del dictamen.

Art. 11. Será el 8.º del dictamen.

Art. 12. Será el 9.º de la enmienda del Sr. Marqués de Camps.

Palacio del Senado 30 de Noviembre de 1904. — *El Conde de Torres-Cabrera.*

Adición del Sr. Ibáñez de Lara.

AL SENADO

El Senador que suscribe tiene la honra de presentar al Senado la siguiente adición al dictamen de la Comisión acerca del proyecto de ley de Sindicatos agrícolas:

«Art. 9.º Las Cámaras agrícolas oficiales establecidas y las que se establezcan con arreglo al Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, gozarán de los beneficios concedidos en esta ley, aun cuando no se hayan constituido en Sindicatos agrícolas en la forma prescrita en su art. 2.º»

Palacio del Senado 23 de Noviembre de 1904. — *Luis Ibáñez de Lara.*

Enmienda de los Sres. Echavarría y Landecho (D. Fernando) al art. 7.º del dictamen de la Comisión, nuevamente redactado.

Los Senadores que suscriben tienen el honor de proponer al Senado que el art. 7.º del dictamen de la Comisión, nuevamente redactado, acerca del proyecto de ley de Sindicatos agrícolas, quede redactado en esta forma:

«Artículo 7.º Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, abonos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, ó ejemplares reproductores selectos para mejorar la ganadería, serán devueltos, á instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Agricultura, sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Quando las máquinas y abonos sean de fabricación nacional, siguiendo igual procedimiento que en el caso anterior, se abonará al Sindicato por el Ministerio de Hacienda la cantidad que les hubiera correspondido pagar en las Aduanas por derechos de importación.»

Palacio del Senado 2 de Diciembre de 1904. — *Federico de Echavarría. — Fernando de Landecho.*

Pósitos.

Dictamen.—La Comisión que entiende en este proyecto de ley ha dado dictamen con fecha 5 del corriente, introduciendo en él, con respecto al proyecto, las siguientes variantes:

1.º En el art. 2.º se añade, después del párrafo segundo, el siguiente: «Podrán también admitir depósitos de granos, anticipando sobre ellos cantidades que no excedan del 50 por 100 de su valor, y al tipo de interés fijado para los préstamos en metálico.»

2.º En el art. 3.º, regla 2.ª, se añade al final del párrafo primero lo siguiente: «El interés de los préstamos no podrá, en ningún caso, exceder del 4 por 100 en metálico».

3.º En el art. 3.º, regla 6.ª, se añade al principio: «Desde la publicación de esta ley», los créditos, etc.

4.º En el art. 7.º, párrafo tercero, se sustituye la palabra *idóneos* por la palabra «oportunos».

Adiciones del Sr. D. Arcadio Roda á los artículos 6.º y 7.º del dictamen de la Comisión.

AL SENADO

El Senador que suscribe ruega al Senado se digne admitir la adición siguiente al art. 6.º del dictamen de la Comisión que entiende en el proyecto de ley sobre Pósitos:

«Al liquidar los Pósitos, se observarán las siguientes reglas:

1.º Las deudas á los Pósitos que no excedan al promulgarse esta ley de 1.000 pesetas, ó cien fanegas de grano, cualquiera que sea la cuantía que tuviesen en su origen y alcancen en la indicada fecha cuarenta ó más años de antigüedad, serán perdonadas aunque tengan carácter subsidiario.

Las de mayor cuantía que la expresada serán perdonadas también, si de las investigaciones que se practiquen sobre la riqueza amillarada de los responsables resultase que éstos no figuran entre los mayores contribuyentes de la localidad ó de otro pueblo. Si figurasen entre ellos, estarán obligados á reintegrar el capital.

2.º Se concede el plazo de un año, contado desde la fecha de la presente ley, á los deudores de los pósitos cuyas deudas tengan de antigüedad treinta años, por lo menos, para que las reintegren, abonando el capital, y condonándoseles las creces ó réditos que adeuden.

3.º Se concede el mismo plazo de un año, á partir de la promulgación de esta ley, á los deudores á los Pósitos cuyas deudas tengan más de seis años de fecha, para que las hagan efectivas, abonando sólo el capital y los réditos ó creces devengados correspondientes á seis anualidades.

4.º Pasados los plazos de que hablan los párrafos anteriores sin que se haya obtenido el reintegro, el Delegado regio lo procurará, haciendo uso de las facultades que esta ley le concede.»

Palacio del Senado 9 de Diciembre de 1904. — *Arcadio Roda.*

El Senador que suscribe ruega al Senado se digne admitir la siguiente adición al art. 7.º del dictamen de la Comisión que entiende en el proyecto de ley sobre Pósitos:

«No serán exigibles á los Alcaldes y Concejales las responsabilidades subsidiarias que habrían podido resultar contra ellos con motivo de los débitos que se cobren conforme á las reglas del art. 6.º si estos débitos no hubieren sido reintegrados.»

Palacio del Senado 9 de Diciembre de 1904. — *Arcadio Roda.*

*
*
*

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de ley de Sindicatos agrícolas.

Este proyecto, aprobado por el Senado, fué remitido al Congreso el 6 de Diciembre de 1904.

DEBATES

SENADO

Descanso dominical.

Sesión del 9 de Noviembre de 1904. — El Sr. Cañellas ruega al Sr. Ministro de la Gobernación que disponga no se suspenda en Tarra-gona la celebración del mercado en domingo, por ser uno de los tres días que con anterioridad tiene acordado el Municipio para que se celebre.

Emigración.

Sesión del 11 de Noviembre de 1904. — El Sr. Verdejo pregunta al Gobierno qué medios piensa poner en práctica para atajar la emigración. Considera ineficaz la última Real orden dictada sobre el asunto, y propone que el Gobierno lleve á cabo obras públicas en las regiones más castigadas por la emigración, y que obligue á las Compañías de vapores á mejorar las condiciones del pasaje de los emigrantes.

El Sr. **Ministro de Estado** (Rodríguez San Pedro): El Gobierno entiende que no puede coartar el ejercicio legítimo del derecho de todo español á cambiar de residencia, sino solamente impedir todo aquello que tienda á producir la emigración con engaño ó fraude. Esto se ha procurado con la última Real orden, así como se procurará que la emigración se haga en transportes nacionales y con garantías. En cuanto al desarrollo de las obras públicas, es materia que debe tratarse al discutir los presupuestos.

*
*
*

Sesión de 12 de Noviembre de 1904.—El Sr. **Ministro de la Gobernación** (Sánchez Guerra) contesta á la pregunta hecha ayer por el Sr. Verdejo, diciendo que el Gobierno cree que ha hecho cuanto le toca hacer publicando la Real orden inserta en la *Gaceta* de 5 del actual. En cuanto á las prohibiciones, no han dado resultado, sirviendo sólo para agravar el mal y dar ocasión á cohechos y escándalos.

*
* *

Sesión de 28 de Noviembre de 1904.—El Sr. **López Mora** ruega al Sr. Ministro de Marina que remita á la Cámara todos los antecedentes que haya recogido el general Morgado en su información sobre emigración en las rías bajas de Galicia y datos acerca del movimiento de emigrantes de dicha provincia. (De la remisión de estos antecedentes se dió cuenta al Senado en la sesión del 2 de Diciembre siguiente.)

*
* *

Crisis obrera.

Sesión del 24 de Noviembre de 1904.—El Sr. **Aguilera** llama la atención del Gobierno sobre la situación en que van á encontrarse las clases obreras de Madrid por falta de medios en el Municipio, y pide que procure darles trabajo en las obras que el Gobierno ejecute en la capital y sus alrededores.

El Sr. **Ministro de Agricultura** (Allendesalazar) contesta reconociendo el hecho, y asegurando que el Gobierno tiene en proyecto varias obras que en breve empezarán.

*
* *

Sesión de 28 de Noviembre de 1904.—El Sr. **Semprún** recomienda al Sr. Ministro de Agricultura la exposición que le ha dirigido la Diputación provincial de Zamora acerca de la crisis por que atraviesan las clases obreras en aquella provincia, y pide que para remediarla se construyan cuanto antes los caminos vecinales de la misma y las obras ya subastadas.

El Sr. **Conde de Peña Ramiro** pide, en vista del mismo problema, se remita al Senado una relación de las obras que se están ejecutando en las provincias de Galicia, Asturias y León.

Sindicatos agrícolas.

Discusión del dictamen.

Sesión de 5 de Diciembre de 1904.—El Sr. **Conde de Torres Cabrera**. Dice: 1.º Que la autorización que el proyecto da á los Sindicatos para comprar aperos de labranza, abonos, etc., y para crear Cajas rurales

y de ahorros, ya la tenían las Cámaras agrícolas, demostrando el hecho de que sigan las quejas, que ese remedio no es bastante para los males que se trata de remediar. 2.º Que, huyendo el nuevo proyecto de las dificultades creadas por el casuismo del Real decreto de 14 de Noviembre 1890 (constitución de las Cámaras agrícolas), se ha caído en el extremo opuesto, facilitando con exceso la creación de Sindicatos. 3.º Que para que el Sindicato reporte buenos frutos es necesario mejorar la reorganización sindical y dirigir á la clase agraria á un concierto común desde el gran propietario hasta el obrero para que encuentren el ganadero y el agricultor cooperación y protección, y puedan resolver por sí los problemas de las subsistencias y la emigración, que no podrán nunca resolver los Gobiernos. 4.º Que el preámbulo del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890 consignaba en conclusiones la dirección que, á juicio del orador, debe seguirse, en la cual las Cámaras agrícolas han hecho cuanto han podido, constituyendo cinco grandes Federaciones agrarias, no pudiendo hacer más por la falta de ambiente oficial eficaz. 5.º Que los tres elementos de la clase agraria (obrero rural, agricultor y propietario) deben concertar en entidad corporativa sus aptitudes. 6.º Que el pequeño propietario, el colono y el ganadero modesto han puesto en juego sus aptitudes, faltando que utilice las suyas el gran terrateniente, constituyendo Cooperativas de consumo en beneficio del bracero. 7.º Que ya existen Sindicatos que realizan los fines propuestos en el proyecto y otros más altos (cita uno organizado en Córdoba) al amparo tan sólo de la ley de Asociaciones, no teniendo, por tanto, objeto el proyecto que se discute, debiendo el Gobierno amparar el desarrollo de los ya creados otorgando á esos Sindicatos derechos políticos (el de elegir representantes en Cortes) que los traigan á la vida pública, á cuyo fin tienden las enmiendas presentadas por el orador.

El Sr. **Conde de Albiz**. En España es necesario fomentar la asociación. Ni la ley de 1887, ni los decretos sobre Cámaras agrícolas, han producido, en cuanto á la agricultura se refiere, el resultado que era de esperar. Se trata por este proyecto de mejorar lo existente y de excitar el interés. Tiene dos cosas nuevas: facilitar la constitución de Asociaciones, dándoles personalidad para el cumplimiento de sus fines, y concederles exenciones y beneficios. No es de temer que, amparadas por esta ley, se constituyan Asociaciones ilícitas, puesto que por virtud de ella sólo podrán constituirse en razón de los fines en ella designados.

En cuanto á lo pretendido en las enmiendas del Sr. Conde de Torres Cabrera, tiene un alcance político de gravedad extraordinaria; no cabe que la Comisión pueda aceptar el problema de la duplicidad del voto, tan difícil y tan nuevo en España, cosa que cambiaría totalmente el carácter y alcance de esta ley. En todo caso sería más natural que los Sindicatos se ganen ese derecho, en vez de dárselo *à priori*.

Lo que ahora importa es dejar á un lado la política y fijarse sólo en los fines concretos y de detalle expuesto en el art. 1.º del proyecto.

El Sr. **Conde de Torres Cabrera** rectifica, insistiendo en que la ley

no servirá *para nada, ni da nada*, puesto que el mismo fin que en ella se atribuye á los Sindicatos tienen las Cámaras agrícolas.

El Sr. **Conde de Albiz** rectifica, diciendo que no puede sostenerse eso, puesto que la nueva ley exime de muchos gastos é impuestos á los Sindicatos. Que las Cámaras agrícolas oficiales han fracasado, y que ahora se pretende robustecer las iniciativas privadas.

El Sr. **Conde de Torres Cabrera** insiste en que, puesto que existe en Córdoba un Sindicato Martel que realiza todos los fines señalados en la ley, y algunos más amplios sin necesidad de ésta, la ley es inútil.

El Sr. **Conde de Albiz** replica que ese es un caso debido á la iniciativa personal del Sr. Conde de Torres Cabrera, y que la ley no ha de causar su muerte, y en cambio da medios para que esos casos se reproduzcan en toda España.

El Sr. **Ministro de la Gobernación**. Que el proyecto tiene la ventaja de no reducirse á términos concretos, sino que tiene un carácter sustantivo, abarcando todo lo que pueda crearse como Sindicato agrícola. Que dentro de esta ley pueden vivir el Sindicato Martel y además otras formas sindicales. Que el Gobierno desea que en España se fomente el espíritu de asociación, y que eso se conseguirá con esta ley.

El Sr. **Marqués de Camps**. El derecho de asociación está perfectamente consignado en la ley de 1887; la asociación agrícola puede realizarse también en las Cámaras agrícolas, y podría haberse desarrollado una tercera forma de asociación agrícola con las Comunidades de labradores. Pero es el hecho que han sido muy contadas las Asociaciones agrícolas que se han desenvuelto, hecha excepción de la región catalana, donde han aumentado en seis años de 37 hasta 112. Pero sus funciones han sido limitadas, y allí se espera con afán una ley especial que regule y facilite su mayor desenvolvimiento, habiéndose recibido este proyecto con grandes simpatías: una ley de Sindicatos, que tampoco será la última palabra. Así se ve en el ejemplo de Bélgica. Allí se constituyó una forma de Sindicato, fundándose en el art. 20 de la Constitución de 1831 (comparable en su principio á nuestra ley de Asociaciones). Los resultados no fueron mayores que los aquí obtenidos al amparo de la ley general. En vista de ello, se crearon las llamadas Uniones profesionales (ley de 31 de Marzo de 1898), las Cooperativas (leyes de 18 de Mayo de 1873 y 28 de Mayo de 1886) y las Mutualidades (ley de 23 de Julio de 1894).

Son ventajas plausibles de este proyecto: 1.º El reconocimiento de que es conveniente una ley especial sobre el asunto. — 2.º La concesión de personalidad jurídica á esas Asociaciones. — 3.º El librarlas de trabas é impuestos, cosa que hacía difícil la vida de las existentes. — 4.º El promover el movimiento de asociación agrícola por medio de premios, que es de lamentar haya suprimido la Comisión en su dictamen. — 5.º El favorecer la unión y convivencia de las diversas clases sociales.

Observaciones al dictamen: No resulta en él explícitamente explicada la aplicación de ciertos artículos de la ley de Asociaciones á la constitu-

ción de los Sindicatos. ¿Regirá en toda su integridad con respecto á estos el art. 4.º? No expresando el proyecto que los Sindicatos se regirán libremente, ¿se aplicará á ellos lo establecido en el art. 2.º de la ley? ¿Se les aplicarán los arts. 5.º, 6.º, 10, 11 y 18? Ruega á la Comisión que en la redacción del art. 1.º suprima la palabra *agricola* y diga sencillamente *crédito*, porque aquélla oscurece el concepto. En cuanto al art. 8.º, llama la atención de la Comisión acerca de que, siendo muy difícil la reproducción específica de tipos, pudiera redactarse el artículo en otra forma que no presente estas dificultades y confusiones; y, por último, termina pidiendo que se haga un reglamento para la aplicación de la ley, redactado por el Presidente del Consejo y los de las cinco Federaciones agrícolas de España. ó, por lo menos, que se den instrucciones para la aplicación práctica del proyecto.

El Sr. **Marqués de Alonso Martínez** (de la Comisión). El proyecto se seguramente deficiente; pero es una transacción realizable, y todo lo que por ahora se puede hacer. En cuanto á los premios, la Comisión los ha suprimido, porque, siendo estas Asociaciones de carácter particular, tienen premio suficiente con las exenciones de impuestos y demás ventajas que la ley les concede.

El Sr. **Ministro de Agricultura** (Marqués de Figueroa). Para decir que el Gobierno recoge las excitaciones del Sr. Marqués de Camps respecto al Reglamento ó instrucciones para la aplicación de la ley.

El Sr. **Conde de San Bernardo** aplaude el proyecto é indica que, para aclarar la aplicación de la ley, podía dictarse por el Gobierno una circular explicativa, como hizo Waldeck-Rousseau en Francia en caso análogo, con la ventaja de ser medio más rápido que dictar un Reglamento.

Se entra en la discusión de las enmiendas. Quedan unas retiradas y otras rechazadas.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Emigración.

Sesión de 18 de Noviembre de 1904. — El Sr. **Gasset**. — Gravedad del problema. — Necesidad de medidas de orden social que atiendan al obrero, de orden económico que resuelvan el problema de los cambios, y de medidas que desarrollen la riqueza. — Escasa actividad en las obras de caminos vecinales é hidráulicas. — Necesidad de recursos por parte del Estado. — Tendencia del presupuesto al *déficit*. — Necesidad de una labor general nacional. — La emigración es general, no sólo en Galicia, sino en Málaga se ha agravado el problema. — Deficiente alimentación del obrero español. — Conveniencia de la formación de estadísticas relativas á este punto y á la exportación de la carne. — La carestía de las subsistencias como causa principal de la emigración. — Ruego al Sr. Ministro de la Gobernación para que abra una información en los pueblos cercanos á Má-

laga, para que se estudie por qué motivos se produce esa gran corriente de emigración y se puedan precisar los medios de contenerla.—Eficacia de las obras de riego para el aumento de la riqueza. — Ejemplo del pantano de Mezalocha.

El Sr. **Ministro de la Gobernación** (Sánchez Guerra).— El problema de la emigración, en cuanto á este Ministerio se refiere, es «un problema muy reducido».—A él sólo toca evitar que se falte á las leyes en los embarcos clandestinos.—Uno de los mayores abusos ha consistido precisamente en el empeño de muchos Gobiernos de poner trabas artificiales á esa emigración.—Las Reales órdenes de Octubre de 1902 (Moret), de 1903 (Maura) y del 5 del corriente se encaminan á procurar que mediante aquel permiso, que en otro tiempo se exigía á los que embarcaban para Ultramar, no dé ocasión á abusos por parte de las Autoridades.—La última de esas Reales órdenes ha logrado impedir en gran parte la emigración clandestina.—Es de tener en cuenta el dato de que cuando el señor Gasset dió impulso á la construcción de caminos, la emigración no disminuyó, sino que aumentó en Galicia; y que, á pesar de estar los cambios en la Argentina más altos que en España, allí se dirigen los emigrantes.—Se abrirá la información solicitada; pero parece ser que la causa de la emigración en la región malagueña depende de los estragos causados por la filoxera, que produjeron la falta de trabajo para los obreros del campo.—La información es de temer que no dé más resultado que la abierta por el Sr. Albareda en 1882.

El Sr. **Ministro de Agricultura** (Allendesalazar) Para explicar la acción del Gobierno en cuanto se refiere á las obras públicas.

*
* *

Sesión del 19 de Noviembre. — Continúa el anterior debate. El señor Gasset rectifica, diciendo que precisamente la dificultad de conocer las causas de la emigración hace más necesario abrir una información para averiguarlas. Que esta información debe llevarse á cabo por el Instituto de Reformas Sociales. Que no basta reconocer el mal, sino que es preciso hallarle remedio; que la acción del Gobierno en las obras públicas es deficiente.

Problema de las subsistencias.

Sesión de 22 de Noviembre de 1904.—El Sr. Nougés. Se propone considerar todas las especies necesarias para el sostenimiento de la vida, señalar sus precios, estudiar las causas á que obedece su carestía y proponer el remedio con respecto á cada una y á todas en general.—*Pan.* Su carestía es debida, más que á las condiciones de elaboración y al precio del trigo, á la ambición de los acaparadores, que sostienen en el mercado nacional los precios del extranjero. El pan, dado el coste de primeras materias y de producción, debería costar 0,32 ó 0,35 el kilo, y cuesta 0,50. Otra causa de su carestía es el excesivo número de tahoneros y la explotación

industrial deficiente con capitales reducidos, que obliga á subir los precios. *Patatas.* En Madrid cuestan el doble que en provincias, exceso debido al excesivo beneficio de los acaparadores, pues no se explica ni por el coste de transporte ni por los consumos. *Carne.* Dificultades para explicar por qué en provincias productoras de carneros vale el kilo de carne más caro que en otras donde no se producen. Exceso enorme del precio de la carne en Madrid sobre el de los mercados extranjeros, el de los españoles hace treinta años y el de provincias actual. El principal remedio para hacer desaparecer esa diferencia entre el mercado de provincias y el de Madrid es abolir el impuesto de Consumos. Contribuyen otros factores: carestía de tarifas de ferrocarriles y escasez de material de las Compañías, subida de los cambios, depreciación de nuestra moneda. El alza de los cambios ha producido un aumento enorme de exportación de carnes al extranjero, encareciendo, por consiguiente, el mercado nacional. Para evitar esto propone como remedio que se imponga á la exportación de carnes una tributación de 30 y 40 por 100 y que se beneficie la importación rebajando los impuestos de Aduanas. *Carbón.* Cuesta en Madrid más del doble que en las provincias en que se fabrica el vegetal, lo cual es debido á la carestía de las tarifas de ferrocarriles y la especial organización del comercio de carbón en Madrid, que permite obtener á esos industriales excesiva ganancia. *Vino.* Se puede vender en bodega á 15 céntimos litro, y en Madrid se vende á 50. Los Consumos contribuyen á su carestía, porque paga 16 céntimos por litro, y también los portes, que se pueden calcular por término medio á 36 céntimos por tonelada y kilómetro; pero aun con todo esto podría valer á 37 céntimos el litro, quedando un margen hasta 50 y 60 á favor del comerciante. *Aceite.* Resulta encarecido por el impuesto de Consumos. En Madrid vale, término medio, 1,35 pesetas el litro, y en bodega de 0,75 á 0,82. El porte vale 0,03, tomando la distancia de Andalucía, que es la mayor, y por consumos paga 0,22. Pero aun así y todo, resulta el precio del aceite, pagando todos estos derechos y aun un 3 por 100 de merma, á 1,15, y se vende á 1,35, 1,40 y 1,50. Los cambios influyen poco en el precio del aceite, porque hay exceso de producción, que permite exportar y que haya un remanente más que sobrado para el consumo de España. *Leche.* Su precio en los sitios de producción es de 0,20 ó 0,25 el litro. En Madrid es de 0,80. La tarifa de Consumos para la leche es muy reducida, siendo la culpa de ese aumento de coste por completo de las Compañías de ferrocarriles, que recargan excesivamente su transporte (28 céntimos por tonelada y kilómetro), al que hay que agregar el de los envases vacíos de retorno, que cuesta muy caro porque se hace en gran velocidad. En París cuesta el litro de leche 0,40, porque no paga derechos de Consumos, paga sólo 0,05 por tonelada y kilómetro, y esgratuito el retorno de envases vacíos. — Comparación de los precios de transportes entre varias naciones, de la cual resulta que en España son mucho más caros que en ninguna otra. — Influencia de las tarifas de ferrocarriles con la carestía. En primer lugar, el número de tarifas es tan grande y tan va-

riable, que el comerciante las desconoce y el personal incurre en constantes errores, dando lugar á reclamaciones. De aquí que el comercio haga siempre un recargo prudencial sobre la mercancía, que es excesivo y la encarece. Es necesario unificar las tarifas, que deben partir siempre de la base de tanto por tonelada y kilómetro. — Acción social privada que podría disminuir el coste de la vida. La cooperación de consumo. Graves inconvenientes del impuesto de Consumos. — Su desigualdad en las diferentes poblaciones. — Ineficacia en su disminución parcial. — Necesidad de la supresión total. — Se puede obviar el inconveniente de la falta de ese ingreso en presupuestos, rebajando en un 7 por 100 el de cada Departamento ministerial. — Carácter aproximado de este cálculo. — Economía de diez millones, que podría obtenerse trabajando los empleados del Estado ocho horas en lugar de cinco. — Otros medios: el estancamiento de la sal, la tributación del juego y otros vicios.

El Sr. **Ministro de Hacienda** (Osma). No cabe achacar al impuesto de Consumos en todo caso la carestía de ciertas materias, como en cuanto al pan ha reconocido el Sr. Nougés, sino al acaparamiento, fenómeno natural de la ley de oferta y demanda, y consecuencia de la escasez de producción, de donde resulta que el remedio estará en fomentar ésta. — La cooperación no puede imponerse por precepto. — La desidia del consumidor es causa del abuso del abastecedor. — La reducción de los derechos de Aduanas para las carnes no sería eficaz, porque lo que estimula realmente la exportación y dificulta la importación no son los derechos, sino la carestía mayor de aquello que hubiera de pagarse en moneda extranjera. Las trabas para el abastecimiento son tales y tan inveteradas, que, á pesar de los impulsos de la opinión en esta materia, aun no han sido remediadas. La deficiencia de los medios de transporte se está procurando remediar de algunos meses á esta parte. — En las tarifas de transportes puede estar gran parte del remedio; pero no puede decretarse la revisión á título de obligación legal, porque el mal está, no en la práctica de ahora, sino en los textos de las concesiones.

El remedio puede encontrarse en las coacciones amistosas del Gobierno y en la convicción de las Compañías de que su interés no puede estar divorciado del interés general del país. No obstante, coincide con el señor Nougés en que en la revisión de los transportes podría haber un remedio eficaz, más eficaz que en la revisión de los Consumos.

Importancia del hecho de la desigualdad con que se padece el mal según los artículos y según las regiones: afecta principalmente á las grandes poblaciones. En la aldea y el campo no se advierte la elevación de los precios, ó, si se advierte, no excede de la elevación del salario ó del jornal. Este hecho es general en todas las grandes poblaciones del mundo, en las que, además, el contraste con la riqueza hace que el mal sea más sentido.

Pero también debe tenerse en cuenta que los jornales en ellas no han permanecido estacionados, sino que han subido sobre todo los inferiores.

En Madrid, el jornal del oficial albañil era hace quince años 10 ó 12

por 100 menor que hoy; el de ayudante también ha aumentado; el de peón, en un 20 ó 25 por 100, según datos auténticos. En otros oficios se observa lo mismo.—Hay que tener en cuenta también la influencia de causas históricas. La pérdida en 1898 de los mercados, que antes absorbían el 25, el 30 y hasta el 33 por 100 del producto total de la industria y del suelo de España, hizo temer una crisis de hambre. No se produjo inmediatamente, pero hoy sufrimos sus consecuencias, y aquel hecho pesa sobre nosotros. La guerra impuso sacrificios; luego vino la repatriación de capitales que produjo el desarrollo de la actividad industrial, y luego ha venido la nivelación.

Esto ha ocurrido en Asturias para la industria constructora; en Vizcaya para la naviera, y en Cataluña para la fabril.

El impuesto de Consumos no es el causante principal de los daños que se examinan, y no está, por tanto, el remedio en su supresión radical, como tampoco es ineficaz la supresión parcial por especies.—El procedimiento de la economía automática en los presupuestos es fórmula seductora; pero el 7 por 100 calculado por el Sr. Nongués no podría afectar al de obligaciones generales, deudas y otros gastos irreductibles.—El procedimiento de la economía tasada está comprobado que es ilusorio en sus consecuencias.—El estanco de la sal sería funesto; ha sido impugnado, cuando existió, por antieconómico, antisocial, porque grava muchas industrias, porque es artículo que el pobre consume tanto como el rico, por el coste de la explotación.—Tampoco son admisibles los impuestos sobre el vicio.—El remedio puede estar en la facilidad de las comunicaciones, aproximando el producto al consumidor, y en el desarrollo del principio cooperativo.

(Se suspende esta discusión.)

APLICACIÓN DE LAS LEYES.—JURISPRUDENCIA

1903 (1)

Sentencia de 20 de Octubre de 1903. (Gaceta de 8 de Noviembre).— En la villa y corte de Madrid, á 20 de Octubre de 1903; en el juicio seguido en el Juzgado de primera instancia de León y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Valladolid, por D. Gervasio Díez, vecino de dicha ciudad de León, contra el Ayuntamiento de la misma capital, sobre reclamación de indemnización por accidentes del trabajo; autos pendientes ante Nos en recurso de casación por infracción de ley que ha interpuesto el demandante, representado y defendido por el Procurador D. Carlos

(1) Última de las sentencias correspondientes á 1903, y que por error de ajus'te no se publicó en el lugar debido.

de Poo y Martínez y el Letrado D. Rafael García Ormaechea, estándolo el Ayuntamiento de León por el Procurador D. Francisco Morales Sánchez y el Letrado D. Federico Estévez:

Resultando que por cabeza de los autos origen de este recurso y reclamadas por el Juez de primera instancia de León, en virtud de solicitud deducida por el actor y hoy recurrente D. Gervasio Díez, obran dos certificaciones, expedidas, una por el médico D. Lorenzo Mallo, y por éste y por su compañero de profesión D. Severino Rodríguez la otra, de las cuales aparece, respectivamente, que el Díez se halla imposibilitado para el trabajo en el oficio á que se dedicaba á consecuencia de haber sufrido un traumatismo en la región lumbar y ambas caderas por la caída de un chocho sobre la región expresada; y que el propio D. Gervasio sufrió en el mes de Agosto de 1900 una contusión en la región lumbar, caderas y muslos, que determinó una artritis en la articulación coxofemoral izquierda y una violenta inflamación de las demás regiones, quedándole una anquilosis incompleta de la referida articulación y algo atrofiados los músculos de la región glútea; y aunque la nutrición general es buena, el individuo no puede desempeñar el oficio á que venía dedicándose de desbastar maderas ni arreglarlas para ponerlas en obras, porque los movimientos de flexión de la pelvis están dificultados, así como la progresión, que tiene que hacer con bastón de muletilla ó cayado:

Resultando que con estos antecedentes, dicho D. Gervasio Díez dedujo, en 3 de Marzo del año anterior, ante el referido Juzgado de León, demanda de juicio verbal contra el Ayuntamiento de aquella capital sobre pago de pesetas, exponiendo como fundamento de su reclamación que en el día 12 de Agosto de 1900, estando trabajando en obra del Municipio demandado, había sufrido un accidente por la caída de un árbol, que le produjo imposibilidad permanente para su oficio y para todo otro de carácter mecánico:

Resultando que, hechas las debidas citaciones, se celebró en 18 de aquel mes el correspondiente juicio, en el cual la parte actora reprodujo su demanda, añadiendo que la indemnización por el accidente á que la misma se refiere la fijaba en la cantidad de 7.068 pesetas 75 céntimos, por los conceptos siguientes: por dos años de jornal, á razón de 5 pesetas diarias, según la disposición 2.ª del art. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900, 3.650 pesetas; por la mitad del jornal desde la fecha del accidente hasta el 10 de Octubre de 1901, 1.062 pesetas 50 céntimos; y por la mitad de las expresadas cantidades, por incumplimiento de las obligaciones que la ley impone por la enfermedad, 2.365 pesetas 25 céntimos; que para acreditar no había prescrito el derecho presentaba un oficio del Gobernador civil de la provincia, fecha 23 de Marzo de 1901, relativo á sus anteriores gestiones gubernativamente hechas con el mismo propósito; que pedía se condenase al Ayuntamiento de León al pago de las expresadas cantidades y al de los gastos de la asistencia facultativa, medicinas y costas del juicio; y que como medio de prueba documental solicitaba se

reclamara del Ayuntamiento certificación del acuerdo que hubiera recaído en la solicitud presentada al mismo, solicitando continuara concediéndole el socorro de seis reales que le había venido facilitando por estar vigilando la plazuela de San Marcelo, cuyo socorro se le había concedido por consideración al accidente que daba lugar al juicio; apareciendo del oficio del Gobernador civil de León, á que antes se ha hecho referencia, que en el dirigido á D. Gervasio Díez se le transcribían las dos siguientes comunicaciones: primera, una del Alcalde de dicha ciudad, haciendo constar que el Díez no aparece en asiento alguno en la Oficina de Obras municipales ni en la lista de jornaleros, que no existían por cuenta de los fondos del Municipio en el mes de Agosto de 1900, resultando tan sólo que el derribo de árboles fué contratado por un tanto alzado por Froilán Fernández; y segunda, otra de este mismo Froilán en que, contestando al precitado Gobernador, le manifiesta que nunca ha tenido al demandante bajo sus órdenes, y si bien era cierto que desde 27 de Abril al 30 de Junio de 1900 tomaron á destajo la labra de algunos árboles de la propiedad del Ayuntamiento, fueron contratados á partes iguales; de modo que, en ese caso, tan patrono era uno como otro, pues cobraban por igual, y que el Gervasio, todo el resto del mes de Junio estuvo trabajando por cuenta del Ayuntamiento:

Resultando que, en cuanto al Ayuntamiento de León, representado en el acto del juicio por el Regidor síndico D. Rutilio Fernández, contestó que la Corporación no se consideraba obligada á ningún género de indemnización al obrero Gervasio Díez, porque de los datos oficiales de la oficina de obras municipales no consta que dicho operario hubiera trabajado en ningún concepto que dependiera de la referida oficina; que en justificación de esto, presentaba una certificación expedida por el Arquitecto municipal D. Manuel de Cárdenas, acreditativa de este extremo; que hacía constar también que la solicitud á que se había referido el demandante se mandó archivar en vista del informe de la Comisión de policía y obras, la cual manifestó considerarse incompetente para dictaminar sobre la referida instancia, toda vez que el solicitante se había inutilizado trabajando para las obras de San Marcos, que no dependían de aquella Comisión; y que por lo expuesto se oponía á las pretensiones del actor y pedía se absolviera al Ayuntamiento de la demanda:

Resultando que, recibido el juicio á prueba, tuvo lugar, á instancia del actor, la de testigos de los cuales fué uno D. Cándido Sánchez Cadenas, á quien se formuló la siguiente pregunta: «Cómo era cierto que siendo el interrogado concejal del Ayuntamiento de León y ejerciendo como tal el cargo de Interventor de las obras que la Corporación municipal realizaba en el edificio de San Marcos, contrató en nombre de la entidad de que entonces formaba parte el derribo de varios árboles en el sitio denominado el «Molino del Cojo» con Gervasio Díez, á razón de cinco reales cada pieza de ocho metros»; á cuya pregunta contestó el declarante que era cierto su contenido de la pregunta, menos el extremo referente al precio en que se

contrató el derribo, que ni afirma ni niega por no recordarlo, pero que sería de fácil comprobación por las cuentas del Municipio, donde han de obrar los antecedentes necesarios; compareciendo después de esto nuevamente las partes ante el Juzgado el día 15 de Abril, en cuyo acto los defensores de las mismas insistieron en sus respectivas pretensiones, solicitando se resolviesen como tenían solicitado, citándose por parte del actor las Reales órdenes de 18 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1898, y pidiéndose por la de la demandada la nulidad de todo lo actuado, fundándose en que el Procurador comparecía sin poder suficiente y en que la demanda adolecía de defecto legal, por cuanto no se expresaba cantidad ni detalle alguno sobre el hecho en que fundaba la reclamación:

Resultando que, en virtud de acuerdo para mejor proveer, testimonió el actuario la parte respectiva de las Reales órdenes citadas por el actor, apareciendo de dicho documento, con referencia á la primera, ó sea á la de 18 de Noviembre, haberse aceptado la oferta hecha por el Ayuntamiento de León de hacer por su cuenta las obras necesarias para la instalación del cuarto depósito de sementales, con sujeción á proyectos que formularsen los facultativos militares, y con relación á la de 24 de Diciembre, haberse dispuesto en ella se reclamase de aquella Corporación municipal certificado del acta ó acuerdo en que constase oficialmente hallarse dispuesta á sufragar los gastos que se presupuestasen por el Cuerpo de Ingenieros militares para la instalación del referido establecimiento, después de lo cual el Juzgado de primera instancia de León dictó en 6 de Mayo del año próximo pasado sentencia, absolviendo al Ayuntamiento de dicha capital de la demanda deducida contra el mismo por D. Gervasio Díez reclamando indemnización, declarando de oficio las costas; cuyo fallo, contra el cual interpuso apelación el demandante, fué confirmado por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio de Valladolid en sentencia de 27 de Enero último, sin otro variante que la de no hacer especial condenación de costas de ninguna de ambas instancias:

Resultando que D. Gervasio Díez ha interpuesto recurso de casación, como comprendido en los números 1.º, 2.º y 7.º del art. 1.692 de la de Enjuiciamiento civil, alegando en su apoyo los siguientes motivos:

Primero. Porque en cuanto la Sala sentenciadora desestima la demanda del recurrente, atribuyéndole un carácter de contratista que no tiene, en vez del de obrero que le corresponde, ha cometido error de derecho é infringido consiguientemente, por interpretación errónea, el art. 1.º de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, y en relación con él los artículos 1.º y 2.º del reglamento de 28 de Julio del mismo año, dictado para la aplicación de aquélla; el primero de cuyos preceptos determina el concepto de patrono y obrero, entendiendo por tales, respectivamente, al particular ó compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste, y al que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, equiparando las dos últimas de las precitadas disposiciones á los Ayuntamientos á los particula-

res y compañías, á los efectos de la ley, y comprendiendo entre los beneficiados por ésta á los obreros destajistas en virtud de contrato verbal ó escrito:

Segundo. Porque en cuanto dicha Sala no estima la responsabilidad del Ayuntamiento para con D. Gervasio Díez, con motivo del accidente de trabajo sufrido por éste en las obras que se efectuaban á expensas de aquella Corporación, ha incurrido en error de hecho, resultante de documentos y actos auténticos, cuales son los testimonios de las Reales órdenes de 18 de Noviembre y 24 de Diciembre de 1898, y la confesión en juicio del Concejal del Ayuntamiento de León, que entendía como Interventor en las obras que realizaba el Municipio, de cuyos datos se desprende de la circunstancia, desatendida á pesar de ello, de que el Díez trabajaba por cuenta de aquella entidad jurídica:

Tercero. Porque habiendo de admitirse que D. Gervasio Díez, al sufrir el accidente que le ha producido la incapacidad, era operario del Ayuntamiento de León, por cuenta del cual trabajaba, se deduce que al no reconocerle la Sala de la Audiencia de Valladolid el derecho á la indemnización correspondiente á aquella incapacidad, que es la permanente y absoluta para todo trabajo, ha infringido por su no aplicación los artículos 3.º, número 4.º, disposición segunda, párrafo penúltimo; 5.º, disposición quinta, 11 y 13 de la ley de Accidentes del trabajo, y los artículos 5.º, 6.º y 7.º de su Reglamento;

Y cuarto. Porque el Tribunal sentenciador ha incurrido en notoria incongruencia, y en la infracción por ende del art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, al estimar que el recurrente no era operario, cuando el Ayuntamiento recurrido se limitó á negar que lo fuera suyo el Díez, pues como la justicia en el orden civil es rogada y los Tribunales han de inspirarse al dictar su fallo en lo alegado y probado exclusivamente, no ha podido la Audiencia de Valladolid estimar *de oficio* una excepción que la parte demandada no alegó en tiempo; mas aún; que aquella misma parte contradijo al reconocer en el acto del juicio verbal al demandante el carácter de obrero:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ildefonso López Aranda:

Considerando que, según los hechos que en la sentencia recurrida se estiman probados, el demandante Gervasio Díez debe ser reputado como contratista de la obra en que sufrió el accidente que motiva su reclamación y no como operario, porque, según el contrato que celebró con el representante del Ayuntamiento de León, no entró aquél al servicio de éste en concepto de obrero que trabaja á destajo ó á jornal, sino que se obligó á entregar al Ayuntamiento para las obras que por cuenta de éste se hacían en San Marcos cierto número de piezas de madera de á ocho metros cada una por cantidad determinada por pieza, y como con arreglo á dicho contrato podía el recurrente labrarlas por sí ó por otros, es visto que se constituyó en situación de contratista para realizar las obras por su cuenta, cargo y riesgo, que excluye el concepto de obrero en el que

funda su reclamación; por lo que la sentencia recurrida, al absolver de la demanda en razón á que no es operario el demandante, no ha infringido ninguno de los preceptos legales que se citan en los tres primeros motivos del recurso, ni ha desconocido las Reales órdenes ni los otros elementos de prueba que acreditan la existencia de las obras en San Marcos, efectuadas por cuenta del Ayuntamiento de León:

Considerando que la congruencia que deben guardar las sentencias, según el art. 359 de la ley procesal, ha de relacionarse con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, pero no con los razonamientos alegados, ya por las partes, ya por el Tribunal sentenciador, para fundar su fallo, según reiteradamente tiene resuelto este Tribunal Supremo, y en su consecuencia tampoco se ha cometido en la sentencia objeto del recurso la infracción que se alega en el motivo cuarto, toda vez que su fallo absolutorio de la demanda guarda la debida congruencia con ésta y con la pretensión del Ayuntamiento demandado, al negar en absoluto que el recurrente Díez fuera operario suyo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Gervasio Díez; y librése á la Audiencia de Valladolid la correspondiente certificación, devolviéndole el apuntamiento que remitió.....

1904

Sentencia de 3 de Septiembre de 1904. (Gaceta del 29 de Septiembre.)

—En la villa y Corte de Madrid, á 3 de Septiembre de 1904; en la competencia entre los Juzgados de primera instancia de Oviedo y del distrito del Hospital, de Barcelona, entablada por requerimiento de inhibición del segundo al primero, en el juicio incoado por demanda de D. Francisco Amores Címadevilla, vecino de Collato, de oficio mampostero, contra D. Marcelino Fernández y Fernández, avecindado en dicha ciudad de Oviedo, propietario, sobre indemnización por accidente del trabajo; cuyo requerimiento solicitó la razón social Soler y Huguet, con domicilio en Barcelona, Sociedad regular colectiva formada por D. Juan Soler y Campsmani y D. Gabriel Huguet y Campaña, apoderado para representar en España á la «Société Générale des Assurances agricoles et industrielles», domiciliada en París; no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo ninguna de las enunciadas partes:

Resultando que, con instancia fechada en Oviedo el 21 de Febrero del corriente año 1904, acudió D. Francisco Amores Címadevilla, vecino de Collato, en aquel concejo, al Gobernador civil de la provincia, exponiendo: que trabajando el día 27 del próximo pasado mes de Enero en su oficio de mampostero, á las órdenes y por cuenta de D. Marcelino Fernández, avecindado en aquella ciudad, en la calle de Asturias, en la casa llamada de la Gran Vía, con el salario ó jornal de 4 pesetas diarias, sufrió una lesión en uno de los ojos, que necesitó desde entonces asistencia, y acaso

produciría la pérdida de la visión, sin haber cumplido el referido patrono con ninguna de las obligaciones impuestas en la vigente legislación sobre accidentes del trabajo; por lo cual, haciendo uso de la facultad concedida al exponente por el art. 27 del reglamento de 28 de Julio de 1900, acudía á dicha Autoridad en súplica de que se sirviera proceder según lo dispuesto en el capítulo 2.º del propio reglamento; y el D. Marcelino Fernández manifestó al expresado Gobernador civil, en oficio de 27 del mismo mes de Febrero, contestando á una comunicación del 24, no haber sufrido el mampostero Francisco Amores Cimadevilla lesión alguna en la casa en construcción llamada la Gran Vía, de la propiedad del D. Marcelino, por lo cual no había podido ni se creía obligado á dar cuenta ni á pagar indemnización alguna:

Resultando que pasados por el Gobernador civil de Oviedo, á los efectos procedentes, la solicitud y oficio de que queda hecho mérito al Juzgado de primera instancia de la misma capital, dictó éste providencia señalando día para la comparecencia de las partes al juicio verbal prevenido en la Ley y Reglamento sobre accidentes del trabajo; y en el acto de dicha comparecencia, el demandante, representado por el Procurador que designó, manifestó reproducir como de demanda la exposición que elevó al mencionado Gobernador civil, é invocó fundamentos de derecho, solicitando que se condenase al patrono á satisfacer al obrero el importe de la asistencia médica y farmacéutica, á abonarle la mitad del jornal desde el día 27 de Enero último hasta su curación ó declaración de incapacidad y una indemnización igual al salario de un año, descontados los días festivos, caso de no preferir dedicarle con la misma remuneración á otro trabajo compatible con su estado; á lo que contestó el Procurador del demandado que, como en virtud del art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo, su representado estado legalmente sustituido por la Compañía de Seguros «Hispania», domiciliada en Barcelona, en virtud de la póliza correspondiente, solicitaba que se citase de comparecencia para el juicio al Director ó Gerente de la expresada Compañía, expidiéndose al efecto el exhorto correspondiente; y presentó dicha parte, en el propio acto, dos pólizas, fechadas en Oviedo á 4 de Mayo de 1903 y ratificadas en Barcelona, para entrar en vigor el 6 de los mismos mes y año, expedidas por los Directores en España, donde se halla autorizada para funcionar, según las cuales, la Compañía anónima, domiciliada en París, «Société Générale des Assurances agricoles et industrielles» aseguró á D. Marcelino Fernández, con domicilio en Oviedo, contra los accidentes que pudieran ocurrir á sus empleados ú obreros, cuyo número en aquella actualidad era aproximadamente de 10, ocupados en la reedificación de una casa en Oviedo, calle de Asturias, garantizando las indemnizaciones que debiera satisfacer al asegurado, según la ley de 30 de Enero de 1900, en razón de todo accidente que produjese una incapacidad temporal, siendo á cargo de la Compañía los gastos de médico y farmacia:

Resultando que dicho seguro tuvo lugar bajo varias condiciones parti-

culares y generales, consignándose en la 10.^a de éstas de una de las indicadas pólizas, y en la 13.^a de la otra, que todo desacuerdo relativo á aquel contrato debería, sin ninguna excepción, ser sometido á los Tribunales de justicia del domicilio de la Dirección en España de la Sociedad ó de sus agentes generales, así como también se consigna en una de las condiciones particulares de ambas pólizas que serían canjeadas por otras de la Compañía española «Hispania» tan pronto como quedara formalizado el traspaso de la cartera de la «Société Générale» á la expresada Compañía:

Resultando que, en vista de las mencionadas pólizas y de un recibo presentado igualmente por parte del demandado, del que aparece el pago, por el mismo, de la prima del seguro por un trimestre, á contar del 6 de Mayo de 1903, acordó el Juez suspender la comparecencia, haciendo nuevo señalamiento para su continuación, á fin de que se entendiera también la demanda con la Compañía «Hispania», la cual sería citada para que compareciera á contestarla; y librado al efecto el oportuno exhorto, tuvo lugar tal citación en Barcelona, formulando en su consecuencia los señores Soler y Huguet, en su expresado concepto, un escrito, que fué repartido al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de aquella ciudad, solicitando el requerimiento al de Oviedo para que se inhibiese de conocer en el juicio, y alegando, con presentación de otras dos pólizas, idénticas á las producidas por parte del demandado Fernández en el Juzgado de Oviedo, como hechos: 1.^o, que, conforme era de ver en el exhorto del precitado Juzgado de Oviedo, acompañado con el número 1, se citaba á la Sociedad «Hispania», como aseguradora de D. Marcelino Fernández y Fernández, para que, sustituyendo al patrono, contestase la demanda interpuesta por el obrero Francisco Amores Cimadevilla, no siendo la «Hispania» la Compañía aseguradora del patrono demandado, sino la «Société Générale» su representada, en nombre de la cual aceptaban la citación y emplazamiento; 2.^o, que, conforme se acreditaba por las pólizas de seguros adjuntas con los números 2 y 3, D. Marcelino Fernández tenía contratado el seguro de su operarios por los accidentes del trabajo que á los mismos ocurrieran con los Sres. Soler y Huguet, como Directores en España de la «Société Générale des Assurances agricoles et industrielles»; 3.^o, que, en consecuencia, la acción ejercitada por el demandante no podía nacer más que de las pólizas de seguros acompañadas al escrito que se está relacionando, en fuerza de las cuales, la «Société Générale des Assurances agricoles et industrielles» substituía al patrono en las responsabilidades de la ley de Accidentes del trabajo: 4.^o, que por el art. 10 de la póliza acompañada con el número 2.^o y el art. 13 de la acompañada con el núm. 3.^o, «todo desacuerdo relativo al presente contrato sin ninguna excepción deberá ser sometido á los Tribunales de Justicia del domicilio de la Dirección de la Sociedad en España ó de sus agentes generales», y los Directores en España y agentes generales de la Sociedad aseguradora eran Soler y Huguet, siendo Barcelona el domicilio de los mismos, punto donde se les había emplazado; y 5.^o, que la base de la reclamación hecha

en la demanda no era ni podía ser otra que la sustitución del patrono en virtud del seguro contratado, pues sin tal seguro ningún vínculo legal existiría entre el actor y la «Société Générale des Assurances agricoles et industrielles», y, además, en el propio exhorto interesando la citación se manifestaba expresamente haberse acordado por fuerza de la sustitución del patrono: luego al aceptar el actor el seguro y la sustitución del patrono por la Compañía mencionada, lo habían hecho con las condiciones pactadas en la póliza, y por ende con la sumisión, para las reclamaciones nacidas de la misma, á los Juzgados de Barcelona; añadiendo en los fundamentos legales, después de invocar lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley de Enjuiciamiento civil, que en este caso, toda vez obrar el actor en fuerza del seguro y como asegurado, había renunciado á su fuero propio, sometiéndose al de los Tribunales de aquella ciudad, y que, aun no haciéndose hincapié en la sumisión expresa, contenida en las pólizas de seguro, era evidente ser personal la acción ejercitada por el demandante, y, por lo tanto, á tenor de las prescripciones de los artículos 1.171 del Código civil y 62 de la ley de Enjuiciamiento, no existiendo punto señalado para el cumplimiento de la obligación, es Juez competente el del domicilio del demandado, según la teoría sentada de los considerandos de la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de Octubre del año último, resolviendo una cuestión de competencia en asunto idéntico al presente:

Resultando que el Ministerio fiscal manifestó en su dictamen que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de Octubre del año último, creía poderse dictar auto declarando haber lugar á la inhibitoria propuesta, como así lo estimó el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital en el auto que dictó, fundado en lo dispuesto por los citados artículos 56 y 57 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en ser personal la acción ejercitada por el actor, y, por lo tanto, á tenor de las prescripciones de los artículos 1.171 del Código civil y 62 de la ley de Enjuiciamiento, no existiendo punto señalado para el cumplimiento de la obligación, es Juez competente el del domicilio del demandado:

Resultando que, recibido el requerimiento en el Juzgado de Oviedo y oído el demandante Amores, sostuvo ser aquel Juzgado el competente para conocer del juicio de que se trata, exponiendo en lo referente á los hechos del escrito en que se promovió la cuestión de competencia: estar conforme en lo respectivo al primero; pero debía hacerse constar, por ser circunstancia muy importante, que Amores no se había dirigido contra la Compañía que se decía aseguradora ni contra ninguna otra, por la sencilla razón de que ni él había asegurado su riesgo profesional, ni le constaba que nadie lo hubiese hecho con autorización suya, y, por lo tanto, no había solicitado que fuera citada y emplazada en el presente juicio; no poderse saber, pues no venía en la certificación procedente del Juzgado del distrito

del Hospital de Barcelona nada referente á pólizas, ni si efectivamente se habían presentado ó no las de que se hablaba en el escrito á que se contestaba; pero desde luego negaba fuesen las á que se refería las pertenecientes á los seguros hechos por el demandado; no estar conforme con lo expuesto por la Compañía en el párrafo 3.º de su escrito, ya porque la acción ejercitada por Amores no nacía de ninguna póliza de seguros, una vez que no tenía hecho ninguno en su cabeza, ya porque, en todo caso, las pólizas aludidas por quien tan indebidamente suscitaba la competencia no se referían al caso actual; estar de acuerdo con que en los artículos de las pólizas citadas en el mencionado escrito se establece que todo des-acuerdo relativo al contrato estipulado en ellas se había de someter á los Tribunales del domicilio de la Dirección en España; continuar negando que la base de la reclamación hecha en la demanda fuera la sustitución del patrono en fuerza del seguro contraído, entendiendo que ningún vínculo civil de obligar ligaba al demandante con la Compañía, por no estar asegurado el obrero en su cabeza, y aun concediendo, que no se concedía, corresponder las pólizas de que hablaba la Compañía á D. Marcelino Fernández, se referían á un seguro colectivo, siendo sabido que sólo el individual, esto es, el contraído en cabeza del obrero, como dice el art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1900, ó más propiamente el nominal, da lugar á la subrogación de la Sociedad respectiva, y lo mismo previene el Código de Comercio en su art. 421, sin que Amores tuviese, por lo tanto, nada que ver ni á nada le obligara el que en el exhorto no había tenido ni había podido tener parte, se dijese haberse acordado la citación en fuerza de la sustitución del patrono; carecer de aplicación racional los artículos 56 y 57 de la ley de Enjuiciamiento civil, demostrado como quedaba no haberse sometido el demandante, expresa ni tácitamente, al Tribunal de la Compañía; y ser verdad que la acción ejercitada en el actual juicio es personal, pero tambien lo era tener la obligación reclamada, procedente del accidente sufrido y de lo prescrito en la ley mencionada, su lugar de cumplimiento en donde aquél aconteció, por cuanto sería absurdo sostener que, por ejemplo, en este caso se obligara al obrero lesionado á curarse en Barcelona ó á percibir allí las pensiones correspondientes; esto aparte de que, si bien la legislación vigente de accidentes del trabajo no consigna de una manera expresa cuál ha de ser el Juez competente, se pueden aplicar por analogía los preceptos relativos á que la Autoridad administrativa que ha de entender en ellos debe ser la del lugar del accidente, y á que el Alcalde ó el Gobernador se han de dirigir al Juez, el cual es naturalmente el de dicho lugar, y lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal respecto de los juicios de faltas y causas, para cuyo conocimiento son competentes los Jueces municipales, los de primera instancia y las Audiencias del término, partido ó circunscripción en que ocurrió el hecho punible, á más de que el accidente determina la indemnización:

Resultando que, oído el demandado, manifestó adherirse á los razonamientos alegados por la representación de la Compañía aseguradora al

promover la competencia, el Ministerio fiscal hizo suyo el escrito formulado por parte de D. Francisco Amores, y el Juzgado de Oviedo declaró no haber lugar á acceder al requerimiento de inhibición, y para ello consideró: que si bien es cierto que por el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo los patronos podrán sustituir las obligaciones á que se refiere por seguro hecho á su costa en una Sociedad de seguros, la póliza tiene que ser hecha en cabeza del obrero, condición que no reunían las presentadas por el demandado, razón por la cual el obrero, demandante, no está obligado en aquellas pólizas, en cuyo art. 10 de las condiciones generales se someten los que las hicieron, patrono, demandado, y Compañía de seguros, á los Tribunales de Justicia del domicilio de dicha Sociedad; que si á ésta se la admitió como demandada, coadyuvando á las excepciones del demandado, patrono, las obligaciones que por las pólizas á éstos ligasen no pueden ser extensivas al obrero, demandante, que con aquella Sociedad no había hecho contrato alguno de seguros por accidentes del trabajo, y el patrono no hizo dicho contrato, como manda el art. 12 mentado, en cabeza del obrero, para que éste á su vez quedase obligado con la Sociedad por el citado precepto legal, y que se ejercita en el juicio una acción personal, y como no existe sumisión expresa ni tácita hecha por el demandante, es Juez competente para conocer del mismo, según el art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, en primer término, el del lugar en que deba cumplirse la obligación; y siendo la del presente juicio por servicios personales, es Juez competente el del pueblo donde tales servicios se prestaron, que fué en aquella ciudad, en una casa de la calle de Asturias que construía el demandado, patrono; y en la que trabajaba el obrero, demandante, y el propio artículo da la competencia, á falta de señalamiento de aquel lugar, al Juez del domicilio del demandado ó al del lugar del contrato, á elección del demandante, quien había optado por el de aquella ciudad, domicilio del demandado, patrono, á más de que el contrato entre ambos también fué hecho en la misma, y citó las sentencias de este Tribunal Supremo de 24 de Marzo y 23 de Mayo de 1890.

Resultando que, por su parte, el Juzgado del distrito del Hospital, de Barcelona, insistió en el requerimiento inhibitorio, adicionando á los fundamentos del mismo: que, según reconocía el Juzgado de primera instancia de Oviedo, al comparecer el patrono presentando la póliza de seguro, se acordó, en vista de la misma, suspender la comparecencia del juicio verbal para que se entendiera también la demanda con la Compañía aseguradora, de lo cual se seguía que dicha citación se acordó en fuerza de lo estipulado en la referida póliza; y resultando, como resulta, de tal documento que la «Société Générale des Assurances agricoles et industrielles» sustituye al patrono en las responsabilidades del accidente origen del juicio, es indudable que había de admitirse el contrato con todas sus consecuencias legales, y, en su virtud, no tan sólo por la sumisión expresa que el hecho de citar á la Compañía aseguradora representa, sino también porque la acción que ejercita el obrero D. Francisco Amores es personal,

debe estimarse como punto señalado para el cumplimiento de la obligación el del domicilio del demandado; doctrina conforme con la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y con la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de Octubre del año último, y, en su virtud, ambos Juzgados han remitido sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio fiscal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Domenech:

Considerando que la sumisión establecida en los artículos 10 y 13 de las condiciones generales consignadas respectivamente en las dos pólizas del contrato de seguro por accidentes del trabajo formalizado entre la «Société Générale des Assurances agricoles et industrielles» y D. Marcelino Fernández, no puede extenderse al obrero D. Francisco Amores, porque éste no intervino en dicho contrato, ni lo ha aceptado con posterioridad, pues la demanda no ha sido dirigida contra la expresada Sociedad, sino contra D. Marcelino Fernández, patrono ó dueño de la obra donde se supone ocurrió el accidente:

Considerando que la acción ejercitada por el operario ú obrero don Francisco Amores contra el patrono D. Marcelino Fernández es personal, y que no ha mediado sumisión por parte del demandante ni existe lugar señalado para el cumplimiento de la obligación, por lo que es Juez competente para conocer del juicio el del domicilio del demandado, Sr. Fernández, ó sea el de primera instancia de Oviedo, de cuya ciudad es vecino dicho señor, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, corroborada por lo dispuesto en el art. 1.471 del Código civil, sin que pueda influir en la determinación de la competencia la circunstancia de intervenir en el juicio la Sociedad aseguradora, porque esta intervención fué solicitada por el demandado, por virtud del seguro por el mismo establecido, y no por el demandante, que niega que tuviera conocimiento de dicho contrato:

Considerando que, para la resolución de la presente competencia, no cabe hacer aplicación de la doctrina establecida por este Tribunal en sus resoluciones de 17 de Octubre de 1903 y 20 de Mayo del corriente año, porque en ambos casos la demanda se dirigió contra la Sociedad aseguradora y no contra el patrono;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Oviedo, al que con la correspondiente certificación se remitan las actuaciones que lo han sido á este Tribunal Supremo con motivo de la actual competencia, comunicándose la presente resolución al de igual clase del distrito del Hospital, de Barcelona.....

* * *

Sentencia de 20 de Septiembre de 1904. (Gaceta del 24 de Octubre.)—
En la villa de Madrid, á 20 de Septiembre de 1904; en la competencia pen-

diente ante Nos en virtud de inhibitoria propuesta por el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona al de igual clase de Cartagena, en el conocimiento del juicio verbal incoado ante el último por don Martín Marín Ros, obrero, de dicha vecindad, contra la Sociedad «Banco Vitalicio de España», domiciliada en Barcelona, sobre indemnización por accidentes del trabajo; no habiendo comparecido las partes en este Tribunal Supremo:

Resultando que, en 29 de Diciembre de 1900, D. Juan Salmerón Ramos contrató con la Sociedad «Banco Vitalicio de España», domiciliada en Barcelona, una póliza de seguro colectivo contra accidentes del trabajo, garantizando dicha Sociedad, según las condiciones particulares del contrato, el pago de las indemnizaciones que vinieran á cargo del asegurado, á tenor de la ley de 30 de Enero de 1900 y Reglamento para su aplicación, con motivo de los accidentes que sufrieran sus obreros y aprendices en la mina *San Lorenzo*, término de La Unión, que aquél explotaba, estipulándose en el art. 11 de las condiciones generales de la póliza que las cuestiones que surgieran entre la Sociedad y el asegurado, relativas á la aplicación é interpretación del contrato, deberían ser sometidas á los Tribunales de la ciudad de Barcelona:

Resultando que D. Martín Marín Ros, obrero, formuló en 14 de Abril de 1902, en el Juzgado de primera instancia de Cartagena, demanda de juicio verbal contra la Sociedad «Banco Vitalicio de España», sobre indemnización por accidentes del trabajo, alegando: que el día 2 de Junio de 1901, trabajando en la mina *San Lorenzo*, y al hacer un gran esfuerzo, le sobrevino un enteroepiplocele derecho y otro incipiente izquierdo, que le dejaron imposibilitado de dedicarse á los trabajos mineros y á todos los que exigieran fuerza y progresión, según se indicaba en los certificados que acompañaba; que desde el día siguiente al en que le ocurrió el accidente había estado recibiendo auxilios facultativos y el medio jornal correspondiente que se le entregaba en La Unión, hasta el 26 del mismo mes y año, en que se le dió de alta, reclamando después del Banco Vitalicio, en Cartagena, por lo que se le siguió abonando el medio jornal hasta mediados del mes de Agosto siguiente; que posteriormente demandó á su patrono D. Juan Salmerón Ramos la indemnización que en derecho procedía, y éste excepcionó la demanda, demostrando con la póliza del seguro correspondiente que había sido sustituido en sus funciones por el «Banco Vitalicio de España», por lo que dirigía ahora su acción contra el referido Banco; que había reclamado de éste la indemnización de dos años de jornal que le correspondía; y aunque el gerente de dicha Sociedad en Cartagena no se negaba á abonársela y reconocía su procedencia, se negaba á entregársela de una manera particular ó amistosa, sin duda para dejar á cubierto su responsabilidad ante la Compañía, y, en su virtud, suplicó se condenara á ésta á pagarle el importe de dos años de jornal, á razón de 2 pesetas 50 céntimos diarios:

Resultando que la citada Sociedad «Banco Vitalicio de España», en

virtud de exhorto que al efecto se dirigió al Juez Decano de Barcelona, promovió ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de dicha ciudad, á quien correspondió el conocimiento del asunto, la inhibitoria de jurisdicción, alegando: que la base de la demanda deducida por el obrero D. Martín Marín contra dicha Sociedad, que tenía su domicilio en Barcelona, era la póliza del seguro de accidentes del trabajo que con ella había contratado D. Juan Salmerón en 29 de Enero de 1900, que acompañaba, y en la que, y entre las condiciones generales, figuraba el art. 11 de que hace relación; que según el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones de todas clases, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente, y que los contratos han de cumplirse en los términos estipulados y son ley para los contratantes y los que de ellos traen causa; y como el demandante invocaba como único título para dirigir su acción contra la Sociedad el contrato de seguro celebrado por el patrono que constaba de la póliza acompañada, era claro que debía acatar todas sus condiciones, una de las que era la sumisión á los Tribunales de Barcelona; y emitido dictamen por el Ministerio fiscal, de acuerdo con él, dictó auto inhibitorio el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona, con fecha 21 de Mayo de 1902, fundado en las consideraciones expuestas por la Sociedad demandada:

Resultando que recibido en el Juzgado de primera instancia de Cartagena el oficio inhibitorio con el correspondiente testimonio, antes de que fuera firme la sentencia dictada en el juicio verbal incoado por D. Martín Marín Ros, lo impugnó éste alegando sustancialmente que, como para nada había intervenido en el contrato de seguros celebrado entre su patrono y la Sociedad demandada, en nada le afectaban las condiciones que dichas partes contratantes hubieran querido estipular, y por ello no se había sometido expresa ni tácitamente á la jurisdicción de los Tribunales de Barcelona; y emitido dictamen por el Ministerio fiscal sosteniendo la competencia del Juez de Cartagena, éste opinó de modo contrario, y se inhibió del conocimiento del asunto por auto de 13 de Junio siguiente, que fué revocado por el que dictó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Albacete en 15 de Diciembre del mismo año, al resolver la apelación interpuesta por D. Martín Marín contra el auto del Juez de Cartagena, mandando á éste sostuviera su competencia en el conocimiento del asunto mientras no fuera requerido por quien realmente la tuviera; á cuyo efecto consideró: que la competencia que invocaba el Juzgado de Barcelona podría tenerla para conocer de cuestiones que surgieran entre el patrono asegurado y la Sociedad aseguradora, porque así se estipulaba en la cláusula 11 del contrato de seguro; pero la sumisión del patrono á fuero extraño no podía invocarse por el Banco respecto al obrero que no fué parte en el contrato, y á quien, por consiguiente, no podían perjudicar sus convenios; pues de admitir esa doctrina, se daría el absurdo de que, mediante una subrogación por parte del obligado, bien pactando con una Sociedad

aseguradora, bien por otro medio de los que el derecho reconoce, el que puede exigir la obligación, y en cuyo favor se crea el vínculo legado, perdería su fuero propio, lo que era inadmisibile; y que esa doctrina, general en Derecho, era más especialmente aplicable tratándose de accidentes del trabajo, en que el espíritu de la Ley es que la indemnización que se dé al obrero sea un socorro pronto y eficaz; y no, por el contrario, que se le creen dificultades, teniendo que formular su reclamación lejos de donde se le supone imposibilitado:

Resultando que el Juez de Cartagena sostuvo su competencia comunicándose así al de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona, quien, en vista de las razones alegadas por la Audiencia de Albacete, dictó auto desistiendo de la inhibitoria propuesta, del que apeló el «Banco Vitalicio de España»; y sustanciada la alzada, la Sala primera de lo civil de la Audiencia territorial de Barcelona, por sentencia de 18 de Enero ultimo, revocó el auto apelado, declarando que el referido Juez de primera instancia debía insistir en el requerimiento de inhibición que dirigió al de igual clase de Cartagena, por considerar, entre otros extremos que por más que D. Martin Marín no contratara con el «Banco Vitalicio», era lo cierto que aceptó la sustitución de éste en las obligaciones del patrono; que se realizó por medio del contrato de seguro, siendo éste el único título que podía darle elección contra dicho Banco, debiendo, en su virtud, sujetarse á las condiciones de la póliza, que es la que determina las obligaciones y derechos del asegurador y asegurado, y consiguientemente las del subrogado en aquéllas y éstos; que estando domiciliada en Barcelona la Sociedad demandada, aun cuando no existiere la sumisión expresa á que se refiere la base 11.ª de la póliza, también debió insistir en el requerimiento inhibitorio, á tenor de la regla 1.ª del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, corroborado por el art. 1.171 del Código civil; y que dicha doctrina y preceptos legales están confirmados por la sentencia de este Tribunal Supremo de 17 de Octubre de 1903:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona insistió en la inhibitoria propuesta al de Cartagena, y en su virtud ambos remitieron sus actuaciones en debida forma á este Tribunal Supremo, y se sustanció la competencia con arreglo á derecho, oyéndose al Ministerio fiscal:

Siendo Ponente el Magistrado D. Víctor Covián:

Considerando que, según el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, es Juez competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente:

Considerando que, en virtud de tales disposiciones, debe decidirse la presente competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona, ya se estime fundada la demanda, como en la misma se afirma, en el hecho de haber sustituido el Banco al patrono en sus obligaciones por el contrato de seguro consignado en la póliza, ya en

otra razón de derecho; en el primer concepto, porque, aceptada la sustitución por el actor, debe éste ajustarse ante todo á las condiciones del seguro, entre las que se encuentra la 11.ª, que determina la sumisión expresa de las partes á los Tribunales de la ciudad de Barcelona para las cuestiones que surjan entre la Sociedad y el asegurado; y en el segundo, porque los litigantes no son el obrero y el patrono, únicos sometidos á la ley de Accidentes, sino el obrero y la Compañía aseguradora, que, como queda expresado, se rigen por la póliza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del presente juicio corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona, á quien se remitan todas las actuaciones, poniéndolo en conocimiento del de igual clase de Cartagena....

CRÓNICA DEL EXTRANJERO

CONGRESOS

VI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional.

Se verificó en Budapest el 7 de Septiembre, con asistencia de delegados ingleses, franceses, belgas, austriacos, alemanes, italianos, etc.

En la orden del día figuraban los siguientes asuntos: 1.º Organización y funcionamiento de Asociaciones cooperativas de consumo en los distritos rurales. 2.º Deberes del Estado para con la cooperación: ¿debe ó no subvencionarla y en qué forma? 3.º Organización del crédito cooperativo por medio de Cajas ó Bancos centrales. 4.º Condiciones de atraso en que se halla la cooperación en algunos países: sus causas y remedios.

En el discurso inaugural se ocupó el presidente del posible desarrollo de la cooperación en la Europa oriental; aludió á la situación económica de ésta, á las dificultades con que tropieza la propaganda; puso de manifiesto los excelentes resultados que podrían obtenerse allí donde la usura arruina á los agricultores; expresó el convencimiento de que el Estado debe subvencionar las sociedades cooperativas en proporción á los beneficios que producen, pero sólo mientras necesiten de este auxilio para arraigarse y desarrollarse.

Después de amplios debates se aprobaron las resoluciones siguientes:

El Congreso, teniendo en cuenta que las cooperativas de consumo que suministran artículos de primera necesidad, son de extremada urgencia en los distritos rurales para fomentar el ahorro, la instrucción y el bienestar de los pequeños labradores; de igual suerte que lo son en las ciudades para los obreros industriales, invita á los cooperadores de todas las naciones á contribuir cuanto puedan á la implantación y desarrollo de esta forma de la cooperación.

Se aprobaron además las resoluciones siguientes:

El Congreso entiende que el interés de las sociedades cooperativas exige que no estén sometidas más que á la jurisdicción única de una autoridad competente en materias cooperativas y en legislación (semejante á la del *Registrar of Friendly Societies*), para que las disposiciones tengan la debida unidad.

Entiende, asimismo, que la inspección de las sociedades cooperativas corresponde, en primer término, á las sociedades mismas por medio de sus Uniones, y, en segundo lugar, á la citada autoridad, pero nunca á colectividades extrañas al movimiento cooperativo, cuyos intereses pudieran hallarse en contradicción con los de éste.

Entiende, finalmente, que si bien es racional limitar la venta de artículos á los socios, la extensión del movimiento cooperativo y el interés de los que disponen de escasos recursos, exigen que se permita á la Sociedad vender sus mercancías á los que no son socios, al efecto de que puedan acumular gradualmente la cantidad necesaria para la compra de acciones.

El Presidente de la Sección francesa, conde de Rocquigny, se ocupó de los deberes del Estado para con la cooperación, y sostuvo que el movimiento cooperativo debe ser espontáneo y libre de toda acción del Estado, lo cual no impide que éste le proteja en los países en que la iniciativa privada no está aún lo bastante desarrollada. El tema dió lugar á un amplio debate, en el que muchos se mostraron contrarios á toda intervención por parte del Estado, aprobándose, por último, una resolución favorable á un auxilio oficial moderado en los países donde no están desarrolladas las iniciativas individuales, siempre y cuando que este auxilio no perjudique á los intereses de nadie ni degeneren en permanente, impidiendo que las sociedades adquieran vida propia.

A continuación se votó una resolución estimando que los Bancos centrales constituyen un buen lazo de unión entre los Bancos locales, además de poder vigilar la acción de éstos.

Finalmente, el delegado rumano propuso que las sociedades cooperativas existentes en la Europa oriental se pusieran en relación con la Alianza Cooperativa Internacional, al efecto de que los países donde el movimiento cooperativo es más enérgico auxilien á los que no tienen tan grandes energías.

Congreso de salubridad é higiene de las casas.

Se ha celebrado en París en los primeros días de Noviembre. El senador francés M. Strauss, al abrir la primera sesión, manifestó en su discurso que ningún Gobierno ni ningún Municipio podía desinteresarse de la lucha contra la tuberculosis, cuya causa principal radica en las habitaciones insalubres.

Los representantes de las ciudades tienen, por consiguiente, el deber de ponerse al habla con los especialistas en la materia, médicos y arquitectos, estudiando y comparando los resultados obtenidos en los diversos

países y haciendo que el público conozca los esfuerzos que es necesario realizar para defenderse de las enfermedades contagiosas.

El Congreso se dividió en siete Secciones con objeto de estudiar atentamente el problema de las habitaciones. Sus dictámenes se leyeron en sesión celebrada el día 8 del actual.

La Sección de habitaciones urbanas, que presidía el Dr. Roux, director del Instituto Pasteur, hizo que se adoptara, entre otras proposiciones, una que tiende á exigir el informe de la Sección de higiene «como requisito previo para la apertura de nuevas vías en conglomeraciones urbanas», y otra aconsejando que «los patios de las casas tengan un ancho mínimo igual á la altura de los edificios á que pertenezcan».

La Sección de habitaciones rurales propuso la creación de un Ministerio de Sanidad pública, encargado de la ejecución y fomento de medidas necesarias á la defensa de la salud pública.

La Sección de habitaciones obreras presentó una proposición, aprobada por el Congreso, según la cual, «en caso de aprobarse la ley referente á retiros obreros, se consigne en ella, como equivalente al seguro ó al retiro, el hecho por parte del patrono ó del obrero de constituir ó ahorrar una cantidad igual al minimum de lo exigido por la ley, y de destinarla á la adquisición de una habitación urbana ó de una propiedad rural, cuyo valor se tendría en cuenta al determinar la cuantía del retiro».

La Sección de habitaciones amuebladas de alquiler propuso un reglamento muy completo, que el Congreso envió á la Comisión permanente, no sin expresar antes la conveniencia de que las autoridades vigilen cuidadosamente el estado de salubridad de los hoteles, habitaciones amuebladas, etc.

La Sección de locales militares manifestó que sería conveniente que el servicio de Sanidad diese su parecer cuando se trate de construir cuarteles ó de reformar los antiguos.

La Sección de hospitales pidió que todas las enfermedades infecciosas se combatan en hospitales ó pabellones especiales cuya construcción sea apropiada á la profilaxis de las mismas.

La Sección de habitaciones flotantes declaró que los buques de guerra modernos deben incluirse en la categoría de habitaciones malsanas, y que, por lo tanto, sus planos, así como los de buques mercantes, deberían someterse á examen de médicos especialistas. La Sección pidió, además, que los buques mercantes, que á veces son hoteles, almacenes y hasta fábricas, queden sometidos en cuanto á su construcción y explotación á las mismas leyes que esos establecimientos.

Finalmente, la Sección de locales escolares formuló algunas proposiciones acerca de las condiciones higiénicas de las escuelas, recomendando que éstas tengan luz unilateral.

El Congreso no aprobó todos los dictámenes, sino que remitió algunos á la Comisión permanente de cuarenta individuos que ha de continuar la obra del actual y preparar las tareas del próximo.

Otros Congresos.

El 11 de Septiembre se celebró en Grenoble un Congreso internacional de obreros decoradores. En la orden del día figuraba, entre otros temas de carácter profesional, el siguiente: Método que debe adoptarse para la supresión del envenenamiento profesional. Acerca de este extremo se discutió ampliamente, estando todos de acuerdo en cuanto á la necesidad de solicitar de los poderes públicos la prohibición del empleo del albayalde, minio y otros colores venenosos. Se convino también en exponer al Gobierno francés la utilidad de que los fabricantes de estos productos coloquen sobre los recipientes que empleen la palabra «veneno».

Al Congreso asistieron representantes de las Sociedades obreras de Francia, Dinamarca, Suiza é Italia, con adhesiones de las de Bélgica, España, Inglaterra, etc.

—El 21 del pasado Agosto se reunió en Amsterdam el VI Congreso de obreros de tabacos, con asistencia de delegados belgas, ingleses, alemanes, holandeses, etc. Después de ocuparse con asuntos profesionales, los delegados trataron de cuestiones políticas, conviniendo en no adherirse á ningún partido determinado, como no sea al socialista.

—El 6 de Agosto se verificó en Dresde un Congreso internacional de sastres. Asistieron delegados alemanes, austriacos, húngaros, suizos y belgas. Se trató entre otras cosas de fomentar la unión de los obreros del gremio en Francia é Italia.

—El 17 del mismo mes se reunió en Amsterdam un Congreso internacional de empleados de comercio. Se aprobaron dos proposiciones, referente la primera á la organización de los empleados para resistir las imposiciones de los patronos, y tocante la segunda á la necesidad de construir rápidamente sociedades gremiales en todos los países.

ALEMANIA

Ley de 6 de Julio de 1904 sobre Tribunales comerciales.

La votó el Reichstag en ese día, dando así completa satisfacción á los deseos expresados repetidas veces por los comerciantes alemanes. Su objeto es que las diferencias que surjan entre patronos y empleados puedan ser dirimidas con mayor prontitud que lo hacen los Tribunales ordinarios. Hé aquí sus principales disposiciones:

«*Definición.* — Art. 1.º Cuando sea preciso, podrán crearse Tribunales comerciales para el arreglo de los litigios que ocurran, con ocasión de asuntos de servicio ó de aprendizaje, entre los comerciantes y sus empleados ó aprendices.»

Estos Tribunales se establecerán por virtud de reglamentos locales. Los Municipios podrán asociarse para instituir un solo Tribunal común á todos ellos. La creación es obligatoria para los Municipios de más de 20.000

almas. La Autoridad superior está facultada para constituirlo cuando los Municipios no lo hubieren hecho dentro del plazo fijado.

Competencia. — «Los empleados de comercio que ganen más de 5.000 marcos al año en forma de salarios ó emolumentos y los auxiliares y alumnos de farmacia no estarán sometidos á la jurisdicción de los Tribunales comerciales, cuya competencia se extenderá, sea el que quiera el valor del objeto en litigio, á todas las diferencias referentes á:

1.º El ingreso en una casa de comercio; la continuación ó la anulación de un contrato de servicio ó de aprendizaje, así como el contenido ó la entrega de un certificado;

2.º Las obligaciones que se derivan de un contrato de servicio ó de aprendizaje;

3.º La devolución de fianzas, certificados, documentos de identificación ú otros objetos que se hubieren depositado con motivo de un contrato de servicios ó de aprendizaje;

4.º Las peticiones de indemnización ó las imposiciones de multa conforme á contrato por incumplimiento ó por incorrecto cumplimiento de las obligaciones especificadas en los números 1.º, 2.º, y 3.º, así como las relativas á indicaciones ilegales ó inexactas puestas en certificados, libretas de cajas de enfermedad ó de recibos del seguro contra la invalidez;

5.º El cálculo y la anotación en cuenta de las cotizaciones del seguro contra la enfermedad y de los derechos de ingreso que deben abonar los empleados ó aprendices de comercio;

6.º La ejecución de los convenios que limitan la esfera de actividad de un empleado ó de un aprendiz á la expiración de su contrato de servicio ó de aprendizaje.»

Composición. — Los Tribunales comerciales se compondrán de un presidente, un suplente por lo menos y el número necesario de asesores, que será como *minimum* cuatro, la mitad comerciantes y la mitad empleados de comercio.

Elección. — Los individuos del Tribunal se elegirán por los comerciantes que tengan por lo menos un dependiente ó un aprendiz durante todo el año y por los empleados de comercio. Unos y otros deberán tener veinticinco años cumplidos. El voto será secreto. El cargo dura un año, pudiendo recaer nuevamente en el mismo individuo.

Presidencia. — El presidente y su sustituto serán nombrados por el Municipio; no podrán ser comerciantes ni empleados y deberán tener condiciones para pertenecer á la magistratura.

Procedimiento. — Idéntico al de los Tribunales industriales, salvo que las apelaciones no se admiten sino cuando el valor del litigio exceda de 300 marcos.

Conciliación. — El mismo procedimiento que está en vigor para los Tribunales industriales.

Consultas. — El Tribunal comercial facilitará, á petición de las Autoridades del Estado ó del Municipio donde radica, informes acerca de los con-

tratos de servicio y aprendizaje de comercio, pudiendo dirigir proposiciones á las Autoridades así como proyectos á los Cuerpos Colegisladores de los Estados y del Imperio acerca de estos extremos.

Habitaciones obreras.

El Gobierno prusiano ha presentado al Parlamento un proyecto de ley sobre habitaciones obreras en cuya discusión se ocupa actualmente la Cámara de Diputados.

La primera parte del proyecto modifica la ley de 1875 relativa al trazado de calles y plazas en ciudades y aldeas, prescribiendo que se tenga siempre en cuenta la necesidad de los jardines.

La segunda parte del proyecto autoriza la introducción en los reglamentos municipales de ciertas disposiciones encaminadas á disciplinar la utilización de los terrenos, evitando la construcción de establecimientos perjudiciales y otorgando rebajas en los impuestos, cuando se trate de edificios destinados á facilitar habitaciones á las clases menos pudientes.

La tercera parte del proyecto aclara determinadas disposiciones de la ley de 1893 sobre impuestos municipales.

La cuarta parte prescribe las disposiciones que deben contener los reglamentos para habitaciones en ciudades de más de 10.000 almas, al efecto de evitar la aglomeración.

La quinta parte se ocupa de la inspección de la casas, la cual se confía á los Municipios, con objeto de que impidan toda deficiencia ó incumplimiento de la ley. En los Municipios de más de 100.000 almas habrá una Oficina de habitaciones con el número necesario de inspectores. El proyecto determina además en qué forma habrá de verificarse la inspección y qué parte tomará en ella el inquilino.

Oportunamente daremos cuenta más detallada de esta ley.

BÉLGICA

Descanso dominical.

El Parlamento belga se ocupa actualmente con el estudio de una ley de descanso dominical. La Comisión nombrada para dictaminar acerca de los proyectos presentados, que eran tres: uno del Consejo superior del Trabajo, otro de los socialistas y otro de los católicos, se mostró favorable á la intervención del Estado en la cuestión del descanso semanal, añadiendo que el día fijado debería ser el domingo. A pesar de la oposición de una parte de la prensa á toda reglamentación, y de la actitud hostil del Consejo superior de Industria y Comercio, se cree que el proyecto de ley se aprobará en breve.

FRANCIA

Noticias parlamentarias.

—M. Jules Coutant presentó un proyecto de ley á la Cámara de Diputados cuyo objeto es impedir la depresión de los salarios y el cierre de las

fábricas, talleres, manufacturas ó almacenes. En ella se prevé, en caso de *lock-out* patronal, la posibilidad de una explotación de la fábrica, en forma cooperativa, por los obreros.

—El Senado ha adoptado el proyecto de ley aprobado ya por la Cámara acerca de la jornada de ocho horas en las minas. Sin embargo, la modificación introducida por el Senado reduce á cierta categoría de obreros los que gozarán de la jornada de ocho horas.

—Se ha presentado á la Cámara un proyecto referente á la celebración de una Exposición internacional de la vida obrera en París en 1909. Los firmantes de la proposición son, entre otros, los Sres. Klotz, León Bourgeois, Sembat, Doumer, Millerand, etc.

—M. Doumer ha presentado á la Cámara un proyecto de ley referente á la cooperación obrera de producción y á la participación en los beneficios. Inspirase el proyecto en el que presentó hace años una Comisión presidida por M. Doumer, y que no fué aprobado por la oposición hecha á los artículos referentes á las cooperativas de consumo. El proyecto actual no se ocupa de estas últimas, limitándose á cuestiones de organización del trabajo industrial y agrícola, y dando carácter legal á las diversas formas de participación del personal en los beneficios de las empresas. El proyecto consta de 56 artículos, y va firmado por los Sres. Sigfried, Baudin, Klotz, Millerand, etc.

—M. Georges Berry ha presentado á la Cámara un proyecto de ley redactado por M. Launoy, cuyo objeto es suprimir todo nuevo tributo y crear una caja de retiro obrera por medio de la nueva renta amortizable. Aprobada por la Comisión la petición del Sr. Launoy, se envió al Ministerio de Hacienda.

—M. Jules Siegfried, presidente del grupo parlamentario mutualista, ha presentado á la Cámara un proyecto de ley referente á retiros obreros. Conforme á este proyecto, el obrero entregará el 2 por 100 de su salario anual y el patrono el 1 por 100. Las cantidades recaudadas se emplearán en socorros en caso de enfermedad ($\frac{1}{4}$), y en el seguro contra la vejez bajo la forma, ya sea de una renta vitalicia cuyo capital se enajene ó se conserve; ya de un seguro en caso de defunción; ya de un seguro mixto; ya, finalmente, de pagos á una Sociedad constructora de casas baratas ó de adquisición de pequeñas propiedades rurales.

La Mutualidad en 1901.

—El Director de la Mutualidad en el Ministerio del Interior, en su informe acerca de las Sociedades de socorros mutuos en 31 de Diciembre de 1901, suministra los siguientes datos: El número de sociedades era de 14.875; 9.141 compuestas exclusivamente de hombres; 3.473 mixtas, 500 de mujeres y 1.758 escolares. El número de socios era de 2.718.005, de los cuales 358.189 eran honorarios; los demás se clasificaban del siguiente modo: 1.498.794 hombres; 332.818 mujeres y 528.201 niños. Se facilitaron socorros á 276.284 socios, ó sea al 24,42 por 100 del total.

Descanso semanal.

El Consejo Superior del Trabajo se está ocupando en estos momentos con el estudio de un proyecto de ley estableciendo el descanso semanal obligatorio. Preciso será recordar á este propósito que ya en 27 de Marzo de 1902 se declaró la Cámara de Diputados favorable á esta idea, que el Senado comenzó á examinar el proyecto aprobado por la Cámara, y que no hace muchos días el Ayuntamiento de París expresó por unanimidad su deseo de que fuese pronto un hecho el descanso obligatorio. El Ministro del Comercio, al inaugurar el 16 de Noviembre las sesiones del Consejo Superior del Trabajo, manifestó «que la cuestión del descanso semanal requería una solución inmediata, que el Senado se ocupaba del proyecto votado por la Cámara, y que estando todos de acuerdo en cuanto al principio, lo que hacía falta era examinar las excepciones que deberían admitirse para ciertas industrias.

El Consejo del Trabajo inició un detenido estudio del proyecto de ley de descanso, y después de amplio debate adoptó las siguientes proposiciones:

1.° Los obreros deben tener un día de descanso por semana. (Adoptada por unanimidad.)

2.° La ley debe intervenir para asegurar el descanso semanal. (Adoptada por 30 votos contra 1 y 17 abstenciones.)

3.° Salvo excepciones, ó en casos de fuerza mayor, este día de descanso deberá ser el domingo. (Adoptada por 25 votos contra 14, después de discutirse.)

4.° El Consejo Superior del Trabajo expresa el deseo de que se garantice el descanso semanal, ó descansos periódicos equivalentes, á los empleados de ferrocarriles y de tranvías, empleando, si es preciso, el sistema de plazos para la implantación progresiva de la reforma.

En sesiones sucesivas se estudió la forma del descanso en las industrias ó comercios en que el trabajo no está organizado por tandas, fijándolo en treinta y seis horas. En las industrias y comercios en que esté organizado de ese modo, el descanso durará por lo menos veinticuatro horas consecutivas.

Finalmente, el Consejo ha emitido, en cuanto al descanso considerado en conjunto, el voto siguiente:

El descanso semanal podrá ser colectivo ó por tandas; el colectivo se fijará el domingo; el alterno comprenderá el domingo y los demás días de la semana; pero no se consentirá sino en aquellos establecimientos para los cuales el reposo de la totalidad del personal en un mismo día sea perjudicial á la empresa ó al público.

En algunas ciudades se han celebrado manifestaciones favorables al descanso dominical.

INGLATERRA

La crisis obrera.

Las noticias que publica la prensa inglesa demuestran la gravedad que reviste la crisis obrera en el Reino Unido. Atribuida principalmente á la depresión industrial, tiene, sin embargo, otras causas no menos importantes, entre las cuales figura, en primer término, la despoblación de los campos y el aumento incesante de la población de los grandes centros. La proximidad del invierno ha dado al problema de los desocupados caracteres de extremada gravedad, complicándolo con el muy grave del pauperismo y de los vagabundos, cuyos coeficientes resultan por todo extremo desfavorables. Según las últimas noticias, hay en Londres 120.000 personas mantenidas por la beneficencia; de ellas 75.000 en los workhouses y 45.000 en sus domicilios. El Gobierno se ha preocupado, como es natural, de tan peligrosa situación, que no es exclusiva de Londres, sino general en Inglaterra, considerándola urgente. En Congresos obreros celebrados últimamente se expresó la necesidad de que se convocase al Parlamento para arbitrar los medios de remediarla, y el Comité parlamentario del Congreso de Trade Unions, reunido recientemente, resolvió pedir al Presidente del Consejo que convoque al Parlamento para tratar de la importante cuestión de los obreros sin trabajo, habiendo solicitado otras Sociedades obreras que se reparta el trabajo de las fábricas de tal modo que no falte aquél á los empleados en ellas. En el informe presentado por el Comité especial instituido para el estudio de las medidas adoptadas en 1903-1904 con objeto de socorrer á los obreros sin trabajo, se dice, que es un hecho cierto y positivo el incremento adquirido en los diez últimos años por el pauperismo y por la vagancia, atribuyéndolo principalmente á la facilidad con que se otorgan socorros y se concede la hospitalidad en asilos y casas de beneficencia.

Ante esta situación, el Ministro del Interior, Mr. Long, se decidió á convocar una reunión de delegados de Oficinas de Beneficencia con objeto de discutir el procedimiento más eficaz para mejorarla. Después de manifestar á los presentes que por doquiera se observaban inequívocas muestras de miseria, añadió el Ministro que el problema requería solución inmediata. Los delegados de las 33 Unions creadas conforme á la ley de Pobres (*Poor Law*) indicaron los medios de llegar á aquella solución, figurando, entre otros, la realización de trabajos por las autoridades y los particulares; la fundación de colonias obreras; el envío á sus pueblos de los obreros parados; la prohibición de toda inmigración de pobres extranjeros; la reforma de la ley de Pobres, etc. Expuestos que fueron los distintos criterios, Mr. Long manifestó que, á su juicio, lo primero que debería hacerse es establecer una acción única en materia de Beneficencia, creando juntas en que estuviesen representadas las diferentes corporaciones que distribuyen auxilios. Estas juntas deberían estudiar el problema,

haciendo una distribución entre pobres de solemnidad y obreros sin trabajo. De los primeros se ocuparían los Comités creados por la ley de Pobres; de los segundos, las nuevas juntas. Este sistema podría hacerse extensivo á toda Inglaterra. La cuestión esencial, es decir, la referente al trabajo que podría facilitarse á los obreros, se resolvería poniéndose de acuerdo con las autoridades rurales al efecto de buscar colocación á los parados, sin que esto sea obstáculo para que los Comités obren como mejor lo entiendan.

Casi al mismo tiempo se celebró en Manchester una reunión parecida, con objeto de buscar colocación á 10.000 obreros, decidiéndose que el Municipio acometa nuevas obras, y que las Juntas de Beneficencia se ocupen con los que no puedan hallar trabajo en ellas. Como consecuencia de todo esto se han abierto suscripciones en las principales ciudades, y los Municipios se disponen á emprender obras de importancia.

NUEVA ZELANDA

Ley de 23 de Noviembre de 1903 creando un Departamento del Trabajo.

Art. 1.º La presente ley se denominará: ley de 1903 sobre Departamento del Trabajo.

Art. 2.º En la presente ley, los términos que á continuación se expresan tendrán el sentido siguiente, en tanto que el texto no exija otra interpretación:

Departamento: La oficina del trabajo creada por la presente ley.

Patrono: La persona, explotación, compañía ó autoridad local que hace ejecutar á cambio de un salario ó de una indemnización, trabajos de cualquier género; y también, por extensión, los agentes, representantes ó consejeros judiciales de estas personas.

Ministro: El Ministro del Trabajo.

Trabajador: El que realiza á cambio de una indemnización ó de un salario cualesquiera, trabajos de orden intelectual ó material.

Art. 3.º Créase, con la denominación de Departamento del Trabajo, en los servicios públicos de Nueva Zelanda, una sección que funcionará bajo la dirección inmediata del Ministro, con las atribuciones y obligaciones determinadas por la presente ley.

Art. 6.º La misión del Departamento del Trabajo será por punto general:

- a) Hacer que se cumplan las leyes de Nueva Zelanda acerca del trabajo.
- b) Informarse de cuantos asuntos se refieren á la actividad industrial del país para divulgar su conocimiento y esforzarse en desarrollar y mejorar las relaciones entre patronos y obreros.
- c) Recoger y publicar informes exactos acerca de la industria y de la cuantía de los salarios en la colonia.

d) Cumplir cuantas obligaciones le impongan las leyes que pueda elaborar la Asamblea General.

Art. 7.º Con objeto de obtener los informes que necesitase el Departamento para cumplir la presente ley, el Ministro ó el funcionario encargado especialmente ó de un modo general del servicio de informes, tendrá plenos poderes para:

a) Procurarse de los agentes de compañías ó sociedades industriales, sindicatos ú otras asociaciones obreras, en el sentido de las leyes que actualmente rigen la materia, indicaciones escritas acerca de los beneficios ó ventajas que procura la calidad de miembros de esas asociaciones ó sociedades, así como los casos en que se pierde dicha calidad, cuantas veces lo reclame el Ministro, ordinaria ó excepcionalmente.

b) Procurar que los patronos remitan al Departamento relaciones comprensivas del:

I. Nombre de la persona que dirige ó vigila cualquier industria ó categoría de asuntos explotados por el patrono.

II. Nombre de cada uno de los obreros empleados por el patrono, clase de trabajo, duración de éste, cuantía del salario y forma de abonarlo.

c) Adquirir noticias de cuantas personas puedan facilitarlas, acerca del rendimiento y percepción de derechos de Aduanas, así como de su influencia en las condiciones del trabajo y de la actividad industrial de la colonia.

Art. 8.º I. Los informes adquiridos de orden del Ministro ó de un funcionario del Departamento, en virtud de las expresadas atribuciones, no podrán utilizarse con fines ajenos á la presente ley.

II. Todo el que contravenga á la presente prescripción se le impondrá una multa de 50 libras esterlinas.

Art. 9.º El Ministro ó el funcionario encargado de recoger los informes exigidos por la presente ley, estarán investidos de los plenos poderes y derechos que la *Commissioners Act 1903* concede á los Comisarios especiales nombrados por el Gobernador.

Art. 10. El que se niegue á facilitar los informes requeridos por cualquier disposición de la presente ley, ó descuide su envío durante el mes siguiente á la segunda advertencia, estará incurso en una multa de 20 libras, lo mismo que la persona que presta declaraciones falsas á sabiendas.

Art. 11. Trata de las multas.

Art. 12. I. El Ministro transmitirá todos los años al Gobernador un informe escrito acerca de los efectos de la presente ley y de los trabajos del Departamento, con todas las proposiciones de carácter particular ó general que estime oportuno hacer con objeto de favorecer y desarrollar la obra del Departamento.

II. Estos informes se redactarán de modo que no revelen el nombre ni la personalidad de los patronos y trabajadores, ni tampoco la razón social de los establecimientos en cuestión, y contendrá cuadros detallados del empleo de los fondos concedidos por el Departamento para la ejecución de la presente ley. Estos informes se presentarán al Parlamento den-

tro de la primera quincena siguiente á la inauguración de la legislatura.

Art. 13. El Gobernador podrá adoptar las disposiciones que estime oportunas para determinar las obligaciones de los funcionarios del Departamento, para obtener los informes requeridos y para contribuir de todos modos á la aplicación de la presente ley.

ITALIA

El nuevo reglamento de las fábricas de Tabacos.

El 5 de Octubre se publicó en la *Gazzetta Ufficiale* el nuevo reglamento del personal dependiente de la fábricas de tabacos. Consta de diez capítulos. En el primero se clasifica al personal en vigilantes y obreros. En el segundo se expresan las circunstancias que se requieren para la admisión de unos y de otros. La edad de ingreso para los empleados y obreros oscila entre diez y siete y treinta y cinco años. A los obreros y obreras se les exige ser italianos y de constitución robusta. Se les clasifica en obreros distinguidos y obreros ordinarios. Las obreras no podrán tener menos de quince años. El capítulo III trata de las atribuciones de vigilantes y obreros; el IV, de las horas de trabajo, fijándolas en siete, con una hora de interrupción; el V determina que el personal se inscriba en la caja de socorros mutuos, fija la cuantía de los auxilios en caso de enfermedad ó de parto, y somete á vigilantes y obreros á la ley de Accidentes del trabajo. El capítulo VI trata de las penas; el VII, de las retribuciones é indemnizaciones; el VIII prescribe la creación de sociedades de socorros mutuos en todas las fábricas de tabacos, al efecto de satisfacer las indemnizaciones en caso de enfermedad y de parto. Estas sociedades las constituirán los obreros con auxilio del Estado. El capítulo IX regula la manera como deben acudir los obreros al trabajo, y el X contiene disposiciones transitorias.

El precio del pan.

En vista del alza experimentada por el precio del pan y de la alarma consiguiente en las clases menesterosas, el Subsecretario del Interior ha dirigido á los prefectos una circular, en la cual hace constar que la supresión de los derechos de consumo sobre las harinas no ha conseguido la esperada disminución en el precio de tan importante artículo, siendo necesario, por lo tanto, adoptar enérgicas medidas para que los especuladores no se aprovechen de las circunstancias. Los prefectos, añade la circular, deberán poner coto á los abusos allí donde el precio del pan se mantenga más alto de lo que debiera ser, visitando con particular interés el empleo de las harinas de calidad inferior, que son las de más consumo entre las clases pobres. En casos graves, los Municipios no deberán vacilar en establecer hornos normales, intentando, aunque limitadamente, la municipalización del pan.

Los periódicos italianos comentan favorablemente esta circular, enten-

diendo que pondrá término á la subida del pan, no justificada por ningún hecho económico, como no sea por los temores que infunde la cosecha en la Argentina, y por los incidentes de la guerra ruso-japonesa.

SUIZA

CANTÓN DE GINEBRA

Ley de 1.º de Junio de 1904 sobre descanso semanal.

El Gran Consejo, á propuesta del Consejo de Estado, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los comerciantes ó industriales, estén ó no inscritos en el Registro de comercio, deberán conceder, sin reducción de salario, á las personas empleadas por ellos en sus comercios ó en sus industrias, un día entero de descanso por semana.

Este día deberá ser el domingo, por lo menos cada dos semanas. Los días de fiesta se considerarán como domingos.

Art. 2.º El Departamento encargado de la aplicación de la ley podrá otorgar, á petición escrita y razonada de los comerciantes é industriales en que no pueda hacerse la distribución de días de descanso prescripta en la ley, la autorización de modificarla, y en caso preciso de fraccionar los días de descanso, sin que, no obstante, este fraccionamiento pueda constar de períodos inferiores á doce horas consecutivas que empiecen ó terminen á medio día.

Estas autorizaciones especiales se establecerán, en cuanto sea posible, sobre la misma base para los comercios é industrias similares, previa consulta con los interesados.

Podrán revocarse siempre.

Art. 3.º Los comerciantes é industriales deberán declarar ante el Departamento competente cómo organizan la distribución de los días de descanso para cada uno de sus empleados.

Los comerciantes é industriales, excepto aquellos que declaren no haber ocupado nunca á sus empleados en domingo, deberán llevar estados exactos y detallados de los días de descanso concedidos á cada uno de sus empleados desde el principio del corriente año; estados cuya presentación podrá exigir en todo tiempo el Departamento competente.

Art. 4.º Quedan en vigor:

1.º Las disposiciones de las leyes y reglamentos federales sobre el trabajo en las fábricas, en los ferrocarriles y en otras empresas de transportes.

2.º Las disposiciones de la ley ginebrina de 25 de Noviembre de 1899 sobre trabajo de los mineros.

Art. 5.º Las infracciones á lo dispuesto en la presente ley se castigarán con una multa de 1 á 200 francos, que podrá elevarse, en caso de reincidencia, á 1.000 francos.

La multa se fijará antes que el Departamento competente entable una demanda. En caso de que el contraventor no satisfaga la multa, entenderá en el asunto el tribunal de policía.

Art. 6.º Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Art. 7.º El Consejo de Estado dictará el reglamento ó los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Art. 8.º La presente ley entrará en vigor el 1.º de Septiembre de 1904.



BIBLIOGRAFÍA



ACCIDENTES

Duchauffour (A.). *Les Accidents du Travail. Manuel de Conciliation. Résumé de la Jurisprudence et évaluation des diverses invalidités, etc.* Un vol. en 8.º—Paris, Bailliére et fils, 1905.

ADMINISTRACIÓN

Brès (E.). *La municipalisation des services d'intérêt public en Italie.* Un vol. en 8.º—Paris, A. Rousseau, 1904.

AGRARIO

Bayer y Bosch (José). *El latifundio ante el problema agrario y su solución en las comarcas despobladas, etc., etc.* Un vol.—Lérida, 1904.

Goltz (Th. von der). *Agrarwesen und agropolitik.*—Iena, Fisher, 1904.

Montenegro (F. L.). *Política agrícola.* Un folleto en 8.º—Madrid, Fortanet, 1904.

ANARQUISMO

Calvo y Conejo (Manuel). *Leyes para la represión del anarquismo en España y Francia, anotadas y concordadas.* Un folleto en 8.º—Madrid, Hijos de J. A. García, 1894.

ASOCIACIÓN

Miglioli (G.). *Le corporazioni cremonesi d'arti e mestieri nella legislazione statutaria del medioevo.*—Verona-Padova, Drucker, 9104.

CLASES OBRERAS

Ashley (W. J.). *The progress of the german working classes in the last quarter of a century.* Un vol., 164 páginas.—London, Longmans, 1/6.

Steele (H.). *The working classes in France.* Un vol., 127 páginas.—London, Twentieth Century Press, 6 d.

The Relief of distress due to want of employment. The Report of a special Committee of the Council of the Charity Organization Society. 231 páginas, 1/.

ECONOMÍA

Burnley (J.). *The story of british trade and industry.* Un vol., 224 páginas.—Newnes, London, un chelín.

Conrad (I.). *Grundriss zum studium der politischen Oekonomie.*—Jena, Fischer, 1904.

Dechesne (L.). *La concurrence industrielle du Japon.* Folleto en 8.º—Paris, L. Larose, 1905.

Lawson (W. R.). *British Economics in 1904*. 40 páginas.—Blakwood, London, 6 s.

List (Friedrich). *The national system of political economy. Translated by Sampson S. Lloyd*. Nueva edición. Un vol., 336 páginas.—London, Longmans, 6 sh/.

Martinazzoli (Dot. A. L.). *La teoria del individualismo secondo John Stuart Mill*.—Milano, U. Hoepli, 4,50 liras.

Meredith (H. O.). *Protection in France*. 194 páginas.—P-S. King. $\frac{5}{6}$.

Nicholson (J. S.). *The history of the english corn laws*. 188 páginas.—Sonnenschein, $\frac{2}{6}$.

Sensini (Guido). *Le variazioni dello stato economico d'Italia nell'ultimo trentennio del secolo XIX*.—Roma, Loescher e C., 1904.

Tombesi (Prof. Ugo). *Per la libertà economica*.—Pesaro, G. Terenzi, 1904.

Tornabuoni (C.). *La proprietà del lavoro*.—Cremona, Patr. Figli del popolo, 1904.

Wagner (Adolph). *Les fondaments de l'économie politique*. Tome I, traduit par L. Polak. — París, Giard et Brière, 1904.

HUEL GAS

Chiappetti (Dott. Francesco). *Gli scioperi*. Parte prima.—Roma, G. Pistolesi, 1904.

SALARIO

Cotrelle (Th.). *Le sweating-system Etude sociale* (2^a édition).—Angers, J. Sirandeanu, 1904.

Yzart (J.). *Les Méthodes modernes de paiement des salaires*.—Dunod.—París, 1904.

SOCIALISMO

Bonsignori (P.). *Le insidie del positivismo e del socialismo svelate al popolo*.—Brescia, tip. Gueriniana, 1905.

Cortesi (Dott. Fabrizio). *La crisi del socialismo scientifico*—Milano, Soc. tip. editr. popolare, 1904.

Denis (Hector). *Histoire des systèmes économiques et socialistes*. Vol. I. Les fondateurs.—París, V. Giard et E. Brière, 1904.

Fourniere (E.). *Les théories socialistes au XIX siècle*.—Dunod, 7,50 fr.

Weill (Georges). *Histoire du mouvement social en France (1852-1902)*. Un vol. en 4.^o—París, F. Alcan, 1905.

SOCIOLOGÍA

Borcht (Dr. Van del). *Grundzüge der Sozialpolitik*. Un vol. en 8.^o, 566 páginas.—Leipzig, Hirschfeld, 1904.

Groppali (Alessandro). *Elementi di Sociologia*.—Génova, Libreria moderna, 1904.

Seilhac (León de). *Manuel pratique d'économie sociale*.—París, G. Roustan, 1904.

Urwick (E. J.). *Studies of boy life in our cities*. Edited by 320 páginas.—Dent, London, 3 s. 6 d.

Il catechismo della sociologia cristiana.—Brescia, Luzzago, 1904.

SOLIDARIDAD

Sauzède (Albert). *Dette sociale et sacrifice (Etude du solidarisme chrétien)*—Montauban, J. Granié.

TRABAJO. REGLAMENTACIÓN

Rapports sur l'application des lois réglementant le travail en 1903. Un vol. en 8.^o, 16 páginas.—París, Imprimerie Nationale, 1904.